

Republica de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).**

<b>Radicación:</b>	11001-31-07-010-2013-00003-00
<b>Origen:</b>	Fiscalía 26 Especializada de Medellín (Antioquia).
<b>Procesado:</b>	Gilberto Rodríguez Celis.
<b>Delitos:</b>	Concierto para Delinquir Agravado y Constreñimiento ilegal
<b>Decisión:</b>	Sentencia Ordinaria N°4
<b>Víctima:</b>	Trabajadores del Municipio de Frontino, afiliados al Sindicato de Trabajadores oficiales y Empleados Públicos de Antioquia – SINTRAOFAN– Seccional Frontino

**ASUNTO A TRATAR**

Culminada la diligencia de audiencia pública el pasado 20 de septiembre de 2012<sup>1</sup>, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente causa seguida en contra de **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en concurso con el punible de **CONSTREÑIMIENTO ILEGAL**, siendo ofendidos los Trabajadores del Municipio de Frontino, afiliados al Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Antioquia SINTRAOFAN, Seccional Frontino, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Tuvo ocurrencia en el Municipio de Frontino (Antioquia), durante el periodo comprendido entre el 2001 a 2003, cuando ejercía como alcalde en referido municipio **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, quien una vez posesionado, debió enfrentar la crisis económica del municipio, debido a la cantidad de trabajadores y empleados con que

<sup>1</sup>Folio 20 y 21 C.O.4. Acta de Audiencia Pública.

contaba la municipalidad, entre otras razones por los reintegros e indemnizaciones originadas en demandas laborales emitidas a favor de los trabajadores despedidos con anterioridad a su llegada.

Con este antecedente los empleados despedidos con posterioridad también instauraron demandas laborales en contra del municipio, motivo por el cual el alcalde **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** convocó a los trabajadores aún vinculados al municipio a negociar los retiros, al tiempo que los paramilitares en cabeza del comandante **JAVIER OCARIS CORREA ALZATE**, alias "Fredy", entre el mes de marzo y mayo de 2001 a través de **MARINO USUGA, ALBERTO ESTRADA y ANGEL MARIA SEPULVEDA**, presionaba y amenazaba a los ex trabajadores para que retiraran las demandas, a los sindicalizados para que se aislaran de la organización y a los vinculados para que renunciaran a sus cargos, quienes no tuvieron otra alternativa que ceder a las intimidaciones para salvaguardar su vida y las de sus familias.

De los hechos antes enunciados, se responsabiliza al alcalde municipal de Frontino (Antioquia) de la época **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, pues dada la difícil situación económica en que se hallaba señalado municipio, era él la máxima autoridad local, el primer interesado en la salida de los obreros del municipio, el cual actuó en acuerdo con **JAVIER OCARIS CORREA ALZATE**, alias "Fredy", miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, comandante del Frente "Gabriela White" que pertenecía al Bloque Élmer Cárdenas, quien fue el ejecutor material de las amenazas, lo cual evidencia la relación existente entre el alcalde **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** y el grupo de autodefensas que operaba en Frontino para la época de su elección y posesión, en la que participaron en la celebración del triunfo electoral, continuando con una relación cercana.

## **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

**GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N.70.031.470 de Medellín (Antioquia), nacido el 20 de Julio de 1951 en el municipio de Bello (Antioquia), hijo de **FRANCISCO** y **ALICIA**, estado civil casado con **LUCELLY GOEZ PUERTA**, padre de dos hijos de nombres **SANDRA PATRICIA** y **ANDREA**, grado de instrucción bachiller, funcionario público, sin antecedentes penales ni contravencionales en su contra, conforme lo verificado en diligencia de injurada prestada por el encartado<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Folio 123 C.O.2. Indagatoria Gilberto Rodríguez Celis y, folio 210 C.O.3 fotocopia de la cedula

Como características morfológicas del aquí implicado se tiene que se trata de una persona de sexo masculino; 1.73 metros de estatura; contextura mediana; color de piel moreno claro; cabello motilado entre cano, frente mediana con entradas, ojos medianos de color verde; nariz recta chata; boca mediana labios delgados; dentadura completa en buen estado, orejas medianas lóbulo adherido, sin señales particulares.

El señor **RODRÍGUEZ CELIS** para la época de los hechos tenía la calidad de alcalde del municipio de Frontino Antioquia, según acta de posesión del 29 de Diciembre de 2000, aportada por el Juzgado Penal Municipal de Frontino, el día 4 de abril de 2002, para el periodo comprendido entre Enero 1° de 2001 al 31 de Diciembre de 2003, así como el certificado de Paz y Salvo de la Tesorería del Municipio de Frontino y acta de recepción de declaraciones con fines extraprocesales<sup>3</sup>.

Actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "Bellavista" del municipio de Bello (Antioquia) a ordenes de este proceso y despacho judicial, conforme lo verificado por el Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales en constancia de Febrero 1° de 2013 obrante a folio 2 del quinto cuaderno original.

## **DE LA COMPETENCIA**

Este despacho judicial es competente para conocer de la actuación en virtud de la medida de descongestión implementada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito Ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante los Acuerdos 7011 del 30 de Junio de 2010 y 9478 del 30 de mayo de 2012, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieren la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Así las cosas, es evidente que en este evento se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que las víctimas en el presente caso, son los trabajadores del municipio de Frontino afiliados al Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de

---

<sup>3</sup> Folio 56 a 65 del C.O.I, acta de posesión y demás documentos para acreditar requisitos de posesión.

Antioquia -**SINTRAOFAN**-, Seccional Frontino, entre los que se están, entre otros, los señores **ÁLGEL MARÍA SEPULVEDA** y **MARINO DE JESÚS USUGA MANCO**, quienes hacían parte del mismo en calidad de directivos y socios, los cuales fueron amenazados e intimidados para que renunciaran al sindicato.

Ello de conformidad con lo establecido en la resolución número 6 de 1994 de Marzo 18 del mismo año en la que se aprueba e inscribe la directiva de la subdirección del Sindicato de Trabajadores Oficiales del Departamento de Antioquia "**SINTRAOFAN**", Seccional Frontino<sup>4</sup>, así como la constancia del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial y Seguridad Social de Antioquia sobre la inscripción de la organización sindical de primer grado y de empresas denominada Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Antioquia - **SINTRAOFAN**-, Seccional Frontino.<sup>5</sup>

## ACTUACIÓN PROCESAL

La investigación de los hechos inicia con la denuncia instaurada por **Alberto Antonio Estrada Jiménez**, el 25 de febrero del año 2002, ante la fiscalía delegada ante los Juzgados del Circuito en Frontino<sup>6</sup>, ese mismo día, la Fiscalía Seccional 129 de la Dirección Seccional de Fiscalía de Antioquia, ordena abrir investigación previa<sup>7</sup>, decretando práctica de pruebas y el 4 de abril de 2002, referida autoridad con fundamento en el artículo 77 y 120 del C.P.P. declara abierta la investigación<sup>8</sup>.

Esa misma data la Fiscalía Seccional 129 ordena remitir por competencia a los fiscales Delegados ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de la ciudad de Medellín, atendiendo que el presunto implicado no solo estaba incurso en el punible de constreñimiento ilegal sino también en el punible de Concierto para Delinquir, estando involucrados varios miembros del Frente "Gabriela White" Bloque Hermes Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba<sup>9</sup>.

El 23 de abril la Fiscalía 26 Especializada considero que el conocimiento de los hechos correspondía a la Subunidad Investigativa Especial, quienes conocían de investigaciones cuyas víctimas fueran miembros del Partido Comunista de la Unión

---

<sup>4</sup> Folio 32 del C.O.2, Resolución de constitución e inscripción de SINTRAOFAN.

<sup>5</sup> Folio 33 C.O.2 Certificado de constitución e inscripción de SINTRAOFAN.

<sup>6</sup> Folios 1 a 9 C.O.1 Denuncia de Alberto Estrada Jiménez

<sup>7</sup> Folio 10 C.O.1 Auto de apertura Investigación Previa

<sup>8</sup> Folio 66 C.O.1 auto abre investigación

<sup>9</sup> Folio 68 del C.O.1 Auto remite por Competencia Fiscales Especializados Medellin.

Patriótica<sup>10</sup>, posteriormente mediante Resolución del 29 de mayo de 2002 el coordinador de la Unidad de Terrorismo ordeno el envío a la Fiscalía 25 especializada que tramitaba el radicado 475.007 que investigaba comportamientos criminales del grupo paramilitar que operaba en el municipio de Frontino<sup>11</sup>.

El 2 de mayo de 2003 la Fiscalía 25 Especializada teniendo en cuenta que los ofendidos son ex obreros del municipio de Frontino, en su mayoría sindicalizados y los denunciados son el alcalde del municipio de Frontino y los integrantes de las autodefensas, considera que la competencia radica en la Unidad Nacional de Derechos Humanos.

Pero mediante Resolución número 339 de mayo 5 de 2003, el Director Seccional de Fiscalías de Medellín, reasigna las diligencias al Fiscal 26 delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado<sup>12</sup>, siendo remitidas a esa dependencia, el 8 de mayo de la misma anualidad, por la Fiscalía 25 Especializada<sup>13</sup>, quien avoca conocimiento el 4 de julio de 2003 y ordena escuchar en indagatoria a **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**<sup>14</sup>.

El 18 de julio de 2003 se recibe indagatoria a **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**<sup>15</sup> y se resuelve su situación jurídica en resolución del 5 de agosto de 2004 con imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra, por los delitos de Concierto para Delinquir y Constreñimiento ilegal, profiriendo la orden de captura<sup>16</sup>; decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la defensa técnica, Dr. Héctor Manuel Hoyos Meneses<sup>17</sup>.

El 6 de octubre de 2004 se resuelve el recurso de reposición de la resolución que impuso medida de aseguramiento, negando la revocatoria de la medida de aseguramiento y la preclusión de la investigación. Se concedió el recurso de apelación como subsidiario<sup>18</sup>, el cual fue desatado por la Fiscalía Quinta (5) delegada ante el Tribunal Superior de Medellín, el 4 de enero de 2005, revocando la resolución donde se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad a **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, ordenando la preclusión de la investigación y, en consecuencia cancela las ordenes de captura.<sup>19</sup>

---

<sup>10</sup> Folios 70 a 73 C.O.1

<sup>11</sup> Folios 75 y 76 C.O.1

<sup>12</sup> Folio 114 a 116 C.O.2

<sup>13</sup> Folio 117 C.O.2

<sup>14</sup> Folio 118 C.O.2

<sup>15</sup> Folio 122 a 141 C.O.2

<sup>16</sup> Folios 216 a 246 C.O.2 Resolución de Situación Jurídica

<sup>17</sup> Folio 248 C.O.2 Interposición de recursos

<sup>18</sup> Folio 8 a 16 C.O.3 Resuelve Reposición

<sup>19</sup> Folio 48 a 58 C.O.3 Resuelve Segunda Instancia

El 10 de mayo de 2010, el Fiscal 2 delegado ante la Corte Suprema de Justicia presenta demanda de acción de revisión, dentro del proceso que se adelanta en contra de **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, por cuanto la decisión de preclusión de la investigación, emitida por el exfiscal 5 Delegado ante el Tribunal Superior de Medellín, Dr. Jorge Cañedo de la Hoz, fue determinada por una conducta típica, antijurídica y culpable del funcionario, que hizo tránsito a cosa juzgada, de conformidad con la sentencia del 22 de abril de 2009, proferida por la Corte Suprema de Justicia en la que lo condena a una pena de 40 meses de prisión, entre otras, como responsable del delito de prevaricato por acción.<sup>20</sup>

La Corte Suprema de Justicia, el 15 de junio de 2010<sup>21</sup>, admite la demanda de revisión y mediante decisión del 19 de mayo de 2011, declara fundada la causal de revisión prevista en el numeral 4 del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, ordenando invalidar la determinación de preclusión de la investigación a favor de **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** proferida el 4 de enero de 2005 por el Fiscal Quinto Delegado ante el Tribunal de Medellín y, dispone en consecuencia, que se resuelva nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** contra la resolución a través de la cual le fue impuesta medida de aseguramiento al momento de resolver su situación jurídica.<sup>22</sup>

Así las cosas, la Fiscalía Quinta ante el Tribunal Superior de Medellín, el 24 de agosto de 2011, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **RODRÍGUEZ CELIS** de la resolución que le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad confirmando la resolución materia de recurso, calendada el 5 de agosto de 2004<sup>23</sup>; acto seguido la fiscalía 26 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín, procede a cerrar la investigación, el 7 de octubre de 2011<sup>24</sup>.

El 14 de diciembre de la misma anualidad, esa autoridad, califica el merito de la investigación y **ACUSA** a **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, por la ejecución de la conducta de **CONSTREÑIMIENTO ILEGAL**, prevista en el artículo 182 del Código Penal, en **CONCURSO** con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, consagrado en el artículo 340 inciso segundo *Ejusdem*; la cual cobro ejecutoria el 20 de enero de 2012, según constancia de la fecha.<sup>25</sup>

El Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Antioquia, el 26 de

---

<sup>20</sup> Folio 1 a 7 del C.O. Corte Suprema de Justicia

<sup>21</sup> Folios 43 y 44 C.O. Corte Suprema

<sup>22</sup> Folio 184 a 195 C.O. Corte Suprema, Providencia que decide la acción de revisión

<sup>23</sup> Folios 75 a 103 C.O. 3 Resolución resuelve apelación de situación jurídica

<sup>24</sup> Folio 125 C.O.3 Resolución cierre de investigación

<sup>25</sup> Folio 207 C.O.3 Constancia Ejecutoria de la Acusación

enero de 2012, una vez recibido por reparto la actuación, la remite al Juzgado Primero adjunto de ese despacho, quien avoca conocimiento el 30 de enero de 2012 iniciando la etapa de juzgamiento<sup>26</sup>; y el 29 de febrero de 2012, fija fecha para llevar a cabo audiencia preparatoria el 23 de mayo de 2012<sup>27</sup>, antes de la fecha aludida el precitado despacho, resuelve decretar la extinción de la acción penal a favor de **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, por el delito de Constreñimiento ilegal, mediante auto del 26 de marzo de 2012<sup>28</sup>; prescripción que fue cuestionada por la fiscalía mediante recurso de reposición calendado el 24 de abril de 2012<sup>29</sup>, el cual fue resuelto el 8 de mayo del mismo año, reponiendo la decisión y reiterando el llamamiento a juicio por Concierto para Delinquir y Constreñimiento ilegal<sup>30</sup>.

Así las cosas, el 23 de mayo de 2012 se realiza audiencia preparatoria<sup>31</sup> y se convoca para el 5 y 6 de julio la celebración de la diligencia de audiencia pública, la cual continuo el 20 y 21 de Septiembre de ese año.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

En audiencia pública celebrada el 20 de septiembre de 2012, los sujetos procesales, presentan sus alegatos conclusivos así:

1. **La Fiscalía 26 Especializada de Medellín**<sup>32</sup> de conformidad con los testimonios y los restantes elementos de prueba recolectados, solicita se profiera fallo de carácter condenatorio en contra de **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** por las conductas por las cuales se llamo a juicio (**CONSTREÑIMIENTO ILEGAL**, prevista en el artículo 182 del Código Penal, en **CONCURSO** con **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, consagrado en el artículo 340 inciso segundo, de la misma normatividad), por encontrar reunidos los requisitos del artículo 232 de la ley 600 de 2000.

Precisa que de acuerdo con la prueba practicada quedo claro la calidad de alcalde del municipio de Frontino para la época de los hechos en que fungió ese cargo el señor **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, así como la existencia legal del sindicato de trabajadores oficiales del municipio de Frontino y las amenazas de muerte de las autodefensas, que para los años 2000 y 2001 delinquían en referida población, en cabeza de alias "**Fredy**" contra los líderes sindicales

<sup>26</sup> Folio 216 C.O.3 Auto avoca conocimiento

<sup>27</sup> Folio 243 C.O.3 Auto señala fecha Audiencia preparatoria

<sup>28</sup> Folio 248 a 253 C.O.3. Auto extinción acción penal por prescripción

<sup>29</sup> Folio 258 a 264 C.O.3. Memorial recurso de reposición

<sup>30</sup> Folio 271 a 273 C.O.3. Auto Resuelve recurso de reposición

<sup>31</sup> Folio 275 a 280 C.O.3 Acta Audiencia Preparatoria

<sup>32</sup> Record: 1:24 Grabación No.5

**LUIS ALBERTO ESTRADA JIMÉNEZ, ÁNGEL MARÍA SEPULVEDA  
y MARINO DE JESÚS USUGA MANCO.**

Alude que la primera amenaza a los trabajadores asociados a **SINTRAOFAN** Seccional Frontino a través de sus líderes sindicales, buscaba el retiro de las demandas laborales presentadas por los trabajadores despedidos y la segunda, tenía como objetivo la renuncia al sindicato para disponer de sus cargos; las amenazas fueron tan serias y graves que optaron por proteger sus vidas, cediendo a las exigencias del jefe del grupo ilegal alias "**Fredy**", procediendo por medio de su abogado, quien corrió con el mismo destino de ser amenazado a desistir de las demandas laborales, siendo posteriormente aceptada por parte del juez de circuito.

Indica adicionalmente la agencia fiscal que, con la renuncia a las pretensiones de las demandas de los trabajadores a sus cargos en el sindicato y a sus empleos, alias "**Fredy**" tenía como única finalidad mejorar las condiciones económicas del municipio, así lo confirmó en sus manifestaciones **LUIS ALBERTO ESTRADA** y **MARINO USUGA** cuando aseveraron que aquél les ordeno que retiraran las demandas porque el municipio estaba muy quebrado, que eso era una alcahuetería.

Adiciona que la Fiscalía nunca ha dudado de las dificultades económicas existentes en el municipio de Frontino para la fecha en que el procesado **RODRÍGUEZ CELIS** se posesiono como alcalde, sin embargo, es una situación que le permite inferir que él era el primer y único interesado en la salida de los obreros del municipio y que ningún interés legítimo tenía en este acaecer el jefe paramilitar del lugar, pues era el alcalde como máximo jefe de la administración municipal a quien le interesaba el saneamiento económico de ese municipio, siendo éste quien previó a las amenazas pidió a los trabajadores que renunciaran a sus cargos, por ello responsabiliza del constreñimiento a que fueron sometidos los trabajadores al acá encausado **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, quien no fue el ejecutor material de las amenazas realizadas por **JAVIER OCARIS CORREA** alias "**Fredy**", que actuó en acuerdo con **RODRÍGUEZ CELIS**.

Agrega que la prueba recolectada pone al descubierto la relación existente entre el alcalde **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** y el grupo de las autodefensas que delinquía en Frontino para el año 2001, que el constreñimiento ejercido a los obreros afiliados a **SINTRAOFAN** es el resultado de la unificación de los esfuerzos del ejecutivo y el jefe paramilitar del lugar; por ello afirma que la conducta de **RODRÍGUEZ CELIS** se adecua tanto al Constreñimiento ilegal como al Concierto para Delinquir previsto en el artículo 240 inciso 1º y 2º de la ley 599 de 2000.



Luego de una relación sucinta de la prueba testimonial recaudada en el proceso, reseña el señalamiento de alias "**Fredy**" o **JAVIER OCARIS CORREA** como integrante del grupo de las autodefensas que delinquía en Frontino, que éste siempre estuvo acompañado de otros integrantes del grupo denominados urbanos, como el "chino", "judas", "el alacrán", "chiscos" en el momento de las amenazas a los trabajadores, quienes ubicaron y trasladaron a los sindicalistas hasta el lugar donde se encontraba "**Fredy**".

Concluye además que el fundamento para vincular a **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** con las actividades y ejecutorias del grupo ilegal es el señalamiento que se le hace al entonces alcalde como la persona que envió a "**Fredy**" para constreñir a los trabajadores, dado que en evidencia quedo la relación existente entre el alcalde de Frontino y el grupo paramilitar liderado por alias "**Fredy**" para el año 2000.

Recalca como evidencia de esa relación dos momentos: el primero la ovación por parte de los paramilitares el día del conteo de la votación que le diera el triunfo para la alcaldía a **RODRIGUEZ CELIS**, pues lo llevaron en hombros y se mezclaron en la celebración con la población incluyendo los trabajadores sindicalizados que lo apoyaron, el segundo, con ocasión de la fiesta de celebración de la victoria, en el establecimiento Juanchicoa, en el sector de Manguruma -Frontino-, a la cual asistió alias "**Fredy**" y sus hombres, en donde ejecutaron a **WILDEMAN HIGUITA** ante la presencia de todos los asistentes.

Finalmente, advierte que la certeza de los señalamientos de los afectados al responsabilizar al alcalde del constreñimiento padecido se sustenta sobre la base de haberlo visto horas después de la primera amenaza en la puerta de la alcaldía acompañado de quien los amenazo, de ser el primero que les propuso el retiro de sus cargos por ser quien tenía el mayor provecho en ello, la ausencia del interés ilegítimo de alias "**Fredy**" en la situación financiera del municipio, en el hecho de haberle visto **LUIS FERNANDO CASTAÑEDA** en varias oportunidades hablando con alias "**Fredy**", la inactividad asumida frente al orden público y ante la negativa de reconocer el haber visto a alias "**Fredy**".

Por último expresa que en el año 2001, en el municipio de Frontino la seguridad pública era constantemente quebrantada y de manera permanente puesta en riesgo, por la presencia de 60 hombres armados entre urbanos y rurales, integrantes del Frente "Gabriela Londoño White", pues el alcalde promovió la causa paramilitar, potenció la acción del grupo ilegal que delinquía en Frontino mediante una disfunción institucional originada en la confusión, la mezcla de las directrices, ordenes y ejecutorias llevadas a cabo por las autoridades

legítimas con las actuaciones de los grupos armados irregulares, produciéndose un actuar conjunto en búsqueda del mismo resultado, en atención a que el fin era sanear las finanzas del municipio, hacerlo viable a través de la salida de todos los obreros, en particular de los sindicalizados.

**2. El apoderado de la parte civil<sup>33</sup>**, solicita se declare responsable al procesado por los delitos por los cuales fue acusado, ya que se demostró con la certeza suficiente que exige la ley 600 de 2000 no solo la existencia del injusto sino también la responsabilidad penal del acusado.

Resalta que la pretensión de las víctimas al acudir a la administración de justicia está encaminada al esclarecimiento de los hechos, a establecer la verdad de lo sucedido y de responsabilizar directamente al autor o determinador de los hechos, no hay ningún otro tipo de móvil como persecución política o pretensiones de reintegro según se dejó entrever en el debate del juicio.

Agrega que de acuerdo con el contexto histórico que narraron los deponentes en juicio, los hechos coinciden con el injusto penal de Constreñimiento y Concierto para Delinquir, los cuales sucedieron en el municipio de Frontino (Antioquia) en el año 2001 y 2002, época para la cual el procesado fungía como su alcalde, funcionando igualmente una filial del sindicato **SINTRAOFAN** al cual estaban afiliados algunos trabajadores oficiales del municipio, quienes tenían instauradas por lo menos unas 30 demandas laborales en el juzgado promiscuo de la localidad, exigiendo el reintegro de algunos afiliados que habían sido despedidos durante el periodo del alcalde anterior, las cuales fueron admitidas y notificadas en el gobierno de **RODRÍGUEZ CELIS**.

Asimismo, aduce que se constató la grave situación financiera del municipio por compromisos económicos, dentro de los cuales estaba la responsabilidad por las demandas que se encontraban en curso y la necesidad de reducir la carga prestacional con la que contaba el municipio.

En este contexto sobrevino en el municipio en el casco urbano y rural la presencia de grupos armados que se identificaban como AUC, el cual era comandado por **JAVIER OCARIS CORREA** alias "**Fredy**", siendo integrantes del grupo, entre otros, alias "El manteco", "el chino", "el marihuana", hecho notorio, público y conocido.

Bajo este panorama indican los testigos víctimas que fueron increpados, constreñidos y obligados por el grupo al margen de la

---

<sup>33</sup> Record 50:15 de la Grabación No.5

ley, señalando especialmente a **JAVIER OCARIS CORREA** alias "**Fredy**", alias "El manteco", "el chino", con dos acciones de constreñimiento que tenían una dirección específica, la primera: el retiro de las demandas laborales en curso que procuraban el reintegro de 30 trabajadores del municipio y, la segunda acabar con el sindicato de **SINTRAOFAN** a través del retiro de esas personas de la asociación sindical con el fin de facilitar el despido como empleados del municipio, según los intereses del gobierno de turno.

Los declarantes igualmente afirman varias situaciones puntuales, sin señalar a **RODRÍGUEZ CELIS** como quien personalmente hiciera las acciones de constreñimiento, pero si señalan de manera clara y directa a quien fungía como actor armado presente en la cotidianidad de dicha comunidad, con actos de violencia idóneos al mediar amenazas de muerte claras y directas, no solo para los trabajadores sino también para sus familiares, que motivaron por su idoneidad y potencialidad el cumplimiento de los fines perseguidos de manera inmediata, pues el retiro de las demandas se presenta en el menor tiempo una vez dado el acto, dejando de ello constancia por parte del apoderado de los trabajadores de que el retiro de las mismas obedecía a la situación de orden público.

Lo anterior le permite sostener que no existe duda alguna de los actos de constreñimiento, con la participación de varias personas que con distribución de funciones procuraron la búsqueda y traslado de los trabajadores ante quien los coordinaba, con el fin de ejecutar la pluralidad de conductas de constreñimiento teniendo en cuenta el número de trabajadores que les correspondió retirar las demandas y los que tuvieron que separarse del sindicato, afectando la autodeterminación y libertad de estas personas.

Añade que pese a la declaración dada por **JAVIER OCARIS CORREA** alias "**Fredy**", la prueba que se practico muestra la ocurrencia de los delitos por los cuales se acuso y el coodominio del hecho en la realización de los mismos.

En cuanto a la responsabilidad de **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** sostiene que no realizo de manera personal, individual y directa el constreñimiento pero que sí obro como determinador, tras haber sido el representante legal del municipio a quien le interesaba indiscutiblemente los fines particulares de los actos de constreñimiento, atendiendo circunstancias puntuales como el acto propio de celebración del triunfo de **RODRIGUEZ CELIS** donde se vieron involucrados reconocidos paramilitares que se encontraban operando en esa zona como alias "**Fredy**", entre otros, indicio de solidaridad con el gobierno entrante, pues la presencia de paramilitares no era ajena a la comunidad, ni el sentimiento y

beneplácito que ese grupo tenía con el gobierno entrante, dado que jamás la seguridad del municipio se vio confrontada por este grupo armado tal como lo dijo el testigo **MORA OLARTE**.

Aduce igualmente que no es cierto que el hecho de negociación con el sindicato exclusivamente fue entregado en delegación a la personera, secretaria de Gobierno *ad hoc* y abogado contratista, toda vez que el exalcalde tuvo contacto directo con los trabajadores antes y después de su nombramiento para solucionar el problema económico del municipio; puntualmente evidencia la primera amenaza un domingo del mes de Marzo, cuando el señor **MARINO USUGA** le conto al alcalde que alias "**Fredy**" lo había retenido y vivido actos de violencia con él para motivar los retiros de dichas demandas contestando el alcalde que en su gobierno de ninguna manera tenía interés en recurrir a ese tipo de medios para enmendar la situación, siendo éste el primer momento en que se le puso en conocimiento al alcalde por parte de las víctimas la situación que estaba afrontando el sindicato.

Luego viene el segundo momento, que fue después de la segunda amenaza, la cual sucedió el 1º de mayo, día del trabajo, cuando **ÁNGEL MARÍA SEPULVEDA** ya había renunciado al sindicato y se presenta a solucionar el tema de la liquidación y, allí dijo que era lo que había motivado su retiro, sin existir por parte de **RODRÍGUEZ CELIS** actos tendientes a investigar e indagar y salvaguardar los intereses de éstos trabajadores a quien tenía el deber de proteger en sus derechos teniendo en cuenta su función, solo se limito a manifestar yo también estoy amenazado, aquí no me traigan chismes, sin poner en conocimiento de las autoridades los hechos.

Otras circunstancias puntuales que condicionan necesariamente la participación de **RODRÍGUEZ CELIS** en los hechos delictivos se deriva de la declaración de **ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA**, quien afirma que en la segunda amenaza alias "**Fredy**" después de amenazarlo le dijo que si renunciaba al sindicato le decía al patrón que les liquidara bien y, puntualiza, que quien ese momento su patrón era **RODRÍGUEZ CELIS**, el alcalde.

Resalta además la declaración de **LUIS FERNANDO CASTAÑEDA** quien da cuenta de tres situaciones puntuales, de las cuales a él le consta de modo directo (i) haber observado a **RODRÍGUEZ CELIS** en compañía de alias "**Fredy**" en las elecciones, (ii) haberlo visto cerca al río conversando directamente con él y, (iii), divisado la noche del día en que fueron víctimas de las amenazas hablando frente a la entrada a la alcaldía.

Por último concluye que los actos de constreñimiento fueron consentidos y ordenados por **RODRÍGUEZ CELIS**, porque él era el

único interesado, siendo ello lo que lo lleva a avalar la petición de la fiscalía.

3. **El procesado GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** por su parte, insiste en su inocencia y, en punto a su intervención le concede la palabra a su defensor.

4. El **defensor de confianza del procesado GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, Dr. Alejandro Decastro<sup>34</sup> por su parte solicita la absolución de su defendido por los dos delitos que acuso la fiscalía, tras no evidenciar la certeza exigida por la norma.

Manifiesta que entrega un escrito<sup>35</sup> donde consigna las razones puntuales por las cuales se debe absolver, en la cual se concreta un estudio de la prueba recaudada en el proceso, que oralmente se va a referir a algunos de los hechos que discute la defensa los cuales sintetizan la posición de la misma.

En su argumentación oral, la defensa indica que la fiscalía no logro demostrar la certeza de la responsabilidad de su defendido respecto de los cargos que contiene la acusación por los delitos de concierto para delinquir agravado por el verbo promover, por que el procesado tuvo una relación con los paramilitares por virtud de la cual se dio una promoción del grupo armado ilegal y constreñimiento en cuanto que fue él directa o indirectamente como determinante el que genero las amenazas a unas personas para que renunciaran a sus cargos, retiraran unas demandas, se salieran del sindicato.

Seguidamente cuestiona los testimonios de **ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA, MARINO USUGA MANCO** y **LUIS FERNANDO CASTAÑEDA**, afirmando que tienen ambigüedades, contradicciones y que no arrojan la certeza que predica la fiscalía; resalta la declaración de **USUGA MANCO** cuando se le puso de presente sus exposiciones anteriores, en punto al interrogante sobre si alias "**Fredy**" les había dicho de parte de quién iba? si menciono al alcalde **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, contestando que no, que menciono al patrón y cuando se alude a **CASTAÑO** como el patrón, contesta que los iba a amenazar, que él que conoce de la organización.

Continúa afirmando que nadie discute las amenazas sus consecuencias y la existencia del grupo paramilitar en la zona, pero la fiscalía no acredita con certeza el nexo de su prohijado como determinante de las mismas, dado que eso del interés no está claro, como equivocadamente lo plantea la Fiscalía y el apoderado de las

---

<sup>34</sup> Record 1:19 de la Grabación No.5

<sup>35</sup> Folio 41 a 194 C.O.4

víctimas, que solo **RODRÍGUEZ CELIS** era quien tenía un interés en que se produjeran esas amenazas.

Dado que a través del investigativo no se ha cuestionado la explicación que dio el acusado frente a la situación económica y patrimonial del Municipio una vez recibe la alcaldía, por cuanto en el proceso esta evidenciado que **FÉLIX ALFÁZAR** se comprometió a liquidar a los trabajadores con un préstamo que obtuvo de 1.000 millones, dinero que cuestiona sobre su destinación, en atención a que el alcalde saliente entregó al encausado una alcaldía quebrada sumado al hecho de no haber liquidado a los obreros sindicalizados, de lo que infiere que en realidad quien podría tener interés en evitar que las demandas de aquéllos prosperaran y que no le funcionara una acción de repetición, era el señor **ALFÁZAR**.

De igual forma, aduce que las declaraciones de las personas que señalan al procesado están basadas en opiniones, en criterios de terceras personas, que no hacen referencia a un hecho cierto. Sobre este tópico la defensa cita al testigo de la Fiscalía, señor **ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA**, quien en su declaración reseña haber visto a **RODRÍGUEZ CELIS** con alias "**Fredy**", sin embargo, declara que imaginó que estaban hablando de lo que les hicieron. De lo cual puntualiza la defensa, no existe un declarante que le conste de manera directa el punible de Concierto para Delinquir, sino que se debe forzar la prueba para llegar a esa conclusión y construir una hipótesis más, como en su momento lo hizo la Fiscalía en la decisión que resuelve situación jurídica y en la acusación.

Discrepa el abogado del acusado **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** frente al hecho de que la Fiscalía despache desfavorablemente el testimonio de alias "**Fredy**" indicado que no le da credibilidad. No obstante, se pregunta la defensa cuál sería la posición del ente investigador frente a lo que manifestaré aquél declarante ante Justicia y Paz, deduciendo que lógicamente le hubiese dado aceptación. Luego no es posible que se tome la declaración como fundamento para acusar y si no es así concluir que está mintiendo.

Luego, para el profesional del derecho le surge otro interrogante tendiente a saber cuál sería el interés que tenía alias "**Fredy**" en mentir? Resaltando que es falso que señalado testigo hubiese negado las amenazas porque lo que afirmó fue que no recordaba, circunstancia diferente a decir que negó el hecho. Por ende, en su sentir, la Fiscalía debió refrescar memoria en la declaración del testigo, pero ello no ocurrió.

Otra incógnita que se plantea la defensa, es saber qué interés le asistía al declarante anterior en decir mentirás, en afirmar si hablo o

no con el alcalde y explicar si se relaciono o no con su representado, en tanto que ha sido aquél quien ha ido revelando y aceptando desapariciones, secuestros y homicidios.

Para dar mayor entendimiento a lo expuesto, invoca se revise la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado 31761 del 31 agosto de 2011, para valorar la credibilidad de alias "**Fredy**", de quien insiste concretó no haber hablado con el encausado, existiendo serias dudas sobre las supuestas reuniones de su defendido con el grupo al margen de la ley, resaltando como testimonio importante lo declarado por alias "**Fredy**", concluyendo que de los supuestos nexos de **RODRÍGUEZ CELIS** con las autodefensas al mando de alias "**Fredy**" no existe prueba.

Respecto del testigo **MARINO DE JESÚS USUGA MANCO**, plantea la defensa que al aplicarle la sana crítica, observa que es una persona que no le consta que su representado **RODRÍGUEZ CELIS** hubiera estado reunido con alias "**Fredy**", simplemente indica que le comentaron ese hecho.

Señala también el apoderado de **RODRÍGUEZ CELIS** en su intervención oral, que la experiencia judicial enseña que las Autodefensas tenían el poder de hacer lo que a bien quisieran y que es de amplio conocimiento que para ellos, todos los sindicalistas son guerrilleros. Además, afirma, que las autodefensas si podían tener un interés independiente de **RODRÍGUEZ CELIS** porque son grupos organizados que no siguen una lógica, generan terror y hacen lo que les parece.

Insiste el Dr. DECASTRO en afirmar que no está probado en el grado de certeza el delito de Concierto para Delinquir, sino que tan solo existen meras hipótesis.

En lo que atañe al comandante de Policía **ÓSCAR MORA OLARTE** argumenta que se encuentra acreditado en el expediente situaciones conflictivas presentadas con el alcalde a raíz del orden público, de lo cual habla la señora **DORA EMILCE GÓMEZ MACHADO**; ello para enseñar que no es contundente la Fiscalía en sus afirmaciones al momento de sostener su teoría.

Dice que frente a las exposiciones dadas de que vieron que cargaron en hombros a **RODRÍGUEZ CELIS** es un hecho discutible y que no está establecido con suficiente certeza.

De otro lado, aporta al proceso el profesional del derecho un fallo del Tribunal Superior de Antioquia, calendado del mes de septiembre de 2011, refiriendo que en ese asunto se está acusando a otro alcalde

por Concierto para delinquir y en donde se discute si es suficiente demostrar la amistad de un alcalde con un paramilitar para imputarle el cargo de Concierto. Caso del cual relata se absolvió al involucrado bajo el argumento de que el derecho no se puede confundir con la moral, porque de probarse esa amistad la misma no conduce a probar el Concierto, sino que debe ser la existencia del acuerdo de voluntades para cometer delitos.

Bajo las anteriores ópticas críticas, puntualiza el Dr. Decastro que las mentadas reuniones no se han probado y que de las afirmaciones que dicen que su defendido **RODRÍGUEZ CELIS** estuvo con los paramilitares no son suficientes para soportar el delito de Concierto para Delinquir.

Los anteriores planteamientos los profundiza la defensa, en un escrito complementario de sus alegatos de audiencia, en el que insiste en destacar que no existen medios de prueba que acrediten la supuesta autoría o responsabilidad de su pupilo en los delitos que se le imputan.

Respecto al delito de Constreñimiento ilegal refiere como aspectos relevantes, que ninguno de los trabajadores amenazados tiene conocimiento de que los paramilitares hayan actuado a petición del alcalde **RODRÍGUEZ CELIS**, bajo la tesis de que **-ALBERTO ANTONIO ESTRADA, MARINO USUGA MANCO y ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA-** en ningún momento advierten que algún integrante del grupo de las autodefensas haya expresado que actuaban por solicitud del acá procesado ni que hubiese desplegado acción tendiente directa o indirectamente a intimidar a los trabajadores sindicalizados.

Destaca igualmente el profesional del derecho que su defendido **RODRÍGUEZ CELIS** no tenía un interés particular en los resultados de las demandas laborales instauradas por los trabajadores del Municipio de Frontino en contra de la administración, tal y como así lo advirtieran en sus declaraciones los señores **RAMÓN ELEJALDE y LUIS FERNANDO VARELA CATAÑO**, así como los medios de prueba que señalan que aquellos trabajadores no fueron despedidos durante su administración, lo que no sucede de igual modo respecto de **FÉLIX ALFÁZAR GONZÁLEZ MIRA**.

De otro lado, dice el togado que la Fiscalía no logró demostrar que **RODRÍGUEZ CELIS** no era el único interesado en la renuncia de los trabajadores sindicalizados del Municipio de Frontino, destacando lo expuesto por **CARLOS MARIO BENÍTEZ GÓMEZ, MIGUEL ÁNGEL VIDALES MONSALVE y ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA**, quienes de algún modo dejaron ver esa circunstancia.



Aunado a las posiciones anteriores, afirma el Dr. DECASTRO que está demostrado que su defendido no amenazó en ningún momento a los obreros que se encontraban vinculados al Municipio de Frontino para que renunciaran, para disentir de la posición errada de la Fiscalía en su acusación al afirmar la existencia de constreñimiento ilegal apoyada en la declaración de **RAMÓN EMILIO VARELA ZAPATA**, apartándose de dicha posición.

Señala que desde antes del momento en que **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** había sido elegido popularmente como alcalde, el Municipio de Frontino se encontraba en una situación económica grave, razón que llevó para que el exalcalde **FÉLIX ALFAZAR GONZÁLEZ MIRA** firmara un convenio de desempeño con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual precisamente lo obligaba a realizar una reestructuración administrativa fundamentada principalmente en el recorte de personal, sin embargo ésta situación no ocurrió viéndose perjudicado de este modo el nuevo alcalde posesionado.

Agrega al respecto, que cuando llega **RODRÍGUEZ CELIS** a la alcaldía aún faltaban por irse 12 trabajadores, entre los cuales 8 se retiraron en debida forma y los cuatro restantes son los que afirman que fueron amenazados por los paramilitares para que renunciaran.

La defensa plantea varios interrogantes respecto del destino dado al dinero desembolsado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al exalcalde **GONZÁLEZ MIRA** para desvirtuar que el procesado tenía algún interés de que renunciaran los 4 trabajadores sindicalizados.

En concordancia con lo anterior, resalta igualmente que, su pupilo no amenazó en ningún momento, a través de **ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA** o cualquier otra persona, a los obreros que aún se encontraban vinculados al Municipio de Frontino para que renunciaran, siendo este un argumento afirmado por la Fiscalía apoyada en lo dicho por **RAMÓN EMILIO VARELA ZAPATA**, pero carente de verdad, puesto que de lo manifestado por **SEPÚLVEDA** no se advierte que ello hubiese ocurrido de ese modo ni que **RODRÍGUEZ CELIS** haya expuesto que él lo amenazó directamente para que se retirara.

En definitiva y frente al punible de constreñimiento ilegal el abogado del encausado concluye con certeza que: (i) el proceso está plagado de declaraciones que contienen manifestaciones temerarias, hipotéticas, especulativas y suspicaces sobre la responsabilidad de su prohijado, (ii) que ninguno de los tres testigos directos de los dos eventos en que se desplegaron las amenazas por parte del Frente Gabriel White de las AUC escuchó que los mismos estuvieran

actuando a petición del alcalde **RODRÍGUEZ CELIS**, (iii) que los señalamientos realizados por los testigos provienen de conjeturas apresuradas, sesgadas e irresponsables que no tienen respaldo en ningún medio de prueba, diciendo que ningún declarante es certero de la participación de su pupilo en el reato, (iv) que la evidencia recaudada conlleva a confirmar que **RODRÍGUEZ CELIS** tenía poco o nulo interés en los resultados de los pleitos laborales promovidos por los obreros desvinculados durante la administración anterior, (v) que se encuentra probado que el Dr. **FÉLIX ALFAZAR GONZÁLEZ MIRA** tenía un interés particular en los resultados de las demandas laborales interpuestas por los trabajadores despedidos durante su mandato como alcalde del municipio de Frontino, (vi) que no son ciertas las aseveraciones brindadas por **RAMÓN EMILIO VARELA ZAPATA** consistentes en manifestar que a través de **ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA** el procesado lo amenazó a él y a sus compañeros para que retirarían las demandas laborales en contra del municipio y, (vii) que el ente instructor no logró probar que los actos de intimidación en contra de los trabajadores sindicalizados de la población de Frontino, se hayan realizado por parte del alcalde **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** con el aporte del Frente "Gabriela White" de las AUC.

En punto al delito de Concierto para delinquir agravado, la defensa es enfática en exponer que no hay prueba de que los paramilitares apoyaron la campaña electoral de **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** para la alcaldía del Municipio de Frontino, destacando que ninguno de los testigos tiene certeza de esa situación, encontrándose desvirtuado que el día en que gana las elecciones fuera llevado en hombros por paramilitares. Sobre este aspecto último, refiere la defensa que se encuentra desacreditado lo aseverado por **RAMÓN EMILIO VARELA ZAPATA** con lo manifestado por aquellas personas que hicieron parte del movimiento o grupo político que respaldó la candidatura del enjuiciado.

En ese contexto sigue argumentando la defensa que de lo expuesto por **LUIS FERNANDO CASTAÑEDA** solo se sugiere que estuvieron presentes en la celebración además de diferentes personas también paramilitares más no tuvieron ningún contacto con el entonces candidato ganador, como erróneamente lo deduce la Fiscalía.

Agrega, el profesional del derecho, que basta con realizar una simple lectura de las declaraciones de **LUIS FERNANDO CASTAÑEDA, ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA, MARINO DE JESÚS USUGA MANCO, ALBERTO ANTONIO ESTRADA, JOSÉ LUIS TABORDA** y **JESÚS ALBERTO CARTAGENA DURANGO**, entre otros, para verificar que ninguno hace mención a un hecho trascendental como el que relata **RAMÓN EMILIO**.

Igualmente puntualiza el Dr. DECASTRO que las celebraciones del triunfo de **RODRÍGUEZ CELIS** como alcalde electo fueron eventos públicos donde podía asistir cualquier persona. Luego entonces, es acertada la presencia de paramilitares en este tipo de acaecimientos y no como lo vislumbra el ente instructor, por lo que reitera esa era una circunstancia abierta al público.

Adicional a ello, indica que se encuentra demostrado que los integrantes del Frente "*Gabriela White*" de las Autodefensas en su gran mayoría eran oriundos del Municipio de Frontino o aledaños y, en diferentes casos nada sabía quién pertenecía a aludida organización, así lo hizo saber en una de sus exposiciones el señor **RAMÓN ELEJALDE**.

Destaca además, que ninguno tenía orden de captura por lo que podían circular tranquilamente por cualquier lugar del municipio, junto a ello, alude que mientras deambulaban por el Municipio no vestían camuflados que los identificaran como miembros de ese grupo irregular, circunstancia esta última respaldada con lo expuesto por el Comandante de Policía **ÓSCAR MORA OLARTE**, así como de las declaraciones vertidas por **LUIS FERNANDO VARELA CATAÑO, CLARA INÉS ELEJALDE ARBELAEZ, JOSÉ ADRIAN BENITEZ GOMEZ, DOLLY CECILIA CANO DE GÓMEZ y RODRIGO DE JESÚS BETANCUR CARVAJAL**, entre otros.

Sumado a lo expuesto, es concreta la defensa en afirmar que no hay medios de prueba que adviertan o acrediten un acuerdo de voluntades entre **RODRÍGUEZ CELIS** y los paramilitares con la finalidad de cometer delitos, ni existen indicios graves de autoría en el delito de Concierto para delinquir agravado; mas sí existen dudas sobre los encuentros y relación de amistad entre **RODRÍGUEZ CELIS** e integrantes de las Autodefensas.

Advierte a su vez el profesional del derecho, que si bien la relación de paramilitares con personas allegadas a la administración municipal genera intranquilidad de tipo mediático a la Fiscalía, no obstante, ello no es suficiente para predicar la existencia de por lo menos un indicio serio de la presunta participación de su prohijado en una concertación con las autodefensas, inferir ese acuerdo de voluntades con la finalidad de cometer delitos indeterminados se traduce en un hecho desproporcionado que atenta contra las reglas de la experiencia y la sana crítica.

Seguidamente, el abogado se detiene en resaltar apartes de la declaración de **ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA** a fin de dejar ver que existen serias dudas con relación a los supuestos encuentros entre el procesado y alias "**Fredy**".

De otro lado, enfatiza el representante de la defensa, que durante el mandato de **RODRÍGUEZ CELIS** éste siempre asumió un comportamiento tendiente a combatir y desterrar a los grupos al margen de la ley del Municipio de Frontino.

Considera el Dr. DECASTRO que si bien al procesado se le ha reprochado su supuesto comportamiento pasivo frente a las acciones ilegales desplegadas por las Autodefensas en el Municipio de Frontino, acusándosele como presunto coautor del delito de Concierto para Delinquir en la modalidad de agravado por "promover", con su conducta omisiva, el accionar de grupos armados al margen de la ley, a su sentir, existe acervo probatorio para afirmar con certeza todo lo contrario, es decir, que asumió una actitud tendiente a combatir los grupos armados ilegales, al punto de que estos fueron desterrados de Frontino para esa misma época, así lo deja ver en sus declaraciones los señores **RAMÓN ELEJALDE, LUIS FERNANDO VALERA CATAÑO, CLARA INÉS ELEJALDE ARBELAEZ y JUAN MANUEL RESTREPO VÉLEZ.**

Frente a la declaración del Comandante de Policía **ÓSCAR MORA OLARTE** indicó que si bien el ente instructor centra su acusación en los informes de policía rendidos por éste, él es un testigo que nunca tuvo conocimiento de los hechos y simplemente concluye asertivamente y con manifestaciones especulativas, pues su llegada se presentó posterior al acaecimiento de estos, por ello, señala que la Fiscalía se basa en testigos que no gozan de mayor capacidad demostrativa de una relación criminal entre el procesado y grupos ilegales.

Bajo los anteriores planteamientos concluye solicitado que se absuelva al señor **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** por los delitos de Constreñimiento ilegal y Concierto para delinquir en la modalidad agravada por "promover" grupos al margen de la ley.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 232 de la Ley 600 de 2000 reclama para dictar sentencia condenatoria que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado; De ahí que los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del

Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>36</sup>, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

La Fiscalía General de la Nación profirió resolución de acusación a **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, por la ejecución del delito **CONSTREÑIMIENTO ILEGAL**, previsto en el artículo 182 del Código Penal, **EN CONCURSO** con la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, consagrado en el artículo 340 inciso segundo *Ejusdem*.

Como una de las finalidades de la actuación penal es establecer si el actuar imputado se subsume de manera precisa y exacta en lo descrito por una norma, el despacho a fin de acreditar la vulneración del bien jurídico protegido, tomara como punto de partida la acusación emitida en contra de **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, por razones de método y para tener mayor claridad, se abordará el examen separado de cada una de las conductas punibles que se le reprochan, de la siguiente manera:

## **1. CONSTREÑIMIENTO ILEGAL**

Conducta típica descrita en el artículo 182 de la ley 599 de 2000, que contempla la acción de constreñir a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurriendo en prisión de uno (1) a dos (2) años; tipo penal de mera conducta que exige como propósito definido, la capacidad de doblegar y dominar la voluntad de quien lo padece, con el fin de tolerar u omitir aquello que para el sujeto activo se traduce en un provecho distinto al económico, por cuanto la conducta punible protege esencialmente la autonomía personal.

El verbo rector del precepto alude a la acción de constreñir que puede ejecutarse por diferentes medios, siempre y cuando estén encaminados a forzar u obligar hacer, tolerar u omitir, o compeler a alguien por la fuerza o la violencia, sea física o moral.

Circunstancias que desde la arista objetiva del tipo de constreñimiento ilegal se encuentran acreditadas dentro del proceso, pues es indiscutible que para los meses de marzo y mayo del año 2001, un grupo de trabajadores del municipio de Frontino (Antioquia), fue amenazado y presionado por **JAVIER OCARIS CORREA** alias "**Fredy**", comandante paramilitar de la zona, con el fin de que los extrabajadores despedidos del municipio quitaran las demandas laborales instauradas en contra de la municipalidad y a los sindicalizados para que se retiraran de la organización sindical y

---

<sup>36</sup> *Apresiasi de las pruebas*

luego renunciaran a sus cargos, quienes no tuvieron otra alternativa que ceder a las intimidaciones para salvaguardar su vida y las de sus familias.

Dan cuenta de estas amenazas los señores **ALBERTO ESTRADA JIMÉNEZ**, **ÁNGEL MARÍA SEPULVEDA** y **MARINO DE JESÚS USUGA MANCO**, trabajadores sindicalizados, a quienes directamente les hicieron las amenazas y a través de ellos a los demás obreros; pues cuenta el proceso con la denuncia formulada por **ALBERTO ESTRADA JIMÉNEZ**<sup>37</sup> ante la fiscalía de Frontino, el 25 de Mayo de 2002, donde relata que él y sus compañeros obreros del municipio de Frontino fueron vilmente amenazados.

Precisa que hubo una restructuración en el municipio, con el único fin de acabar con el sindicato legalmente constituido con personería jurídica, siendo él -**ESTRADA JIMÉNEZ**- el vicepresidente y gozando de fuero sindical, motivo por el cual fueron despedidos de la administración municipal 26 trabajadores, quienes interpusieron demandas laborales solicitando el reintegro por despido injusto.

Indica que un domingo a principios de marzo de 2001 en frente a la Charcutería lo sorprendieron junto con **MARINO USAGA MANCO**, el comandante de los paramilitares alias "**Fredy**", alias "**Manteco**" también paramilitar, porque necesitaban hablar con ellos, los subieron en una camioneta Toyota y los llevaron a la cooperativa de conductores en la bomba en Manguruma y les dijeron que les iban a decir un asunto muy serio: que tenían que retirar las demandas al municipio todos o sino los mataban, la orden era para todos los demandantes y los que pensaban demandar, que les daba un día de plazo para retirar las demandas, necesitando prueba de ello.

Ante lo cual manifestaron que estaban reclamando un derecho que tenían por convención, respondiéndoles que eso era una alcahuetería, que se tenía que acabar, que por eso el pueblo estaba en quiebra; asimismo les dijeron que tenían ubicado al abogado con nombre completos, dirección, teléfono y si éste no hacía caso de retirar las demandas, no era sino llamar a Medellín para que lo alzarán, ante lo cual procedieron a comunicarse con el abogado y notificarle de lo exigido manifestándole que dejarían todo quieto.

De los anteriores hechos señalan directamente al alcalde **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, porque los paramilitares los buscaron con nombres propios y apellidos, siendo la alcaldía el sitio donde manejaban la documentación de ellos y del abogado, porque tenían las demandas para contestar, además era el municipio el único interesado en que las mismas se retiraran; que el alcalde les hizo

---

<sup>37</sup> Folios 1 a 4 del C.O.1

una reunión pidiéndoles que le renunciaran y 8 de los obreros renunciaron al conocer las amenazas, los otros 4 esperaron hasta que los despidieran, dentro de los que estaba **ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA**, quien era el presidente del sindicato, siendo éste abordado por alias "**Fredy**" para preguntarle qué había pasado, que no habían presentado carta de renuncia igual a los otros, que había que hacer con ellos y que necesitaba la renuncia para el otro día, ante esta nueva amenaza renunciaron.

Agrega que como candidato a la alcaldía, en campaña **RODRÍGUEZ CELIS** les prometió que les iba a respetar la convención, para acreditar tal hecho, anexan un acta calendada el 30 de Julio de 2002<sup>38</sup>, que da cuenta de la reunión entre la junta directiva del Sindicato de Frontino de los trabajadores del municipio – **SINTRAOFAN**– y el candidato a la alcaldía **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**.

Indica que los trabajadores afectados por haber presentado demanda de reintegro y luego retirarlas, son como 60 pero señala a los siguientes: **ALBERTO DE JESUS URREGO, RIGOBERTO SEPULVEDA MAYA, JULIO CESAR RODRIGUEZ, HERNAN PUERTA PINEDA, JESUS ALBERTO CARTAGENA DURANGO, HERNANDO DE JESUS DURANGO, RAFAEL ANTONIO GONZALEZ BENITEZ, RAMON EMILIO VARELAS, HECTOR DARIO ALVAREZ PARRA, JUAN BAUTISTA HOLGIN ARENAS, ALGEL MARIA SEPULVEDA, MARINO USUGA MANCO, JUAN GUILLERMO TORO PEREA, JOSE ALBERTO AGUDELO USUGA, JESUS MARIA ECHEVERRY CASTRO, JOSÉ LUIS TABORDA y HERNANDO DE JESUS MONSALVE ARIAS.**

Los obreros que hicieron retirar de sus cargos con posterioridad son: **GABRIEL VIDALES, FABIO RAMOS, CARLOS MARIO BENITEZ, MIGUEL ANGUEL VIDALES, ALVARO MUÑOZ y ÁNGEL MARÍA ARIAS** y los otros que no quisieron renunciar pero que de todas maneras tuvieron que hacerlo son: **MARINO USUGA MANCO, ANGEL MARIA SEPULVEDA, LUIS FERNANDO CASTAÑEDA, Y OMAR DE JESUS OQUENDO.**

Finalmente adviera que no había denunciado esos hechos tan graves por miedo de que se cumplieran las amenazas de que los mataran, pero se decidieron hacerlo, por contar con una policía que da garantías y nada quiere saber de los para.

De igual manera **ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA** pone en conocimiento la amenaza que recibió en forma directa por parte de los paramilitares de Frontino, cuando en declaración rendida ante la Unidad Seccional de

---

<sup>38</sup> Folios 5 al 9 C.O.1

Fiscalías Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Frontino (Antioquia) el día 1 de marzo de 2002<sup>39</sup>, dice haber laborado en el municipio de Frontino como oficial en construcción durante 14 años y medio hasta el 1 de mayo de 2001, luego de haber sido amenazado por las autodefensas a través del comandante "Fredy" con quien mantuvo una conversación en Manguruma en la que se le exigía que renunciara porque el alcalde las requería o que si era que no estimaban a su familia, que faltaba él y cuatro personas más por renunciar; que apenas se provocara este accionar, aquél como paramilitar se comunicaría con su patrón el alcalde **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** para que procediera con agilidad a otorgarle la liquidación, pero primero tenían que renunciar al sindicato para que el alcalde los pudiera sacar tranquilamente.

Afirmó este declarante que las personas que faltaban por presentar la renuncia eran los señores **MARINO USUGA, LUIS FERNANDO CASTAÑEDA y OMAR OQUENDO**, quien al igual que él no querían renunciar pues eran sus derechos, además ese despido era injusto. Concreta que definitivamente fue el alcalde de ese momento, es decir, **RODRÍGUEZ CELIS** quien por intermedio del grupo paramilitar los obligó a renunciar, pues cuando se llevaban reuniones con éste en varias oportunidades les exigió la renuncia bajo el argumento de que al municipio lo declararían en quiebra, que no obstante él **-ÁNGEL MARÍA-** le respondió que no exigían sumas de dinero sino el trabajo.

Advierte **SEPÚLVEDA** que **RODRÍGUEZ CELIS** pretendió mostrarse ajeno a lo que estaba sucediendo con ellos, no obstante era claro que aquél como alcalde le proporcionó la lista al jefe paramilitar de las personas que faltaban por renunciar junto con los datos del abogado que los representaba, siendo esto un asunto netamente de interés para el alcalde **GILBERTO** quien sabía que no podía sacarlos del municipio por tener fuero sindical y porque consideraba a la organización sindical como una "piedra en el zapato". Finalmente fue concreto en informar que él fue presidente del sindicato y el vicepresidente era **BETO ESTRADA**.

En la etapa del juicio que llevo a cabo el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, fue otra vez escuchado **ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA**<sup>40</sup>, quien narra de manera minuciosa su vinculación a la municipalidad de Frontino Como obrero por espacio de 14 años, perteneciendo al sindicato de trabajadores oficiales del departamento de Antioquia **-SINTRAOFAN-** desde que se constituyo legalmente hasta que se retiro del municipio en el 2001, por amenazas, en la época que fue alcalde **GILBERTO**

---

<sup>39</sup> Folio 13 C.O.I.

<sup>40</sup> Record 01:10:10 segunda grabación CD audiencia pública



**RODRÍGUEZ CELIS**, su jefe.

En relación con las amenazas reitera que el paramilitar alias "el manteco" llevo a **MARINO DE JESÚS USUGA** y **ALBERTO ESTRADA** donde el comandante alias "**Fredy**" quien les informo que necesitaba que retiraran las demandas que había en contra del municipio sino los tiraban al rio, una vez avisado de las mismas por sus compañeros, va donde el alcalde **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** a contarle la situación, respondiendo éste, que no hagan nada, porque los mataban a todas, ya que él también fue amenazado.

Al no encontrar solución a esa problemática se reunió de 7 a 9 de la noche, con los compañeros amedrantados, en el bar la estrella, con el fin de gestionar el retiro de las demandas al otro día, saliendo de ahí, se fueron por el parque y observo al señor alcalde con el paramilitar alias "**Fredy**" en la entrada de la puerta del palacio de la alcaldía, hablando, no sabe de qué.

Insiste que 8 compañeros renunciaron amigablemente y solo faltaban 4 con él, que un jueves a finales del mes de abril, lo mando a llamar el alcalde y fue con Marino Usuga, para instarlo a renunciar, que lo iba a liquidar bien; el lunes 1 de Mayo los paramilitares alias "alacrán" y el "chino" lo buscan para llevarlo donde alias "**Fredy**", yendo acompañado de **MARINO DE JESÚS USUGA**, la esposa y el hijo, quien le dijo que que pensaban ya habían renunciado 8 y faltaban 4, que necesitaban que renunciaran al sindicato sino no respondían ni por la familia y llamaba al patrón para que les alistara el billete si es que les dan alguna cosa.

Añade que a los 15 días, los citaron en la alcaldía a una reunión para liquidarlos, tomándose la vocería le dice al alcalde "hombre **GILBERTO** nosotros no estamos aquí porque queramos, aquí estamos con miedo, estamos amenazados", tratándolo de chismoso, que no le interesaban los chisme de la calle.

Es reiterativo en afirmar que los trabajadores apoyaron a **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** como candidato a la alcaldía y estaban muy contentos con su triunfo por que les había prometido respetar sus derechos laborales y sindicales, por eso celebraron con fiesta cuando gano, todo el pueblo estaba con él, hasta los paras estaban allí, ellos lo estaban apoyando, todos estaban allí revueltos, **GILBERTO** dio la vuelta al parque por la iglesia con toda la gente; pues, la presencia de los paramilitares en Frontino para el año 2001 era pública, todos los miraban, los veían y sabían que hacían, los miraba todo el mundo.

Advierte que no denuncio en el momento de las amenazas, porque la situación estaba muy caliente, lo hizo un año después cuando llego el

capitán Mora y saco a los paramilitares del municipio y lo motivo a denunciar.

El testigo al ser confrontado por la defensa de **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** por no haber informado a la fiscalía cuando rindió testimonio, que vio a las 9 de la noche a Gilberto reunido con alias "**Fredy**" en la puerta de la alcaldía, responde que se le escapo haberla insinuado en la declaración por que en ese momento se le escapan muchas cosas para decir ahí, pero que lo dicho en el juicio es una realidad, que no se la está inventando, eso nunca enfatiza.

Aparece igualmente al interior del expediente el testimonio rendido el 4 de marzo de 2002<sup>41</sup>, del señor **MARINO DE JESÚS USUGA MANCO** quien enfatizó que trabajo en el municipio de Frontino por 17 años desde el año 1984 hasta el mes de junio de 2001, siendo provocada su renuncia por amenazas recibidas en marzo del año 2001, cuando un hombre extraño lo llevo a verse con el paramilitar alias "**Manteco**" y alias "**Fredy**" exigiéndole que buscara a **BETO ESTRADA** y a **ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA** porque requerían hablarles. Que cuando estaba con ESTRADA buscando obtener comunicación telefónica con **ÁNGEL MARÍA** para informarlo de lo sucedido, arribaron en una camioneta alias "**Fredy**" y alias "**Manteco**" y los trasladaron a la Cooperativa de Manguruma, estando allí les habló alias "**Fredy**" el jefe de los paramilitares, que si no retiraban la demanda tenia la orden de quitarles la vida además de afectar a la familia, destino que también correría el abogado de ellos en caso de desobedecerles.

Por lo anterior, debió ubicar a sus compañeros a fin de pedirles que retiraran las demandas porque las amenazas eran para todos, haciendo lo propio 8 de sus compañeros del sindicato, quedándose él y los señores **OMAR OQUENDO, LUIS FERNANDO CASTAÑEDA** y **ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA**; sin embargo, alias "**Fredy**" les manifestó que debía aceptar el dinero que se le iba a liquidar y por lo que al día siguiente debió renunciar al sindicato.

De otra parte, refirió el anterior declarante que el alcalde **RODRÍGUEZ CELIS** en diversas reuniones les manifestó que si renunciaban al sindicato les correspondería una liquidación mejor, para ello les facilitaría un abogado a fin de lograr hacer las cuentas, la cuales no compaginaban con la aportada por el profesional del derecho que ellos tenían, sin embargo, debieron aceptar la liquidación planteada, pues el orden público estaba alterado y por la amenaza que les hicieron a sus familias.

En definitiva aseguró este deponente que **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** fue quien les obligó a renunciar intimidándolos con los

---

<sup>41</sup> Folio 16 C.O.I.

paramilitares, puntualizando que si bien en pasadas administraciones habían tenido inconvenientes, al final todo se normalizaba y que además no hubo amenazas como las vividas con el alcalde **RODRIGUEZ CELIS**.

El señor **USUGA MANCO** es nuevamente llamado a rendir testimonio en el juicio<sup>42</sup> en el que reitera su vinculación como obrero en el municipio de Frontino por espacio de 17 años, hasta el mes de Enero de 2001, perteneciendo al sindicato de trabajadores oficiales del municipio "**SINTRAOFAN**", siendo alcalde del municipio **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, quien era su jefe.

De igual forma precisa la fecha de constitución del sindicato en 1970 y la directiva de Frontino en 1994, con 62 afiliados, integrando la misma 12 personas, siendo él uno de los 5 principales de la directiva, los cuales no laboran en el municipio, pues los hicieron retirar por amenazas.

Reitera las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fueron amenazados él, los obreros del municipio **BETO ESTRADA** y **ÁNGEL MARÍA** y el abogado **JAIME CALDERON**, por los paramilitares de Frontino a la cabeza de alias "**Fredy**", en el mes de Marzo de 2001, para que retiraran las 26 demandas de reintegro, la cual surtió efecto, porque al otro día fueron retiradas, esto en relación con la primera amenaza.

Respecto de la segunda intimidación, repite con lujo de detalles, que sucedió el 1 de Mayo de 2001, cuando acompañó a **ÁNGEL MARÍA** a hablar con alias "**Fredy**", que lo estaba buscando, para exigirle la renuncia de los 4 obreros que aun permanecían en la directiva del sindicato bajo el chantaje de tirar la familia al río, y como consecuencia de ello renunciaron primero al sindicato y luego al municipio.

También insiste que los paramilitares en Frontino andaban en el pueblo de arriba para abajo, que alias "**Fredy**" era el comandante desde que Conrado renunció, nunca les manifestó cual era el interés que tenía en sus renunciaciones.

Expresa que en esas amenazas tenía interés el sr. Alcalde, por que el día de marzo que les hicieron las primeras amenazas estaba Rodriguez Celis con Fredy reunido en la alcaldía, abajo en el primer piso, a las 9 de la noche, que él no lo vio, es en fatigo en manifestar, pero sus compañeros Beto Estrada, Angel Maria Sepulveda y Alberto Cartagena lo vieron; agrega que en las alcaldías anteriores como la de Alfazar González, Rafeal Oquendo, nunca los paramilitares tocaron

---

<sup>42</sup> Record 08:50 segunda grabación CD audiencia pública

con ellos, pero una vez tomo la alcaldía Rodríguez Celis y se presentaron las demandas, con su notificación a la alcaldía, llegaron las amenazas.

Informa que luego de su retiro de la alcaldía trabajo 2 meses en la misma, pero como no quiso declarar a favor de RODRIGUEZ CELIS en Medellín, se termino su trabajo y se inicio una persecución en su contra por parte de la alcaldía.

En el contradictorio formulado por la defensa informa que "Fredy" en ninguna de las reuniones donde fueron amenazados les dijo de parte de quien iba, nunca menciona a Gilberto Rodríguez Celis, pues se limito hacer mención del "**Patron**", mencionando también al señor Castaño; refrenda que él no vio a **RODRIGUEZ CELIS** reunido con "Fredy", no le consta directamente, le contaron sus compañeros, explica que el alcalde **RODRIGUEZ CELIS** le dijo a él y a **ANGEL MARIA** que si no renunciaban al municipio entraba en quiebra, pero no en una reunión sino fue a ellos dos.

Aunado a lo anterior, se encuentran las versiones de los extrabajadores del municipio, quienes habían demandado laboralmente y tuvieron que retirar las demandas, por motivos de las amenazas que les hiciera el jefe paramilitar de Frontino Alias Fredy a través de sus compañeros **BETO ESTRADA, ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA** y **MARINO USUGA**; como el testimonio del señor **JESÚS MARÍA ECHEVERRI CASTRO**<sup>43</sup>, el cual da cuenta que perteneció al Sindicato de obreros del Municipio de Frontino por espacio de seis años y medio, siendo despedido en la administración de **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** en marzo de 2001, ante lo cual debió demandar debiendo posteriormente retirarla por haber sido amenazado, en atención a que a sus compañeros **BETO ESTRADA, ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA** y **MARINO USUGA** los cogieron los paramilitares y les exigieron que manifestaran a todos sobre la obligación de levantar aquéllas demandas interpuestas, porque de lo contrario mandaban por ellos a la casa. Asegura que esta situación fue provocada por el alcalde **RODRIGUEZ CELIS** al ser el único que le interesaba que eso sucediera.

Adicionalmente, indica que tuvo conocimiento que a sus colegas de la Junta del Sindicato, el paramilitar alias "Fredy" fue quien retuvo a sus compañeros **ÁNGEL MARÍA, MARINO y BETO** para por intermedio de éstos rotar la información de retirar la demanda, que incluso conocían el nombre del abogado que los asesoraba, debiendo actuar de conformidad con la exigencia impartida por el Jefe paramilitar.

---

<sup>43</sup> Folio 20 C.O.I.

Advierte el señor **ECHEVERRI CASTRO** que sus compañeros en igual circunstancia debieron renunciar a su empleo, como lo fue **JULIO RODRÍGUEZ** y **JOSÉ ALBERTO AGUDELO**, entre otros. Refirió que en la demanda interpuesta concretamente exigían el respeto a su derecho de estabilidad laboral.

Por su parte el señor **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ CORREA**<sup>44</sup> a quien se le escuchó en declaración el 20 de marzo de 2002, expuso que laboró en el municipio de Frontino desde el 30 de noviembre de 1992 hasta el día 29 de abril del año 2000, que fue despedido por una restructuración sin embargo él cree que obedeció al hecho de querer sacarlos por lo que demandó junto con otros compañeros ante un juzgado a fin de lograr se les reintegrara y se les pagara los perjuicios tras haber sido un despido injusto, demandas que fueron retiradas en el 2001 ante la coacción implementada por el jefe paramilitar alias "Fredy" quien retuvo a BETO ESTRADA y a MARINO USUGA a fin de que ellos comunicaran a los demás que tenían tres días para retirar las demandas. Que en su sentir el alcalde **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** era quien le interesaba ese retiro. Puntualiza que hicieron caso también sus compañeros JESÚS MARÍA, JOSÉ ALBERTO AGUDELO, HERNÁN PUERTA, RAFAEL GONZÁLEZ, ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA, ÁLVARO MUÑOZ entre otros.

**JESUS DURANGO SEPULVEDA** en declaración jurada<sup>45</sup>, afirma que trabajo desde el año 1992 hasta el 2000, en el municipio de Frontino, como oficial especial y trabajador sindicalizado, del cual fue despedido injustamente al finalizar el periodo del alcalde Alfazar Gonzalez, junto con 45 trabajadores más con el fin de entregar saneado a GILBERTO RODRIGUEZ CELIS, situación que demandaron, pero luego ante las amenazas de las autodefensas a sus compañeros líderes de la junta directiva del sindicato Angel Sepulveda (Presidente), Alberto Estrada (Vicepresidente) y Marino Usuga (tesorero) a través del Jefe paramilitar alias "Fredy" y el manteco entre otros, les dijeron que no aceptaban ninguna demanda contra el municipio y les otorgaban 24 horas para renunciar al sindicato como para retirar las demandas sino el martes estarían desgranados, por la gravedad de los hechos expuestos por sus compañeros, retiraron las demandas.

Advierte que con los alcaldes anteriores señores Rafael Oquendo Moreno y Alfazar Gonzalez Mira, la situación con los paramilitares era más caliente y nunca los amenazaron y luego de dos meses de entrar Gilberto Rodriguez Celis, iniciaron las amenazas.

---

<sup>44</sup> Folio 23 C.O.1.

<sup>45</sup> Folio 3 a 5 C.O.2

**DARIO ALVAREZ PARRA** en su testimonio<sup>46</sup> expone que trabajo 9 años en el municipio de Frontino, del cual fue despedido por terminación del contrato, teniendo que demandar, pero por problemas de orden público con los paramilitares les hicieron retirar las demandas, pues el jefe paramilitar alias "Fredy", les dijo a Alberto Estrada y Marino Usuga y éste a Angel María Sepulveda que tenían que renunciar al sindicato y que las demandas se tenían que retirar, que quemar era lo que querían, sino los pelaban o sea que los mataban y como ellos eran de la junta directiva al renunciar como sucedió se quedaron sin sindicato y por miedo retiraron las demandas.

Agrega que el alcalde Gilberto Rodríguez Celis era muy amigo de "fredy" y de los paramilitares, que éstos tenían las direcciones de los demandantes y los nombres de los del sindicato, luego llegó un capitán de la policía y sacó a los paramilitares del pueblo y con ellos no se volvieron a meter, pues ya habían retirado las demandas y renunciado al sindicato.

**HERNAN PUERTA PINEDA**<sup>47</sup>, informa que trabajó 16 años con el municipio, que él era uno de los demandantes, y se enteró por medio de Angel María Sepulveda, que lo habían montado los paracos en el carro y se lo llevaron a la cooperativa para obligarlo a acabar con el sindicato, por no hacerle bien al municipio; amenazándolos sino renunciaban, con no quedar fáciles de recoger, que tenían el teléfono del abogado que estaba llevando las demandas y estas también se tenían que retirar. Dice además no haberle tocado esa situación pero a sus compañeros los de la junta sí, que se los llevó alias Fredy y por miedo se levantaron las demandas, se renunció al sindicato como al municipio y no hubo más problemas.

**JUAN BAUTISTA HOLGIN ARENAS**<sup>48</sup>, reseña que fue trabajador en el municipio de Frontino por espacio de ocho años y medio, afiliado al sindicato y retirado injustamente del trabajo por persecución sindical, narra que a Beto Estrada, Marino Usuga y Angel María Sepulveda, un sábado, Fredy el jefe de los paramilitares los cogió y los obligaron a que tenían que retirar la demanda presentada colectivamente, por que el municipio no podía hacerse cargo de esas cosas, pues se tenía que acabar el sindicato, que no le hacía bien al municipio, esta amenaza la tomaron para todos y retiraron la demanda, porque a esa gente hay que obedecerles ahí mismo.

Aclara que su despido se produjo cuando era alcalde Alfazar y en esa época se presentó la demanda, una vez sube Gilberto Rodríguez

---

<sup>46</sup> Folio 6 a 8 C.O.2

<sup>47</sup> Folio 9 al 11 C.O.2

<sup>48</sup> Folio 15 C.O.2

Celis, les hizo retirar la demanda, porque él sabía que ellos se la ganaban y busco a esos tipos para la amenaza pues, quien no retira la demanda, si con esos paracos no se juega, afirma.

Dice que "Fredy" y los demás miembros de las autodefensas, los hicieron ir del pueblo cuando llego un capitán de la policía y no les permitió que operaran ahí y no los volvieron a amenazar, finalmente reitera que en campaña hablaron en la sede de **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, que él iba a respetar el sindicato, que estuvieran tranquilos y además firmo un documento.

**LUIS FERNANDO CASTAÑEDA**, rinde declaración en dos oportunidades en el trámite del proceso; una, en la etapa de instrucción<sup>49</sup> en donde manifiesta que trabajo ocho años en el municipio de Frontino y salió prácticamente echado bajo el mandato de **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, que voluntariamente no renuncio sino que lo hicieron renunciar, agrega que un día cualquiera, alias "Fredy" el jefe de los paracos, le dijo a **ANGEL MARIA SEPULVEDA**, que tenían que renunciar al sindicato, que esa era la orden, con él les mando razón, pues en ese momento habían todavía 4 trabajando, **MARINO USUGA, OMAR OQUENDO, ANGEL MARIA SEPULVEDA** y él, los hicieron renunciar al sindicato y sin fuero sindical a los 15 días les dijeron que no había más dinero para pagar los salarios entonces les toco salir y los que habían demandado tuvieron que retirar las demandas en un plazo de 24 horas que no fue todo utilizado, porque la amenaza fue un domingo en la tarde y el lunes en la mañana ya estaban renunciando.

Asimismo expresa que puede asegurar que el interesado para que retiraran las demandas y renunciaran los obrero que faltaban, no era alias "Fredy" sino **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** el alcalde, quien tenía interés en sanear el municipio, ya que durante el periodo de los dos alcaldes anteriores **OQUENDO** y **ALFAZAR** los paramilitares nunca los amenazaron, pero apenas sube **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** ahí mismo los amenazan y tiene que renunciar al sindicato.

Anota que en las elecciones todos vieron apoyando a los paramilitares en la campaña y la alegría en el pueblo de esta gente en sus motos y sus carros cuando el gano fue mucha, y cuando el desfile de posesión también salieron toda esa gente con él en el desfile, eso lo supo todo el mundo.

También alude al documento firmado por **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** en donde se comprometió a respetar la convención y cuando se le reclamo les manifestó que él no había firmado ninguna escritura en las notaria, que eso era una simple promesa y no una escritura.

---

<sup>49</sup> Folios 18 a 20 C.O.2

En la etapa del juicio es nuevamente escuchado el señor **LUIS FERNANDO CASTAÑEDA**<sup>50</sup> quien reitera lo expuesto en su primera declaración respecto de su vinculación como trabajador sindicalizado del municipio de Frontino como obrero, por ocho años, desde 1993 al 2001, siendo su jefe **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**; informa que el sindicato se creó en 1994, que contaba con 62 afiliados aproximadamente, que la directiva eran 12 integrantes, que recuerda a **ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA** su presidente, **MARINO USUGA**, **GABRIEL VIDALES**; **ALBERTO ESTRADA**, **LUIS RUEDA**, quienes salieron por amenazas igual que él.

Precisa que el festivo primero de mayo de 2001, él estaba en su casa haciendo un arreglo con **ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA** "cohete" cuando a las 11 de la mañana llegó Catalino López compañero de trabajo y les dijo, hombre "cohete" está buscando esa gente y el pregunto para qué me busca esa gente?, cuál gente? Hombre te está buscando el "**alacrán**" me pregunto por vos y el replico y para qué y el otro le contesto eso si no se yo, luego hizo presencia en la casa el "**alacrán**" y le dijo que el jefe lo necesitaba, entonces **ANGEL MARIA** le respondió que iba a jugar un partido y más tarde iba, cuando salió de la casa a jugar el partido se encontró con alias el "Fredy" y hablo con él, quien le dijo que necesitaba hablar con él después de que saliera del partido y una vez se jugó el partido hablaron.

De acuerdo con lo que hablaron, al otro día por la mañana, les informo que "**Fredy**" los amenazo, que tenían que renunciar al sindicato, porque él era el presidente, tenía que renunciar con los 4 que quedaban, entonces a las 8 de la mañana fueron a presentar la carta de renuncia al sindicato a SINTRAOFAN y continuaron trabajando en el municipio; el 15 de junio cuando se encontraba trabajando por la zona del corregimiento de Nutibara por carretera le dijo el auxiliar de planeación **ALCIBAR MORENO** que lo estaban necesitando en Frontino y cuando llegó a la alcaldía, se encontró con un abogado y con el hecho de que tenían que salir porque ya no había más pago, no había dinero y el municipio se declaraba en quiebra, entonces le toco renunciar por juzgado al trabajo.

Asimismo puntualiza que él no fue directamente amenazado por "**Fredy**", que él amenazaba era al presidente del sindicato y su familia, pero renuncio por miedo de las amenazas, porque amenazaron al presidente con todos los otros, pues le manifestaron, que le dijera a sus compañeros que si no renunciaban se atuvieran a las consecuencias.

Deja en evidencia la afectación que sufrió por las amenazas desde el

---

<sup>50</sup> Record 30:57, Grabación número 2 CD audiencia pública



punto de vista físico y moral, padeció estrés, dolores de cabeza, tenía mucho miedo y aun en el momento de rendir declaración lo siente.

Es claro cuando manifiesta que observo varias veces a "**Fredy**" en el municipio de Frontino, que era el jefe de los paracos y andaba con los escoltas "judas", "alacrán", "manteco", "el chino", transitaban armados, pero a "Fredy" nunca lo vio armado, ratifica que el alacrán era patrullero y escolta de "Fredy", que con él hablaba por que lo conoce desde niño y trabajaban juntos en la zona de Musinga y después que prestó servicio militar se volvió paraco.

En el punto del retiro de las demandas fortalece su primera declaración reafirmando nuevamente no haber vivido esa situación, pues la conoció porque le contaron, que eso fue con el señor **BETO ESTRADA Y MARINO USUGA**, agrega que **CARLOS MARIO BENITEZ BENITEZ** un compañero de trabajo le dijo como le parece que a **BETO ESTRADA** y **MARINO** los cogieron y los llevaron para la cooperativa de los taxis y les pegaron una amenazada que mañana es tarde que retiren las demandas por la estabilidad laboral en contra del municipio.

De igual manera afirma que alias "**Fredy**" se relacionaba con el alcalde Gilberto Rodríguez Celis, que no era una relación estrecha, pero que eran amigos, por que se veían hablando, en varias ocasiones los vio hablando, una vez los observo hablando en el aserrío en una taberna, anota que los paramilitares andaban en Frontino como perro por su casa, no había de que esconderse, todo el mundo los miraba, luego en el juicio ante pregunta del ministerio público precisa que observo en 3 oportunidades a **RODRIGUEZ CELIS** hablando con el jefe paramilitar de la zona, alias "**Fredy**", la primera oportunidad fue en la época de las elecciones el día de la votación en el parque gritando vivas de contentos, la segunda vez fue en Manguruma en el aserrío conversando y la tercera vez en un sitio que se llama brisa que es un cafecito, estaban hablando.

Testifica que **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** como máxima autoridad, cuando las primeras amenazas para que retiraran las demandas, no hizo nada por ellos, pues "cohete" y él fueron a decirle y les respondió que a ellos también los habían amenazado

Adiciona a su testimonio la colaboración y acompañamiento que hizo él y su familia a la candidatura de **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** a la Alcaldía con votos por que les había prometido que les iba a respetar la convención; se refiere igualmente el festejo realizado en el pueblo por la celebración del triunfo de **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, pues estuvo presente en la fiesta y observo en la celebración a muchos paracos, todos estaban celebrando en grupo, ahí estaba

**GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** también menciona que no estuvo en la fiesta realizada como conmemoración de la llegada de **RODRÍGUEZ CELIS** a la alcaldía.

Finalmente ante los cuestionamiento realizados por la defensa en el juicio a sus afirmaciones dice que no escucho que hablaban Fredy con el alcalde, pero insiste en haberlos visto reunidos antes y después de las amenazas, que la primera vez los vio fue en la elección cuando todos estaban celebrando, la segunda en el mes de Marzo de 2001, y la tercera en el mes de mayo del mismo año, y frente a la exhibición que hace el defensor en relación con la declaración que rindiera ante la fiscalía el 16 de Enero de 2003, para poner de presente que en esa época tenía más frescos los hechos, y no haber contado a la fiscalía lo que le llamo la atención de haber visto conversando al alcalde con alias Fredy, responde que se conversa de acuerdo a lo que se pregunta, que él iba diciendo lo que iban preguntando, que él contesta lo que le preguntaban.

Por su parte, en su declaración el señor **JOSÉ LUIS TABORDA**<sup>51</sup> señaló que trabajó en el municipio de Frontino ocho años y medio, que se incorporó desde el 7 de junio de 1993 y el 29 de abril de 2001 se produjo su salida en atención a que se le manifestó a él y a otros más que por reestructuración debía salir. Sobre información de los contratiempos sufridos por algunos de sus compañeros que presentaron demandas, concretó que al presidente y al secretario del sindicato **MARÍA SEPÚLVEDA** y **ALBERTO ESTRADA** sufrieron amenazas en sus vidas si no procedían a retirar las demandas y que alias "Fredy" jefe de los paramilitares en su vehículo ordenó subir a **ESTRADA** y **MARINO** a fin de que renunciaran al municipio y al sindicato, igual sucedió para el señor **ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA**. Refiere este deponente que esa orden de los paramilitares provenía del alcalde **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** para poder sacarlos de sus puestos de trabajo pues era obvio que ellos como trabajadores ganarían el caso laboral. De igual manera adujo TABORDA que él hizo parte del sindicato desde su fundación como afiliado.

Sobre el mismo tema, el señor **RAMÓN EMILIO VARELA ZAPATA** en su declaración del 17 de enero de 2003<sup>52</sup>, fue conteste en afirmar que laboró en el municipio por espacio de ocho años -desde el 23 de marzo de 1993-, que el motivo de su retiró se debió a las amenazas que vivió, pues el 28 de abril del año 2001 bajo la administración de **RODRÍGUEZ CELIS** debió demandar pero luego fue obligado a retirarla a raíz de amenazas que sufrió él y sus demás compañeros.

Concretamente cuenta que los paramilitares retuvieron a **BETO**

---

<sup>51</sup> Folio 22 C.O.2.

<sup>52</sup> Folio 25 C.O.2.

**ESTRADA** y **MARINO USUAGA** y los subieron al vehículo de los paramilitares y el jefe paramilitar de éstos, alias "**Fredy**" les ordenó que en 24 horas debían renunciar al sindicato o de lo contrario se veía obligado a matar, por lo que debió acercarse al juzgado a hacer lo pertinente a la orden impartida por el grupo irregular.

Sin embargo, precisa que las personas que siguieron laborando en el municipio fueron **ANGEL MARÍA SEPÚLVEDA, LUIS ÁNGEL CASTAÑEDA, OMAR OQUENDO**, quienes finalmente debieron también obedecer renunciando. A juicio de este declarante, las amenazas provenían del señor alcalde de ese momento, es decir, **RODRÍGUEZ CELIS** quien en alguna oportunidad le dijo a **ÁNGEL MARÍA** que se cuidaran en salud, que era mejor que renunciaran, porque vida no hay sino una.

Igualmente menciona el señor **VARELA ZAPATA** que una vez se conoció la elección del nuevo alcalde **RODRÍGUEZ CELIS** observó cuando éste fue llevado en hombros por personas conocidas como integrantes de la organización paramilitar, incluso argumenta haber visto a alias "**Fredy**" y a otros de esos, celebrando en la fiesta de **GILBERTO** por haber ganado la alcaldía pero al divisarlo fuertemente armado se retiró del recinto y no se percató de la muerte de Orlando Higueta. Informa que él estuvo afiliado al sindicato desde su creación.

Se evidencia al interior del proceso, la declaración del señor **JESÚS ALBERTO CARTAGENA DURANGO**<sup>53</sup> quien aseveró que terminó sus labores en el Municipio de Frontino en el año 2000, obedeciendo su retiro a la persecución sindical que debió vivir. Que tuvo conocimiento por intermedio de sus compañeros que el alcalde de aquél entonces **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** los había amenazado por intermedio de los paramilitares a fin de lograr que ellos como trabajadores del municipio retiraran la demanda que habían interpuesto. Refiere que a **BETO ESTRADA** y **MARINO USUGA**, dirigentes sindicales los transportó alias "**Fredy**" para exigirles que de continuar con la demanda debía empezar a desgranar y que se atuvieran a las consecuencias o que si era que no querían a sus familias, otorgándoles un corto plazo para retirar la demanda, es así como por intermedio de los dirigentes sindicales **ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA** y **BETO ESTRADA** retiraron la denuncia en el juzgado.

Arguye también el señor **CARTAGENA DURANGO**, que los paramilitares retuvieron a **ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA** a fin de prevenirlo que de no acabar con el sindicato debía atenerse a las consecuencias. Que toda la persecución sindical tenía origen en el

---

<sup>53</sup> Folio 29 C.O.2.

alcalde **RODRIGUEZ CELIS**, siendo éste amigo del paramilitar alias "Fredy".

De otro lado, puntualiza este deponente que su ingreso a laborar en el municipio de Frontino se produjo el día 11 de febrero del año 1992 y su retiró el 28 de abril de 2.000, bajo el mandato de **ALFAZAR GONZÁLEZ**, presentando su respectiva demanda en aquella época, sin embargo, debieron retirarla ya cuando estaba en el poder de la alcaldía **RODRIGUEZ CELIS**. Cuenta que en otra oportunidad ya había demandado al municipio cuando ejercía de alcalde **RAFAEL OQUENDO** y fue reintegrado pasados 23 meses, sin haber recibido en aquella época amenaza alguna, situación diferente a lo que le sucedió ahora bajo el gobierno del acá procesado. Finalmente, manifiesta que él se encontraba afiliado al sindicato desde que se creó.

De manera concordante con las declaraciones de los obreros del municipio que de manera directa e indirecta recibieron las amenazas de muerte contra ellos y su familia para retirar las demandas laborales contra el municipio y el retiro de la organización sindical con la consiguiente desvinculación laboral, obra en el investigativo, informe de policía judicial suscrito por el Capitán **OSCAR MORA OLARTE**, el 3 de abril de 2002<sup>54</sup>, en respuesta a el oficio 109 del 20 de Marzo de 2002, de la Fiscalía 129 Seccional, en el que comunica que para el año 2001 mes de marzo y siguientes operaba en Frontino el grupo de autodefensas, Frente *Gabriela White*, perteneciente al Bloque Elmer Cardenas, con influencia en todo el noroccidente antioqueño, identificando a su comandante alias "Fredy" como **JAVIER OCARIS CORREA ALZATE** y algunos miembros como alias el "Chino", **LUIS ANGEL HURTADO VARELA**, alias "El Alacran" **JOSÉ ORLEY HIGUITA HIGUITA**, alias "Manteco" **SEGIO ANTONIO FLORES BURGOS**, alias "Judas", alias "Chisco" **FRANCISCO JAVIER HERRERA OSORIO**.

Asimismo hace un recuento de lo conocido por él, en relación con las amenazas de muerte de los trabajadores, el despido de la administración municipal, y la relación del alcalde **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** con el grupo de las autodefensas Gabriela White, precisando que esos hechos los conoció a través de **HERNANDO DE JESUS MONSALVE ARIAS**, **ANGEL MARIA SEPULVEDA Y JOSÉ AGUDELO USUGA**, entre otros.

Anuncia igualmente que solicito al Juez Civil del Circuito, se informara sobre la existencia de demandas laborales de los trabajadores en contra del municipio en cabeza del alcalde **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** y los motivos de su terminación si fuere el caso, constatando

---

<sup>54</sup> Folio 26 a 31 C.O. 1

la existencia de 3 procesos (2001-0015-00, 2001-0016-00, 2001-0017-00), los cuales fueron terminados por desistimiento de las pretensiones de la demanda el 23 de Marzo de 2001, por la difícil situación de orden público por la que atraviesa la región del municipio de Frontino.

Con este informe se anexa los oficios 98 y 99 del Juzgado Civil del Circuito de Frontino de Abril 2 y 3 de 2002<sup>55</sup> en donde se indica que en el radicado 2001-0017-00 aparecen como demandantes **JOSÉ AGUDELO USUGA, LUIS CARLOS BETANCUR CARVAJAL; HERNANDO DE JESÚS DURANGO SEPULVEDAD, JESÚS MARIA ECHEVERRY CASTRO, MARTÍN EMILIO GARCES, JOSÉ HUMBERTO GOMEZ TORO, RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ BENÍTEZ, IVAN DE JESÚS GONZÁLEZ RUIZ, LUIS EMILIO HENAO GARCÍA y JAVIER DE JESÚS LEAL GALINDO.**

En el proceso radicado con el número 2001-0015-00, son demandantes **FABIO DAVID GONZALEZ RUIZ, LUISA MARÍA HIGUITA HERNANDEZ, JOSÉ LUIS TABORDA, DAVID Y ANTONIO MARÍA TORRES.**

Y en el radicado 2001-0016-00 los demandantes son **ALIRIO DE JESUS MARTINEZ JARAMILLO; ENEL MORENO DAVIS; DAYRO RODRIGUEZ CELIS, JULIO CESAR RODRIGUEZ CORREA, JOAQUIN GUILLERMO TORO PEREA, JOSÉ NOE URREGO ESCOBAR; ALBERTO DE JESUS URREGO GIRALDOFRANCISCO ANTONIO VIDALES y LUIS ANGEL VIDALES MONSALVE.**

Procesos en los que figura como parte demandada el municipio de Frontino representado legalmente por el alcalde **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** o quien haga sus veces, los cuales fueron terminados por desistimiento de la demanda a petición del apoderado de la parte demandante.

Informe ratificado por el señor Capitán **ÓSCAR MORA OLARTE**<sup>56</sup>, quien en declaración vertida en el proceso informó que laboró en el municipio de Frontino por espacio de 8 meses, entre los meses de julio o agosto de 2001 a los meses de julio de 2002 aproximadamente como comandante de Policía del Distrito de Frontino. Asevera que en ese Municipio operaba el grupo paramilitar denominado Frente Gabriela White, bloque **ELMER CÁRDENAS**, al mando de alias "Fredy", quien lleva por nombre **JAVIER EUCARIS CORREA ALZATE**. Que la actuación que desarrollo como comandante fue individualizar y judicializar al grupo irregular referido.

---

<sup>55</sup> Folios 41 a 44 C.O. 1

<sup>56</sup> Folio 144 C.O.2.

Frente a su relación con el alcalde de aquél entonces **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** fue de respeto y que éste colaboraba en lo que podía según sus propias manifestaciones, que de su parte le ofreció seguridad en todos sus actos con escolta pero la rechazo transportándose solo con el conductor de la administración municipal, los problemas suscitado entre ellos se originaron por la presión ejercida a personas que pertenecían al grupo irregular que ya habían cometidos delitos pero que no tenían orden de captura ni procesos en su contra y que para él eran gente de bien.

Refiere adicionalmente que se acercaron a su Estación varias personas que fueron objeto de un despido masivo bajo la intimidación de alias "**Fredy**", quien les indicó que tenían que retirarse y arreglar lo referente a sus prestaciones. Que señalados trabajadores colocaron demandas ante el Juzgado de Frontino y pasados los días las retiraron, frente a este evento él -**ÓSCAR**- los direccionó a que expusieran esos hechos ante la Fiscalía.

Narra que una vez arribó a laborar en ese Municipio, muchas personas le contaron que antes de su llegada a Frontino el señor alcalde tenía relación con esas personas que no tenían procesos en curso pero eran conocidos como paramilitares, pero que él nunca vio al alcalde con esas personas, advierte también que antes de su llegada a Frontino laboraba en la administración la esposa de alias "El Chino" y la hija de la secretaria de gobierno, era la compañera permanente de alias "El alacrán", llamada **CLARA ELEJALDE**.

Asimismo refiere el incidente ocurrido en la fiesta por la celebración del triunfo del señor alcalde en donde fue cometido el homicidio del joven **WILDEMAN HIGUITA** a manos de alias "Fredy" jefe de los paramilitares, quien le ocasiono un disparo y luego alias el chino ocasiono otros disparos.

**JAIME AUGUSTO AGUDELO RUIZ**<sup>57</sup>, rindió testimonio el 14 de Agosto de 2003, manifestando que como abogado laboralista prestó sus servicios a una subdirectiva del sindicato de trabajadores oficiales de los municipios del departamento de Antioquia-SINTRAOFAM-, y en el municipio de Frontino inicio unas demandas contra el municipio por unos despidos de algunos trabajadores desde 1994 hasta el 2001.

En cuanto a los hechos que ocupan la atención de esta investigación precisa que un viernes de Marzo de 2001 recibió en horas de la noche una llamada a su oficina que funciona en su residencia y al otro día sábado lo llama **ÁNGEL SEPÚLVEDA**, presidente de la

---

<sup>57</sup> Folio 182 a 188 C.O.2

subdirectiva en ese momento para informarle que el viernes lo habían citado a él y otros trabajadores de la junta directiva del sindicato que atendiera un llamado de uno de los jefes paramilitares de la zona, en donde se les había exigido bajo amenaza de muerte el retiro de las demandas contra el municipio por parte de los trabajadores despedidos, que inclusive él estaba incluido en las amenazas si se oponía al retiro de las mismas.

Como era sábado, le manifestó que hablaran con los trabajadores el domingo, analizaran la situación y el lunes le comunicaran la determinación que habían tomado, pues ellos eran los únicos que conocían la magnitud del peligro, efectivamente el lunes en la mañana llamo **ÁNGEL** y le dijo que la decisión era retirar las demandas.

Con el fin de proteger a los trabajadores presento un memorial de retiro de las demandas ante el Juzgado Civil del circuito de Frontino en donde se tramitaban, el cual no fue admitido por cuanto el auto admisorio de las mismas ya había sido notificado al señor alcalde; 4 o 5 días después, es llamado nuevamente por **ÁNGEL** quien le dice que a los paramilitares no les servía lo que se había hecho, entonces no le quedo otra opción, que enviar memorial desistiendo de las pretensiones de las demandas.

Adiciona que él personalmente no recibió amenaza por ninguna vía, que no conoce nada respecto de la relación entre el alcalde **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** y los paramilitares, pero que se entero de la decisión de los trabajadores de denunciar los hechos ante la fiscalía por la garantía de protección que les brindaba el Capitán **MORA**, pese al temor de denunciar que tenían.

Fue tan contundente y efectivo el constreñimiento padecido por los obreros del municipio de Frontino, que los llevaron, una vez recibidas las amenazas, en el mes de Marzo de 2001, a desistir de las demandas laborales presentadas a la judicatura y a renunciar como directivos y miembros del sindicato, para luego ser retirados de sus cargos a través de un proceso conciliatorio con el municipio, abandonando su fuente de ingresos familiares; lo cual se acredita, con la abundante prueba documental allegada al expediente.

En efecto, se cuenta con el certificado expedido por la Alcaldía de Frontino (Antioquia) el día 28 de enero de 2003, en el que se relacionan las personas que laboraron en esa dependencia junto con la fecha de ingreso y de retiro, así como la fecha de ingreso al sindicato, observándose que dentro de los que se encuentran registrados como pertenecientes a éste estaban los señores **ALBERTO ANTONIO ESTRADA JIMÉNEZ, JUAN RIGOBERTO**

**SEPÚLVEDA MAYA, JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ, HERNAN PUERTA PINEDA, RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ BENÍTEZ, HÉCTOR DARIO ÁLVAREZ, ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA, MARINO USUGA MANCO, JOAQUIN GUILLERMO TORO PEREA, JOSÉ ALBERTO AGUDELO USUGA, MIGUEL ÁNGEL VIDALES, ÁLVARO MUÑOZ GRACIANO y ÁNGEL MARÍA ARIAS MUÑOZ.**

De igual manera reposan documentos que prueban la desvinculación de los extrabajadores del municipio de Frontino en el año 2000 siendo alcalde **FÉLIX ALFAZAR GONZÁLEZ MIRA**, a través de comunicaciones individuales y con diferentes fechas emitidas por el Alcalde Municipal de Frontino, para aquel entonces, dirigida a los señores **ALBERTO ANTONIO ESTRADA, JUAN RIGOBERTO SEPÚLVEDA, JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ, HERNAN PUERTA PINEDA, RAMÓN EMILIO VARELA ZAPATA, HÉCTOR DARIO ÁLVAREZ PARRA, JUAN BAUTISTA HOLGUIN, JOAQUÍN GUILLERMO TORO PEREA, JOSÉ LUIS TABORDA DAVID y HERNANDO DE JESÚS MONSALVE ARIAS**<sup>58</sup> en donde se les indica que el contrato de trabajo ha sido terminado unilateralmente, en virtud de la supresión de los cargos.

Y a través de certificado expedido por el Jefe de Bienes y Archivo Municipal se relaciona el personal desvinculado en el año 2001 y 2002<sup>59</sup>, cuando ejercía como alcalde el procesado **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS en el aparecen MIGUEL ANGEL VIDALES MONSALVE, ÁNGEL MARÍA ARIAS MUÑOZ, ÁLVARO MUÑOZ GRACIANO, GABRIEL ANTONIO VIDALES GÓMEZ, MARINO DE JESÚS USUGA MANCO, ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA, LUIS BERNARDO RUEDA SÁNCHEZ, OMAR DE JESÚS OQUENDO PÉREZ, FABIO DE JESÚS RAMOS, LUIS FENANDO CASTAÑEDA, CARLOS MARIO BENÍTEZ GOEZ, RAMIRO DE JESÚS ARIAS MUÑOZ** indicándose que el procedimiento fue por acta de conciliación.

Se allegó igualmente al paginario copia de las demandas laborales de proceso ordinario laboral de mayor cuantía presentadas por el Dr. **JAIME AUGUSTO AGUDELO RUÍZ**<sup>60</sup>, en representación de los extrabajadores así: **JOSÉ ALBERTO AGUDELO USUGA, LUIS CARLOS BETANCUR CARVAJAL, HERNANDO DE JESÚS DURANGO SEPÚLVEDA, JESÚS MARÍA ECHEVERRI CASTRO, MARTÍN EMILIO CARCES, JOSÉ HUMBERTO GÓMEZ TORO, RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ BENÍTEZ, IVÁN DE JESÚS GONZÁLEZ RUÍZ, LUIS EMILIO HENAO GARCÍA y JAVIER DE JESÚS LEAL GALINDO** en contra del Municipio de Frontino.

---

<sup>58</sup> Folio 47 a 53 y folio 65 a 67 C.O.2.

<sup>59</sup> Folio 173 a 174 C.O.1

<sup>60</sup> Folio 95 C.O.1.



Así mismo se presentó demanda ordinaria laboral acumulada instaurada por el mismo apoderado en representación de los señores **FABIO DAVID GONZÁLEZ RUÍZ, LUIS MARÍA HIGUITA HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS TABORDA DAVID y ANTONIO MARÍA TORRES**<sup>61</sup> ante el Juzgado Civil del Circuito de Frontino calendada del 14 de febrero de 2001, la cual fue admitida en auto del 6 de marzo de 2001<sup>62</sup>

A su vez, se cuenta en la foliatura con otra demanda ordinaria laboral acumulada presentada por el Dr. **JAIME AUGUSTO AGUDELO RUÍZ** en representación de los señores **ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ JARAMILLO, ENEL MORENO DAVID, DAYRO RODRÍGUEZ CELIS, JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ CORREA, JOAQUIN GUILLERMO TORO PEREA, JOSÉ NOE URREGO ESCOBAR, ALBERTO DE JESÚS URREGO GIRALDO, FRANCISCO ANTONIO VIDALES y LUIS ÁNGEL VIDALES MONSALVE**<sup>63</sup> ante el Juzgado Civil del Circuito de Frontino calendada el 14 de febrero de 2001, que fuera admitida a través del auto del 6 de marzo de 2001<sup>64</sup>.

Por su parte, el procesado **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** como representante del Municipio demandado otorgó poder especial al Dr. **LUIS ALBERTO BRAVO RESTREPO** para que lo representara con todas las facultades propias del mandato judicial<sup>65</sup>.

Es así, como el Dr. **BRAVO RESTREPO** procedió a dar contestación a la demanda<sup>66</sup> y, adicionalmente solicitó al Juzgado Civil del Circuito de Medellín llamamiento en garantía al Dr. **FÉLIX ALFÁZAR GONZÁLEZ MIRA**<sup>67</sup>.

Luego de presentadas las demandas, admitidas y notificadas, se observa dentro del plenario que el Dr. **JAIME AUGUSTO AGUDELO RUÍZ**, apoderado de los extrabajadores del municipio desiste de las pretensiones de la demanda, ante el Juzgado Civil Laboral de Frontino (Antioquia), dentro de los diferentes procesos acumulados de reintegro, argumentando la difícil situación de orden público por la que atraviesa la región del Municipio de Frontino, circunstancia que invocó para no condenar en costas a los demandantes; memoriales que presentó al Juzgado Civil Laboral de Frontino (Antioquia), el 12 de marzo de 2001, en representación de los señores **FABIO DAVID GONZÁLEZ RUÍZ, ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ JARAMILLO,**

---

<sup>61</sup> Folio 117 C.O.1

<sup>62</sup> Folio 127 C.O.1

<sup>63</sup> Folio 144 C.O.1

<sup>64</sup> Folio 156 C.O.1

<sup>65</sup> Folio 108 C.O.1.

<sup>66</sup> Folio 109 C.O.1.

<sup>67</sup> Folio 112 C.O.1.

**JOSÉ ALBERTO AGUDELO ÚSUGA** y otros<sup>68</sup>, y de **ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ JARAMILLO** y demás demandantes.

Petición resuelta por el Juzgado Civil del Circuito de Frontino en auto del 14 de marzo de 2001<sup>69</sup>, en donde indicó que no era procedente aceptar el retiro de las demandas presentadas, en atención a haber sido notificadas al demandado.

Por ello, el precitado apoderado presento, el día 23 de marzo de 2001, al Juzgado Civil del Circuito de Frontino manifestación expresa de desistir de las pretensiones de las demandas de sus representados siendo aceptada a través de la decisión calendada 5 de abril de 2001 emitida por el despacho judicial en mención, terminando el proceso.

Esa misma dependencia judicial<sup>70</sup>, certifica que en ese despacho curso proceso ordinario laboral instaurado por los señores **JOSÉ ALBERTO AGUDELO USUGA, LUIS CARLOS BETANCUR CARVAJAL, HERNANDO DE JESÚS DURANGO SEPÚLVEDA, JESÚS MARÍA ECHEVERRI CASTRO, MARTÍN EMILIO CARCES, JOSÉ HUMBERTO GÓMEZ TORO, RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ BENÍTEZ, IVÁN DE JESÚS GONZÁLEZ RUÍZ, LUIS EMILIO HENAO GARCÍA** y **JAVIER DE JESÚS LEAL GALINDO** contra el Municipio de Frontino, representado por el alcalde **RODRÍGUEZ CELIS**, radicado N°2001-0017-00, demanda presentada el día 19 de febrero de 2001, admitida mediante auto del 6 de marzo de ese año, habiéndose reconocido personería jurídica al Dr. **JAIME AUGUSTO AGUDELO RUÍZ**, como apoderado de la parte demandante.

Que inicialmente éste representante presentó solicitud de retiro de la demanda en marzo 12 de 2001, la cual no fue aceptada por improcedente de conformidad con lo consignado en auto del 14 de marzo de 2001; que posteriormente el mismo profesional del derecho volvió a presentar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en marzo 23 de 2001, siendo aprobada según auto del 5 de abril de 2001.

Es evidente igualmente con los documentos allegados al expediente, la existencia de la Subdirección del Sindicato de trabajadores oficiales del Departamento de Antioquia "SINTRAOFAN", Seccional de Frontino (Antioquia), tal como consta en la Resolución N°6 de 1994 adiada 18 de marzo de 1994 expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la cual se aprueba e inscribe la Directiva de la Subdirección del Sindicato de trabajadores oficiales del Departamento de Antioquia "SINTRAOFAN", Seccional de Frontino (Antioquia), especificándose en la misma que el presidente es: JORGE G.

---

<sup>68</sup> Folio 45 C.O.1

<sup>69</sup> Folio 131 C.O.1

<sup>70</sup> Folio 94 C.O.1.

ROSERO, vicepresidente: **ALBERTO ANTONIO ESTRADA**, secretario: **LUIS BERNARDO RUEDA**, fiscal: **MIGUEL ANGEL VIDALES**, tesorero: **MARINO USUGA** y como vocales: **FRANCISCO ANTONIO VIDALES, RAFAEL GONZÁLEZ, RIGOBERTO SEPÚLVEDA, ÁLVARO MUÑOZ y ÁNGEL MARÍA ARIAS.**

A folio seguido se observa constancia expedida por precitado Ministerio de fecha 5 de mayo de 2000, en el que se indica que la Organización Sindical de Primer Grado y de Empresas denominada SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DE ANTIOQUIA "SINTRAOFAN, Seccional Frontino, tiene personería jurídica 0615 de mayo 22 de 1970 con domicilio en Frontino, departamento de Antioquia.

Se cuenta en el paginario con la copia de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Municipio de Frontino (Antioquia) y el Sindicato de Trabajadores oficiales de los Municipios del Departamento de Antioquia, "SINTRAOFAN" Directiva de Frontino, con calenda del día 17 de junio de 1994<sup>71</sup>.

Se encuentra además documentada la renuncia de los trabajadores agremiados al sindicato de Trabajadores oficiales de los Municipios del Departamento de Antioquia, "**SINTRAOFAN**" Directiva de Frontino, con el acta de la Asamblea Extraordinaria realizada por la Organización Sindical, celebrada el día 2 de mayo de 2001<sup>72</sup>, en donde se plasma la renuncia de todos sus integrantes. De esta decisión se le remitió comunicación al alcalde **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, firmada por el Presidente **ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA**<sup>73</sup>.

Al proceso también se allegó copia de la renuncia al cargo de Presidente del Sindicato de Trabajadores de Frontino "SINTRAOFAN" y su correspondiente abdicación al fuero sindical y como miembro del sindicato del señor **ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA** remitida al Sindicato<sup>74</sup>.

Se cuenta con los comunicados emitidos por el Presidente del Sindicato "SINTRAOFAN", Subdirectiva de Frontino, señor **ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA** a los señores **MARINO DE JESÚS USUGA MANCO, FABIO RAMOS, CARLOS MARIO BENÍTEZ GÓEZ, ÁLVARO MUÑOZ GRACIANO, ÁNGEL MARÍA ARIAS MUÑOZ** a través de los cuales se les indica que las renunciaciones presentadas por cada uno de ellos fueron aceptadas y aprobadas<sup>75</sup>.

---

<sup>71</sup> Folio 43 C.O.2.

<sup>72</sup> Folio 54 C.O.2.

<sup>73</sup> Folio 55 C.O.2.

<sup>74</sup> Folio 59 C.O.2.

<sup>75</sup> Folio 63, 64, 75 C.O.2.

También se observa al interior del expediente las renunciaciones presentadas por los señores **MARINO DE JESÚS USUGA MANCO, GABRIEL ANTONIO VIDALES GÓMEZ, MIGUEL ÁNGEL VIDALES MONSALVE, CARLOS MARIO BENÍTEZ GÓEZ, ÁNGEL MARÍA ARIAS MUÑOZ, RAMIRO ARIAS MUÑOZ y ÁLVARO MUÑOZ GRACIANO** dirigida al Sindicato de Trabajadores de Frontino "SINTRAOFAN"<sup>76</sup>, mismas que fueron aceptadas por el Presidente del Sindicato.

En el mismo sentido se vislumbra que los señores **ÁNGEL MARÍA ARIAS MUÑOZ, RAMIRO ARIAS MUÑOZ y ÁLVARO MUÑOZ GRACIANO** el 23 de abril de 2001 radicaron ante la alcaldía de Frontino, escrito en el cual informan sus respectivos retiros de la Organización Sindical en donde figuraban como Directivos y Socios activos.

Reposa en el expediente cada una de las actas de conciliación llevadas a cabo ante el Juzgado Civil del Circuito de Frontino el día 14 de junio de 2001<sup>77</sup>, entre los trabajadores relacionados en el párrafo que antecede y el Dr. LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO, apoderado del Municipio de Frontino, quienes de común acuerdo manifestaron dar por terminado el contrato laboral a partir del 15 de junio de 2001, indicándose de modo discriminado como se efectuaría la liquidación.

En este orden de ideas y atendiendo la abundante prueba testimonial directa e indirecta, así como la prueba documental es inocultable el hecho que los trabajadores agremiados en la organización sindical de Trabajadores oficiales de los Municipios del Departamento de Antioquia, "SINTRAOFAN" Directiva de Frontino, fueron objeto de amenazas por parte del jefe de los paramilitares de la zona en cabeza de alias "**Fredy**", quien bajo el chantaje de segar la vida de los obreros y sus familias los obligo a presentar renuncia al sindicato y luego sus trabajos en el municipio, además se compelió bajo esa misma intimidación a los ex trabajadores que tenían demandas de reintegro en contra del municipio para que las retiraran, como efectivamente sucedió.

Si bien es cierto que dentro del proceso existen versiones de algunos empleados del municipio que niegan haber conocido de las amenazas sufridas por los obreros y ex trabajadores del municipio de Frontino como la de **CLARA INES DE LAS MERCEDES ELEJALDE**<sup>78</sup>, secretaria de gobierno ad hoc en la administración de **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, quien afirma rotundamente que son mentiras

---

<sup>76</sup> Folio 64, 71, 83 C.O.2.

<sup>77</sup> Folio 262 a 297 C.O.1

<sup>78</sup> Folio 175 a 180 del C.O.2

las amenazas a los trabajadores para retirarse de sus trabajos, pues no escucho nada sobre las amenazas de muerte, por parte de ellos, en las diferentes reuniones que se llevaron a cabo para la conciliación debido a la inviabilidad del municipio, que el arreglo se efectuó con los 12 trabajadores, siendo todo de común acuerdo, entre el asesor jurídico, la personera, y ella como secretaria de gobierno, es enfática en aseverar que los trabajadores acordaron negociar con el municipio y a ninguno se presiono, no sabe nada de las demandas de los trabajadores, ni de las amenazas del grupo paramilitar en contra de los trabajadores.

En este mismo sentido aparece el testimonio de la personera municipal de la época **DIANA JANETH ZAPATA ZAPATA**<sup>79</sup>, quien participo en el proceso de conciliación con los trabajadores para negociar el retiro, y liquidación de las prestaciones sociales de unos trabajadores en el año 2001, pero que no conoce como se produjo la renuncia de los mismos, sin embargo aclara que en su despacho, durante el proceso de conciliación, no hubo queja alguna respecto de las amenazas de los paramilitares en contra de los obreros para que retiraran las demandas y renunciaran.

En esa misma línea declara **CARLOS MARIO BENITEZ GOEZ**<sup>80</sup>, quien cuenta que se retiro como obrero del municipio, bajo el mandato de **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, por un arreglo que hubo, le dieron una indemnización por retiro voluntario, pues su retiro fue netamente voluntario, que hubo unos compañeros que comentaron que los habían amenazado, pero el sinceramente de eso no se entero mucho, que no conoció amistad entre el alcalde **RODRÍGUEZ CELIS** y los paramilitares "Fredy", "el alacrán", "el chino", "el chisco" y "judas".

El 3 de febrero de 2004, testifica **MIGUEL ANGEL VIDALES MONSALVE**<sup>81</sup>, quien para esta fecha trabajaba por contrato en el municipio, exponiendo que en la administración de **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, negocio con el municipio, porque estaba en crisis y muchos estaban de acuerdo, pero que por ahí apareció un comentario de compañeros disque los habían hecho renunciar, pero que él no le paro bolas, se decía que tenían que retirar unas demandas laborales del municipio, pero que sinceramente en su caso no ocurrió así, que se tendría que traer a ellos, que son los que deben saber.

También es cierto que los testigos no niegan rotundamente la existencia de las amenazas, solo manifiestan no tener conocimiento

---

<sup>79</sup> Folio 189 a 191 C.O.2

<sup>80</sup> Folio 202 y 203 C.O.2

<sup>81</sup> Folio 204 y 205 C.O.2

de las mismas, y otros dicen haber escuchado rumores sobre las amenazas a sus compañeros de trabajo sin darle importancia, refiriendo que se pregunte a quien efectivamente las padecieron, lo cual se corroboró en este proceso con los directamente afectados, quienes sin dubitación alguna narraron de manera concordante, coherente y lógica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que Marino de Jesús Usuga Manco en el testimonio rendido en la audiencia de juzgamiento, puso de presente que al señor **CARLOS MARIO BENÍTEZ GOEZ** la alcaldía de Frontino lo contrato nuevamente a cambio de testificar a favor de **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, mientras que Marino Usuga se le negó toda posibilidad de contratar con el municipio y con los particulares que tuvieran nexos con la administración municipal por negarse a verter una declaración a favor de **RODRIGUEZ CELIS**, tal como lo expuso, cuando afirmo que a la única persona que lo había contratado como albañil la alcaldía le condicionó la ayuda a su retiro.

En ese mismo orden, el autor material de las amenazas a los trabajadores, **JAVIER OCARIS** alias "**Fredy**", en el juicio no niega ni confirma el hecho, cuando manifiesta no recordar nada, ni tener conocimiento de las mismas, pero este olvido del jefe paramilitar de Frontino para Marzo de 2001, señor **JAVIER OCARIS** alias "**Fredy**", respecto de las amenazas que perpetrara en contra de los trabajadores del municipio frente a los hechos que confeso en justicia y paz, es entendible dado que precisamente ese era la manera normal y rutinaria de actuar de los grupos irregulares al margen de la ley, siendo su modus operandi, los chantajes, las intimidaciones, las amenazas para someter y sembrar terror en las comunidades donde operaban, con el fin de someterlos para actuar libremente y a sus anchas, según su conveniencia, siendo ello rutinario e irrelevante en su diario devenir, para que lo recordara como un hecho trascendental e importante, dentro de su accionar paramilitar, pero ello no indica que éste no se perpetró.

Además, que el postulado **JAVIER OCARIS**, alias "**Fredy**", en justicia y paz haya omitido confesar ciertos hechos, no es muestra fehaciente que lo no confesado no ha ocurrido, o que lo confesado sea lo verdadero, pues la experiencia muestra que muchos paramilitares han sido excluidos de Justicia y Paz por faltar a la verdad en sus versiones.

Si bien es cierto, que alias "**Fredy**" en su declaración desvía la atención hacia el "zorro", un integrante de su grupo, cuando afirma que él hacía cosas de las que no se enteraba, también es cierto que los tres trabajadores afectados directamente con las intimidaciones,

son unánimes en señalar, al jefe paramilitar que operaba en el municipio de Frontino, para la época de los hechos marzo de 2001, alias "**Fredy**", como el ejecutor del chantaje, calidad que corroboro **JAVIER OCARIS** al interior del proceso cuando admitió ser paramilitar en el municipio de Frontino desde el año 2000 hasta finales del 2001, con el alias de "Fredy".

Es más, señalan a "Judas", "el alacrán", "el chino", "el manteco", como paramilitares que los buscaron y los trasladaron hacia el lugar donde los esperaba su comandante alias "Fredy" para constreñirlos, quienes han sido reconocidos por **EUCARIS CORREA** como los urbanos que lo acompañaban; de ahí que sea inverosímil trasladar la responsabilidad de estos hechos a alias el Zorro, cuando los trabajadores constreñidos sin dubitación alguna los señalan como integrantes de las autodefensas, en calidad de urbanos, en el municipio de Frontino, al mando de "**Fredy**", quienes participaron en el acto de intimidación.

Suceso que causo gran impacto a los trabajadores afectados, quienes le pusieron en conocimiento a **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** alcalde de Frontino a través de **MARINO USUGA MANCO**, las amenazas de los paramilitares, así lo admitió éste, en sus descargos cuando relata que un día lunes en la oficina, **USUGA MANCO** le comenta, que un sábado, habían sido retenidos, por las autodefensas, para exigirles que renunciaran y retiraran las demandas presentadas contra el municipio de Frontino, por orden de un señor "**Fredy**", jefe de las autodefensas, lo cual corrobora, el conocimiento que tenía el burgomaestre de las intimidaciones que padecían los obreros y ex trabajadores del municipio.

Lo anteriormente expuesto es más que suficiente para que no quede duda de las amenazas del cual fueron objeto los obreros y ex obreros del municipio de Frontino Antioquia, afiliados al Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Antioquia – **SINTRAOFAN** – seccional Frontino, para que retiraran las demandas laborales en contra del municipio y renunciaran al sindicato y sus empleos, también quedo plenamente demostrada las consecuencias de las mismas, al verificarse que efectivamente la voluntad de los trabajadores fue sometida y su autodeterminación lesionada al plegarse a las exigencias del comandante del Frente "Gabriela White" de las Autodefensas Unidas de Colombia, que pertenecía al Bloque Elmer Cárdenas, de cuya existencia tampoco queda duda, tal como lo ha aceptado la defensa del investigado **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, quien no discute sobre estos puntos.

Demostrado el aspecto objetivo del delito de constreñimiento ilegal, procede el despacho a analizar el segundo requisito del tipo, esto es

el elemento subjetivo, que es eminentemente doloso y en sede de tipicidad se agota con el conocimiento de los hechos (elemento cognitivo) y la voluntad (elemento volitivo) que se ubica en la vertiente interna del sujeto.

Así las cosas, tenemos que la agencia fiscal, ha señalado, al alcalde municipal de Frontino Antioquia de la época **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, como el responsable del constreñimiento a título de coautor, pues dada la difícil situación económica que encontró en el municipio, era él como máxima autoridad local, el primer interesado en la salida de los obreros del municipio, el cual actuó en acuerdo con **JAVIER OCARIS CORREA ALZATE**, alias "**Fredy**", miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, comandante del Frente "Gabriela White" que pertenecía al Bloque Elmer Cárdenas, quien fue el ejecutor material de las amenazas, lo cual evidencia la relación existente entre el alcalde **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** y el grupo de autodefensas que operaba Frontino para la época de su elección y posesión, en la que participaron en la celebración del triunfo electoral, continuando con una relación cercana.

Mientras que para la acusación privada, **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, es determinante porque no realizó de manera personal, individual y directa el constreñimiento, pues era el representante legal del municipio a quien le interesaba indiscutiblemente los fines particulares de los actos de constreñimiento, atendiendo circunstancias puntuales como el acto propio de celebración del triunfo de **RODRIGUEZ CELIS** donde se vieron involucrados reconocidos paramilitares que se encontraban operando en esa zona como alias "**Fredy**" entre otros, indicio de solidaridad con el gobierno entrante, pues la presencia de paramilitares no era ajena a la comunidad, ni el sentimiento y beneplácito que ese grupo tenía con el gobierno entrante, dado que jamás la seguridad del municipio se vio confrontada por este grupo armado.

En franca lid el togado de la defensa sostiene que no se acredita por la fiscalía, con certeza, el nexo de su prohijado como determinante de las mismas, dado que no está claro, que solo **RODRIGUEZ CELIS** era quien tenía un interés en que se produjeran esas amenazas, como equivocadamente lo plantea la fiscalía y el apoderado de las víctimas, pues **FELIX ALFAZAR**, alcalde saliente, del mismo modo, podría tener interés en evitar que las demandas prosperaran, para eludir una acción de repetición, también las autodefensas para quienes los sindicalistas son guerrilleros.

Por su parte, el acusado **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**<sup>82</sup>, en diligencia de descargos, arguye que los obreros al servicio del

---

<sup>82</sup> Folio 122 a 141 del C.O. 2



municipio presentaron voluntariamente sin ninguna intimidación y sin intervención de grupos al margen de la ley su renuncia al cargo de obrero y fuero sindical, lo cual provoco el proceso de acuerdo, conciliación y liquidación de lo adeudado por todo concepto según la convención laboral del trabajo y se procedió a formalizar el acto en el juzgado civil del municipio de Frontino.

Dice que no tiene respuesta para explicar la amenaza sufrida por los obreros, pero insiste que en ningún momento **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, ha tenido conversación o relación con los grupos al margen de la ley en el municipio de Frontino, es enfático en manifestar que no tiene ningún conocimiento del conducto por el cual ellos recibieron u obtuvieron la información de las demandas, ni la ubicación del abogado, desconoce el medio que utilizaron. Advera que ni **ALBERTO ESTRADA** ni **ÁNGEL MARÍA** hablaron con él sobre su retención y no pueden señalarlo como la persona que los presiono para que se retiraran de sus trabajos, considerando la situación como una persecución con connotaciones políticas.

El acusado hace un recuento de la situación real en materia fiscal del municipio en el momento en que recibió la administración municipal de Frontino con déficit fiscal, cuentas por pagar sin disponibilidad presupuestal, deudas por pagar a diferentes entidades públicas y privadas, sueldos atrasados por más de un año, al igual que los pensionados y los honorarios de los concejales, con 12 obreros todos en el sindicato y 33 empleados al servicio del municipio, que condujo a la celebración de un convenio de desempeño con el Ministerio de Hacienda, que origino la reestructuración administrativa del municipio, en donde se comprometían a retirar toda la planta de obreros al servicio del municipio con la sorpresa de que aun permanecían 12 trabajadores, circunstancias que repite luego en el juicio<sup>83</sup>.

Reseña que su relación con los obreros y ex obreros al servicio del municipio era excelente, que compartían en tertulias su situación laboral y continuidad en sus empleos sin pactar con ellos en ninguna reunión arreglos o algo parecido, después en audiencia pública sostiene no tener ningún inconveniente con los obreros pues en campaña firmo un compromiso con ellos donde se comprometió a respetar la convención y darles continuidad en el trabajo, sin embargo tuvo que dar aplicación a la reestructuración administrativa pues no tenia con que sostenerlos<sup>84</sup>.

Frente a los grupos al margen de la ley dice que era de conocimiento público la presencia de las autodefensas en los alrededores de Frontino pero en ningún momento tuvo relación o contacto con las

---

<sup>83</sup> Record 05:30 de la primera grabación CD de audiencia pública

<sup>84</sup> Record 14:00 de la primera grabación CD de audiencia pública

autodefensas o con otro grupo ilegal al margen de la ley, desconociendo el nombre del grupo irregular, afirma que conoce a **LUIS ÁNGEL HURTADO VARELA** alias "el chino", por haber sido administrador de la finca de **MAURICIO ELEJALDE** pero que no ha tenido relaciones con él, sucesos que reitera en el juicio<sup>85</sup>

Cuenta que **MARINO USUGA MANCO** le comento un día lunes en la oficina, que un sábado habían sido retenidos por las autodefensas, para exigirles que renunciaran y retiraran las demandas presentadas contra el municipio de Frontino, por orden de un señor Fredy, jefe de las autodefensas, hecho que reitera en múltiples ocasiones, agregando que cuando se refieren al jefe es al jefe de las autodefensas, que así lo entiende él; que le manifestó la gravedad de la situación y de la reunión que habían sostenido con los obreros para buscar alternativas para seguir laborando previo a cuerdo de las partes, lo cual se discutió en dos reuniones, en ningún momento añade, presento alternativas de pagarle a los trabajadores o retirarlos por las vías de la fuerza o por intermedio de grupos al margen de la ley, contingencias que relata nuevamente en el juicio.

Manifiesta que los paramilitares fueron derrotados en Frontino por la colaboración de la Policía Nacional y del Ejército, que en ningún momento tuvo dialogo con las autodefensas, es una acusación infame, malintencionada la que se le hace; respecto del Capitán Mora afirma que se dedico a su trabajo, que tuvo inconvenientes con el alcalde por quejas de mal trato por parte de la comunidad y por ello solicito al Coronel **MOLANO** comandante de la policía de Antioquia en compañía del doctor **RAMÓN ELEJALDE ARBELÁEZ**, les colaborara con el comportamiento del oficial o con su traslado, lo mismo hizo ante el secretario de gobierno departamental, agrega que la situación era delicada pues los comentarios callejeros era que desde el comando se estaba fraguando un proceso en contra del alcalde.

En relación con la fiesta de celebración del triunfo como alcalde, en el establecimiento comercial "Guanchicoa", en donde ocurrió el homicidio de **WILDEMAN HIGUITA** a manos de los paramilitares quienes hicieron presencia en ese lugar, entre ellos alias "Fredy" y "el chino", explica que para ese momento no era alcalde, aun no había recibido el cargo, y que a esa celebración asistieron más de trescientas personas, que él se encontraba en la parte de atrás en un corredor y los hechos ocurrieron en una pieza que da a la salida de la casa, no sabe los móviles, pues apenas escucharon los disparos todos salieron a correr y la presencia del grupo irregular la podrán afirmar quienes tuvieron conocimiento de los hechos, no **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**.

---

<sup>85</sup> Record 18:53 de la primera grabación CD de audiencia pública

En juicio respecto de este acontecimiento, afirma que se realizó en un establecimiento público, aun no era alcalde de Frontino, que no se entero de la presencia de personas integrantes de los grupos armados al margen de la ley, en la pieza de entrada al establecimiento, que no los vio, pues él estaba en la parte de atrás, es rotundo en negar apoyo de los paramilitares a su campaña.<sup>86</sup>

Finalmente niega rotundamente haberse movilizado durante la campaña en vehículo alguno de propiedad de los paramilitares, que nunca fue escoltado por ello y que las acusaciones en su contra obedecen a una persecución en contra suya de parte de los obreros y ex empleados que pretenden más indemnizaciones, o su reintegro al municipio.

Escuchado en la audiencia pública el procesado **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**<sup>87</sup> precisa que fungió como alcalde popular del municipio de Frontino por el periodo comprendido entre el año 2001 a 2003, tomando posesión del cargo el 1 de Enero de 2001.

Indica que los obreros al servicio del municipio solo quedaban 12, los cuales pertenecían al sindicato **-SINTRAOFAN-**, por eso se acordó instalar una junta provisional con el fin de pactar el respeto a la convención colectiva del trabajo, los derechos de los trabajadores, acuerdos y liquidación; insiste que estos 12 trabajadores fueron separados de su trabajo en una forma transparente, se liquidaron conforme a la norma, ante el juzgado civil de Frontino.

Adiciona a su versión inicial el desconocimiento que tenía al momento de posesionarse como alcalde, de la existencia de conflicto laboral del municipio con los obreros, pues las demandas las presentaron en la administración anterior y ninguno de los 12 trabajadores en las reuniones que sostuvieron le informaron que tenían demandas en los juzgados contra el municipio.

Explica que no sabe si los paramilitares tenían conocimiento de la situación de reestructuración administrativa del municipio, entiende que lo sucedido obedece a una persecución política y económica de los trabajadores que buscan un reintegro, afirmando el nexo del alcalde con los paramilitares, cuando jamás los tuvo<sup>88</sup>

Reitera que no conoció a los paramilitares que escucho nombrar al jefe alias **"Fredy"**, al chino y al alacrán, es rotundo en negar que el día de las elecciones como celebración del triunfo se hubiera realizado desfile alguno donde el haya participado, que no tenía

---

<sup>86</sup> Record 29:40 de la primera grabación CD audiencia pública

<sup>87</sup> Record 05:30 de la primera grabación CD audiencia pública

<sup>88</sup> Record 23:00 grabación 1, CD audiencia pública

conocimiento de relación alguna de los empleados de la alcaldía con paramilitares, desconocía la relación de la hija de **CLARA ELEJALDE** con alias el alacrán y de sus relaciones con el capitán **MORA**, dice no fueron las mejores, chocaban mucho por el cierre de las vías, la gasolina, el pago del teléfono entre otras cosas.

Hipótesis que entra a confrontar el juzgado con el análisis del material probatorio recaudado, con el fin de resolver la controversia planteada por los sujetos procesales, el punto de referencia son las declaraciones de los trabajadores que recibieron de manera directa la amenaza por parte del jefe paramilitar de Frontino, alias "Fredy", quienes señalan sin dubitación al alcalde **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, como la persona que los obligo a renunciar intimidándolos con los paramilitares.

En efecto, el señor **ALBERTO ESTRADA JIMENEZ**, sostiene que el único interesado en el retiro de las demandas era el municipio, destaca que los paramilitares los buscaron con nombres propios y apellidos, siendo la alcaldía el sitio donde manejaban la documentación de ellos y del abogado, porque tenían las demandas para contestar.

En esa dirección, **ANGEL MARIA SEPULVEDA**, Precisa que en la amenaza del 1 de Mayo, alias "Fredy", le dijo que renunciaran al sindicato, sino no respondían ni por la familia y llamaba al patrón para que les alistara el billete, si es que les dan alguna cosa.

Agrega, que el comandante de las autodefensas alias "Fredy", manifestó que el alcalde requería las renunciaciones, que una vez renunciara él (Fredy) se comunicaría con su "patrón" el alcalde **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** para que procediera con agilidad a otorgarle la liquidación, pero primero tenían que renunciar al sindicato para que el alcalde los pudiera sacar tranquilamente.

Insiste **SEPÚLVEDA** que **RODRIGUEZ CELIS**, como alcalde le proporcionó la lista al jefe paramilitar de las personas que faltaban por renunciar junto con los datos del abogado que los representaba, siendo esto un asunto netamente de interés para el alcalde **GILBERTO** quien sabía que no podía sacarlos del municipio por tener fuero sindical y porque consideraba a la organización sindical como una "piedra en el zapato".

Es enfático en señalar que el alcalde **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, al enterarse por él de las amenazas, le dice que no hagan nada, porque los mataban a todas, ya que él también fue amenazado, luego en la reunión en la alcaldía para liquidarlos, cuando le manifiesta que no estaban ahí por querer sino por miedo y amenazados, le dice que

no le interesan los chisme de la calle.

Advierte que saliendo de la reunión donde se gestiona el retiro de las demandas, entre las 7 y 9 de la noche, observo al señor alcalde con el paramilitar alias "**Fredy**" en la entrada de la puerta del palacio de la alcaldía, hablando, no sabe de qué.

En esa línea **MARINO DE JESÚS USUGA MANCO**, aseguró que **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** fue quien les obligó a renunciar intimidándolos con los paramilitares, puntualizando que si bien en pasadas administraciones como la de **ALFAZAR GONZÁLEZ** y **RAFEAL OQUENDO**, nunca los paramilitares tocaron con ellos, pero una vez tomo la alcaldía **RODRIGUEZ CELIS** y se presentaron las demandas, con su notificación a la alcaldía, llegaron las amenazas.

Expresa que en esas amenazas tenía interés el señor alcalde, por que el día de marzo que les hicieron las primeras amenazas estaba **RODRIGUEZ CELIS** con "**Fredy**" reunido en la alcaldía, abajo en el primer piso, a las 9 de la noche, que él no lo vio, es en fatigo en manifestar, pero sus compañeros **BETO ESTRADA, ANGEL MARIA SEPULVEDA Y ALBERTO CARTAGENA** lo vieron.

Informa que luego de su retiro de la alcaldía trabajo 2 meses en la misma, pero como no quiso declarar a favor de **RODRIGUEZ CELIS** en Medellín, se termino su trabajo y se inicio una persecución en su contra por parte de la alcaldía.

Este panorama lo reflejan las declaraciones de los demás trabajadores **JULIO CESAR RODRÍGUEZ CORREA, HERNANDO DE JESÚS DURANGO, DARÍO ÁLVAREZ PARRA, JUAN BAUTISTA HOLGUÍN ARENAS, JESÚS ALBERTO CARTAGENA DURANGO, LUIS FERNANDO CASTAÑEDA y RAMÓN EMILIO VARELA ZAPATA**, quienes sostienen que no fueron directamente amenazados sino a través de sus compañeros directivos del sindicato, responsabilizando al alcalde **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** de las intimidaciones a través de los paramilitares porque era el único que le interesaba sanear al municipio y con los otros alcaldes nunca habían tenido este tipo de problemas.

La anterior prueba testifical ha sido duramente cuestionada por la defensa por temeraria, hipotética, especulativa y suspicaz, porque ninguno de los tres testigos directos de los dos eventos en que se desarrollaron las amenazas por parte de alias "**Fredy**" jefe del frente *Gabriela White* de las autodefensas escuchó que los mismos estuvieran actuando a petición del alcalde **RODRÍGUEZ CELIS**.

Palmario es dentro de la investigación que los trabajadores directamente afectados nunca han mencionado que el jefe paramilitar

alias "Fredy" hubiera dicho que actuaba por intervención u orden de **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, siempre han hablado del "patrón", para que les alisten el billete o les liquiden bien.

De ahí que la defensa técnica del acusado insista en desestimar los señalamientos que hacen los trabajadores a su defendido como el directamente responsable de las intimidaciones, trasladando ese actuar al jefe de los paramilitares castaño, por ser el patrón de los miembros de las autodefensas.

Agregando que **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** se vio perjudicado por la grave situación económica del municipio de Frontino y el convenio de desempeño firmado por el exalcalde **FÉLIX ALFAZAR GONZÁLEZ MIRA** y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual precisamente lo obligaba a realizar una reestructuración administrativa fundamentada principalmente en el recorte de personal, situación que no se ha cuestionado dentro del investigativo.

Es cierto, que dentro del plenario no se discute la grave situación económica que afronto el procesado **RODRIGUEZ CELIS** como alcalde del municipio de Frontino, la cual se encuentra corroborada por el acusado, cuando hace un recuento de la situación real en materia fiscal del municipio, en el momento en que recibió la administración municipal de Frontino con déficit fiscal.

Siendo ratificada con los dichos de **RAMÓN ELEJALDE, LUIS FERNANDO VARELA CATAÑO, CLARA INES DE LAS MERCEDES ELEJALDE**, secretaria de Gobierno *ad hoc* del municipio, quienes son unánimes en relatar la difícil situación fiscal en que **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** recibe la alcaldía de Frontino y sobre el convenio de desempeño entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el municipio, para la reestructuración administrativa de la municipalidad por su inviabilidad con el fin de buscar el saneamiento fiscal.

Sin embargo, esta juzgadora, no comparte la tesis sostenida por el togado de la defensa de **RODRIGUEZ CELIS**, dado que en este asunto no se debate la necesidad de reestructuración del municipio de Frontino Antioquia por su déficit fiscal y la necesidad de recorte de personal incluyendo a los obreros, lo cuestionable es la forma o manera en que se llevo a cabo el retiro de los obreros sindicalizados y su posterior desvinculación de la administración, así como el desistimiento de las demandas laborales contra el municipio, que como ya quedo expuesto fue producto del constreñimiento realizado a los trabajadores y ex trabajadores del Municipio de Frontino Antioquia por parte de las autodefensas que operaban en ese territorio, en cabeza de alias "**Fredy**" quien era su comandante.

La discusión gira en torno a la intervención del alcalde de la época (marzo – mayo de 2001) **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** en los actos de constreñimiento ejecutados por el frente Gabriela White de las autodefensas al mando de alias "**Fredy**", que es señalada por los trabajadores constreñidos y negada por el acusado, tal como quedo referido en acápite anteriores.

En este punto, la valoración de la prueba allegada al plenario de manera conjunta y de conformidad con las reglas de la experiencia, y la sana crítica, permiten inferir al estrado sin ningún asomo de duda, que pese a no tener un señalamiento directo, contra **RODRIGUEZ CELIS**, por parte de los tres testigos presenciales de las amenazas, si se cuenta con la versión unánime, que éstos de manera concordante relatan, cuando hacen referencia que alias "**Fredy**" les hablo sobre el patrón, como la persona que los va a liquidar y les va a dar el billete.

Calidad que en relación con los obreros del municipio la ostentaba el señor **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, como alcalde municipal y primera autoridad de Frontino Antioquia, quien legalmente tenia la facultad de despedir a los trabajadores y en consecuencia liquidarlos, donde adjudicar esta potestad al jefe máximo de las autodefensas como lo pretende la defensa, no tiene sentido, dado el contexto histórico de los acontecimiento, pues éste no tenía ninguna atribución legal o constitucional para compensar con una liquidación los servicios prestados por los obreros al municipio.

Es más, frente al interés que arguye el togado de la defensa por parte del grupo paramilitar, respecto del constreñimiento que se hiciera a los trabajadores, por considerar que todos los sindicalistas son guerrilleros, al no tener una lógica y generar terror, debe manifestar el despacho que ésta es una afirmación que no encuentra respaldo probatorio dentro del proceso, pues ninguna de las pruebas practicadas señalan alguna relación del movimiento sindical de Frontino al cual pertenecían los ex trabajadores con la guerrilla, y en ninguna de las dos amenazas realizadas a los obreros cuestionaban su pertenencia a grupo insurgente alguno.

Y en relación con el interés que se adjudica al alcalde saliente **FÉLIX ALFAZAR GONZALEZ MIRA**, para evitar que prosperaran las demandas laborales instauradas por los trabajadores del Municipio de Frontino en contra de la administración, y que no le funcionara una acción de repetición, como lo advirtieran en sus declaraciones los señores **RAMÓN ELEJALDE** y **LUIS FERNANDO VARELA CATAÑO** es de anotar que el constreñimiento a los ex trabajadores del municipio para que retiraran las demandas no fue el único objetivo de

las amenazas; También se intimidó a 4 trabajadores sindicalizados para que renunciaran a la organización sindical.

Situación que a juicio del despacho, si era de interés, para el imputado **RODRIGUEZ CELIS**, dada la necesidad de reestructuración administrativa del municipio, que debió enfrentar una vez se posesionó como alcalde y que efectivamente llevó a cabo cuando los obreros renunciaron a la directiva del sindicato a través de una conciliación, en donde se le manifestó por parte de **MARINO DE JESÚS USUGA MANCO** a **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** que ellos no estaban ahí por su querer y voluntad sino por miedo por estar amenazados, pero sin prestar importancia al evento, lo califico como chisme de la calle

Contrario a la postura asumida por la defensa, quien con el fin de desdibujar el único interés que se ha sostenido de su defendido en las amenazas, para que renunciaran los 4 trabajadores sindicalizados, plantea varios interrogantes respecto del destino dado al dinero desembolsado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el exalcalde **GONZÁLEZ MIRA**, para mostrar, el interés que éste también podía tener en el constreñimiento a los trabajadores sindicalizados, por cuanto no existe la más mínima prueba al interior del proceso que indique mal versación de fondos públicos del municipio de Frontino por parte de **ALFAZAR GONZÁLEZ** y que éste hecho haya sido determinante en la intimidación de los trabajadores, pues todos son contestes en anotar que los paramilitares hablaban del movimiento sindical como una alcahuetería, que llevaría al municipio a la quiebra sino se renunciaba, de tal manera que la tesis del abogado defensor se constituyen en afirmaciones abstractas y subjetivas sin ningún sustento probatorio.

Así las cosas, la intervención de **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** en los actos de constreñimientos ejercidos en contra de la autodeterminación de los obreros y ex trabajadores del municipio de Frontino para que renunciaran a la directiva del sindicato y retiraran las demandas laborales en contra de la administración municipal, se predica en opinión del juzgado a título de determinador, tal como lo sostiene el abogado de la acusación privada.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, en punto al tema de la determinación, ha precisado que "mientras el autor lleva a cabo personalmente el comportamiento típicamente antijurídico, el partícipe, en este caso el inductor, hace nacer en aquél la idea criminal quien a consecuencia de tal motivación la lleva a cabo, o por lo menos da inicio a los actos de ejecución".



En ese mismo pronunciamiento señalo que “el determinador, instigador o inductor, es aquél que acudiendo a cualquier medio de relación intersubjetiva idóneo y eficaz, tales como ofrecimiento o promesa remuneratoria, consejos, amenazas, violencia, autoridad de ascendiente, convenio, asociación, coacción superable, orden no vinculante, etc., hace nacer en otro la decisión de llevar a cabo un hecho delictivo, en cuya ejecución posee alguna clase de interés”.

Acorde con lo señalado, por nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria, en este evento, es diáfano que el autor material del injusto de constreñimiento realizado a los trabajadores y ex trabajadores de la alcaldía, para que retiraran las demandas laborales en contra del municipio y renunciaran a la directiva del sindicato y a la asociación misma, fue el jefe paramilitar alias “**Fredy**” de las autodefensas de Frontino, Frente *Gabriela White*, quien según, los tres obreros directamente constreñidos les informo al momento de ejecutar la conducta que **era mandado, que era una orden** que tenía de empezar a tumbar gente sino retiraban las demandas y que una vez renunciaran al sindicato y luego a la alcaldía hablaría con el “patrón”, para que los liquidara.

Y el inductor, el acusado **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, alcalde de la época del municipio de Frontino, quien era el que tenía la calidad de patrono de los obreros constreñidos, pues era su empleador, con potestad legal para retirarlos y liquidarlos, dado el interés que tenía en los actos del constreñimiento que le permitían sanear fiscalmente al municipio y hacerlo viable.

Participación que el acusado ha refutado en todas sus salidas procesales, porque él (**GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**), no ha tenido conversación o relación con las autodefensas o con otro grupo al margen de la ley en el municipio de Frontino, desconociendo incluso el nombre del grupo irregular, argumentando que es una acusación infame, malintencionada la que se le hace; considerando la situación como una persecución con connotaciones políticas de parte de los obreros y ex empleados que pretenden más indemnizaciones, o su reintegro al municipio. Es enfático en manifestar que no tiene ningún conocimiento del conducto por el cual las autodefensas recibieron u obtuvieron la información de las demandas, ni la ubicación del abogado.

El nexo con los paramilitares que niega el procesado, se ha evidenciado en la investigación con los testimonios de **ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA** quien afirma que celebraron con fiesta cuando **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** gano, todo el pueblo estaba con él, hasta los paras estaban allí, ellos lo estaban apoyando, todos estaban allí revueltos, **GILBERTO** dio la vuelta al parque por la iglesia con toda

la gente.

La presencia de los paramilitares en Frontino para el año 2001 era pública, todos los miraban, los veían y sabían que hacían, los miraba todo el mundo; Indica además que el día que fueron amedrantados, entre las 7 y 9 de la noche, observo al señor alcalde con el paramilitar alias "**Fredy**" en la entrada de la puerta del palacio de la alcaldía, hablando, no sabe de qué; pero que es una realidad, que no se la está inventando, eso nunca, que se le escapo haberla insinuado en su declaración ante la fiscalía, porque en ese momento se escapan muchas cosas para decir, explica al togado de la defensa.

Del mismo modo, **LUIS FERNANDO CASTAÑEDA**, nota que en las elecciones todos vieron apoyando a los paramilitares en la campaña y la alegría en el pueblo de esta gente en sus motos y sus carros cuando **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** gano fue mucha, igual en el desfile de posesión, también salió toda esa gente con él en el desfile, eso lo supo todo el mundo.

De igual manera afirma que alias "**Fredy**" se relacionaba con el alcalde **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, que no era una relación estrecha, pero que eran amigos, por que se veían hablando, en varios ocasiones los vio hablando, una vez los observo hablando en el aserrío en una taberna, anota que los paramilitares andaban en Frontino como "Pedro por su casa", no había de que esconderse, todo el mundo los miraba.

Registra con precisión 3 oportunidades en las cuales observo a **RODRIGUEZ CELIS** hablando con el jefe paramilitar de la zona, alias "**Fredy**", la primera oportunidad fue en la época de las elecciones el día de la votación en el parque gritando vivas de contentos, la segunda vez fue en Manguruma en el aserrío conversando y la tercera vez en un sitio que se llama brisa que es un cafecito, estaban hablando.

Asimismo refiere el festejo realizado en el pueblo por la celebración del triunfo de **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, pues estuvo presente en la fiesta y observo en la celebración a muchos paracos, todos estaban celebrando en grupo, ahí estaba **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, también menciona que no estuvo en el fiesta realizada como conmemoración de la llegada de **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** a la alcaldía.

Es claro cuando manifiesta que observo varias veces a "Fredy" en el municipio de Frontino, que era el jefe de los paracos y andaba con los escoltas "judas", "alacrán", "manteco", "el chino", transitaban armados, pero a "**Fredy**" nunca lo vio armado, ratifica que el alacrán

era patrullero y escolta de Fredy, que con él hablaba por que lo conoce desde niño y trabajaban juntos en la zona de musinga y después que prestó servicio militar se volvió paraco.

Dice que no escucho que hablaban Fredy con el alcalde, pero insiste en haberlos visto reunidos antes y después de las amenazas, que la primera vez los vio fue en la elección cuando todos estaban celebrando, la segunda en el mes de Marzo de 2001, y la tercera en el mes de mayo del mismo año, que no relato esos acontecimientos en la fiscalía pese a tenerlos más frescos según la defensa, porque él respondió de acuerdo a lo que se pregunta, que él iba diciendo lo que iban preguntando, que él contestaba lo que le preguntaban.

Igualmente menciona el señor Ramón Emilio Varela Zapata que una vez se conoció la elección del nuevo alcalde **RODRÍGUEZ CELIS** observó cuando éste fue llevado en hombros por personas conocidas como integrantes de la organización paramilitar, incluso argumenta haber visto a alias "**Fredy**" y a otros de esos, celebrando en la fiesta de **GILBERTO** por haber ganado la alcaldía pero al divisarlo fuertemente armado se retiró del recinto y no se percató de la muerte de **WILDEMAN HIGUITA**.

En esta línea declara **DARIO ALVAREZ PARRA** quien informa que el alcalde **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** era muy amigo de "**Fredy**" y de los paramilitares, pero luego llegó un capitán de la policía y sacó a los paramilitares del pueblo y con ellos no se volvieron a meter, pues ya habían retirado las demandas y renunciado al sindicato; por su parte, **MARINO DE JESÚS USUGA MANCO** atesta que los paramilitares en Frontino andaban en el pueblo de arriba para abajo, que alias "**Fredy**" era el comandante desde que Conrado renunció, aclara que no vio a **RODRIGUEZ CELIS** reunido con "**Fredy**", que no le consta directamente, pues se enteró por que sus compañeros le contaron.

Finalmente, el Capitán **OSCAR MORA OLARTE**, asevera que en ese Municipio operaba el grupo paramilitar denominado Frente Gabriela White, bloque **ELMER CÁRDENAS**, al mando de alias "**Fredy**", quien lleva por nombre **JAVIER EUCARIS CORREA ALZATE**. Que la actuación que desarrolló como comandante fue individualizar y judicializar al grupo irregular referido.

Narra que una vez arribó a laborar en ese Municipio, muchas personas le contaron que antes de su llegada a Frontino el señor alcalde tenía relación con esas personas que no tenían procesos en curso pero eran conocidos como paramilitares, pero que él nunca vio al alcalde con esas personas, advierte también que antes de su llegada a Frontino laboraba en la administración la esposa de alias "El

Chino" y la hija de la secretaría de gobierno, era la compañera permanente de alias "El alacrán", llamada **CLARA ELEJALDE**.

Asimismo refiere el incidente ocurrido en la fiesta por la celebración del triunfo del señor alcalde en donde fue cometido el homicidio del joven **WILDEMAN HIGUITA** a manos de alias "Fredy" jefe de los paramilitares, quien le ocasiono un disparo y luego alias el chino ocasiono otros disparos.

Advierte que le ofreció seguridad al alcalde **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, en todos sus actos con escolta pero la rechazo transportándose solo con el conductor de la administración municipal, los problemas suscitado entre ellos se originaron por la presión ejercida a personas que pertenecían al grupo irregular que ya habían cometidos delitos pero que no tenían orden de captura ni procesos en su contra y que para él eran gente de bien.

En contraposición con estas versiones, el jefe de las autodefensas de Frontino durante la época de los hechos, **JAVIER OCARIS CORREA ALZATE**, alias "Fredy", se muestra ajeno a relación alguna con **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, niega rotundamente algún tipo de conversación o reuniones especiales con **RODRIGUEZ CELIS**, afirmando que es falso la participación suya o de sus hombres en el acto de celebración, el día que gano las elecciones a la alcaldía de Frontino, alzándolo en hombros y festejando la victoria, porque nunca dio esa instrucción, pero admite haber estado presente con el chino y con **MAURICIO ELEJALDE**, el día de la fiesta en donde resulto muerto **WILDEMAN HIGUITA**, homicidio por el cual ya fue condenado.

De igual manera, acepta que conoce a **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, por que lo distinguió, antes de ser alcalde, cuando entro a Frontino, saliendo de un aserrio y luego siendo alcalde del municipio de Frontino, que se limitaba a pitarle o saludarlo cuando el pasaba por ahí con el carro o en las veredas donde él se encontraba y él le respondía, pues el alcalde **RODRÍGUEZ CELIS** sabía quién era él, sin embargo no le consta el apoyo de la organización paramilitar a **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**.

Desde esa perspectiva declara el señor RAMON ELEJALDE ARBELAEZ<sup>89</sup> representante a la cámara por el Departamento de Antioquia para la fecha de la declaración, quien afirma que conoce a **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** desde pequeño, ha sido su compañero de actividad política, han pertenecido al mismo partido y grupo político, que participo y fue el orientador de la campaña a la alcaldía de **RODRIGUEZ CELIS**, no participo en celebraciones a raíz

---

<sup>89</sup> Folios 156 a 164 del C.O. 2

del triunfo por que se encontraba en Medellín, que estuvo en los actos populares de celebración en la calle, en el desfile, el mismo día de la elección pública.

Narra que los paramilitares aparecieron en Frontino desde 1996, que operaron a sus anchas hasta el año 2001, fecha en que empezaron a hacer combatidos por la fuerza pública, es rotundo en manifestar que en la campaña no hubo ninguna participación de los paramilitares.

En ese mismo sentido, **LUIS FERNANDO VARELA CATAÑO**, dice Frente a los paramilitares, que en Frontino andaban como pedro por su casa, porque ni la policía les decía nada, luego llego un capitán que empezó a ponerle fuerza a eso y los desalojo de Frontino, niega terminantemente que los paramilitares hayan apoyado la campaña del alcalde **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, cuenta los problemas de éste con el capitán **MORA** por el cierre de la vía frente al comando, de un negocio, y por el pago del teléfono de la estación de policía.

En similar forma se pronuncia, **CLARA INES DE LAS MERCEDES ELEJALDE**, que admite que los paramilitares, andaban en el pueblo como pedro por su casa, para el año 2000 y 2001, pero nunca en la alcaldía, acepta haber conocido a "Fredy", "el chino" y el "alacrán", este último tuvo una relación con su hija que le ocasiono muchos problemas, y la esposa del chino trabajaba en las empresas públicas.

Cuenta que el día de las elecciones cuando se enteraron de la victoria de **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, el día de las elecciones, se reunió una cantidad de gente, gritaron, celebraron, la gente se alboroto pero no vio en el festejo ningún paramilitar, ni nadie cargo a **RODRIGUEZ CELIS** en hombros, asegura que no puede afirmar que ahí habían paras, pero indica que ella no conocía a los paras, como amiga personal del alcalde nunca lo vio socializar con los paras.

En relación con la fiesta por la celebración del triunfo en el estadero Goanchicoa, antes de la posesión, afirma que fue una reunión pública, cualquiera podía entrar, allí escucho dos tiros y salieron corriendo todos.

Por último **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, admite conocer a **LUIS ANGEL HURTADO VARELA** alias "el chino", por haber sido administrador de la finca de **MAURICIO ELEJALDE** pero que no ha tenido relaciones con él, que en ningún momento tuvo dialogo con las autodefensas.

Manifiesta que los paramilitares fueron derrotados en Frontino por la colaboración de la Policía Nacional y del Ejército; respecto del Capitán **MORA** afirma que se dedico a su trabajo, que tuvo

inconvenientes con el alcalde por quejas de mal trato por parte de la comunidad y por ello solicito al Coronel Molano comandante de la policía de Antioquia en compañía del doctor **RAMÓN ELEJALDE ARBELAEZ**, les colaborara con el comportamiento del oficial o con su traslado, lo mismo hizo ante el secretario de gobierno departamental, agrega que la situación era delicada pues los comentarios callejeros era que desde el comando se estaba fraguando un proceso en contra del alcalde.

En relación con la fiesta de celebración del triunfo como alcalde, en el establecimiento comercial "Guanchicoa", en donde ocurrió el homicidio de **WILDEMAN HIGUITA** a manos de los paramilitares quienes hicieron presencia en ese lugar, entre ellos alias "Fredy" y "el chino", explica que para ese momento no era alcalde, aun no había recibido el cargo, que no se entero de la presencia de personas integrantes de los grupos armados al margen de la ley y que a esa celebración asistieron más de trescientas personas, que él se encontraba en la parte de atrás en un corredor y los hechos ocurrieron en una pieza que da a la salida de la casa, no sabe los móviles, pues apenas escucharon los disparos todos salieron a correr y la presencia del grupo irregular la podrán afirmar quienes tuvieron conocimiento de los hechos, no **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**.

Reitera que no conoció a los paramilitares que escucho nombrar al jefe alias "**Fredy**", al chino y al alacrán, es rotundo en negar que el día de las elecciones como celebración del triunfo se hubiera realizado desfile alguno donde el haya participado, que no tenía conocimiento de relación alguna de los empleados de la alcaldía con paramilitares, desconocía la relación de la hija de **CLARA ELEJALDE** con alias el alacrán y de sus relaciones con el capitán **MORA**, dice no fueron las mejores, chocaban mucho por el cierre de las vías, la gasolina, el pago del teléfono entre otras cosas.

Así las cosas, es indiscutible la presencia y existencia del grupo de autodefensas Unidas de Colombia, Frente "*Gabriela White*" del Bloque Elmer Cárdenas, en el municipio de Frontino para el año 2001, así lo informan no solo los obreros constreñidos, sino también **RAMÓN ELEJALDE** cuando dice que los paramilitares aparecieron en Frontino desde 1996, que operaron a sus anchas hasta el año 2001, fecha en que empezaron a hacer combatidos por la fuerza pública, igualmente **LUIS FERNANDO VARELA CATAÑO**, y **CLARA INES DE LAS MERCEDES ELEJALDE**, quienes admiten que los paramilitares, andaban en el pueblo como "Pedro por su casa", para el año 2000 y 2001, pero nunca en la alcaldía, hasta que llego un capitán que empezó a ponerle fuerza a eso y los desalojo de Frontino.

Pero además de esa presencia del Frente "Gabriela White en Frontino, la prueba reseñada muestra tres momentos concretos y específicos en la relación del alcalde **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** con el grupo de autodefensas y su jefe paramilitar alias "Fredy", así lo deja entrever los testimonios de los obreros Luis Fernando Castañeda, Ramón Emilio Varela Zapata y Angel Maria Sepulveda, quienes se percataron de la cercanía de **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, con el jefe paramilitar alias "**Fredy**"; el primero, el día de la elección cuando salió electo y triunfante como alcalde **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, cuando lo llevaron en hombros y se mezclaron en la celebración con la población incluyendo los trabajadores sindicalizados que lo apoyaron, el segundo con ocasión el día de la fiesta de celebración de la victoria, en el establecimiento "Juanchicoa", en el sector de Manguruma, en Frontino, a la cual asistió alias Fredy y sus hombres en donde ejecutaron a **WILDEMAN HIGUITA** ante la presencia de todos los asistentes, y la tercera cuando lo vieron en la puerta de la alcaldía acompañado de alias Fredy, ese mismo día de las amenazas, horas después, en la noche.

Reuniones de las cuales el profesional del derecho que ejerce la defensa duda, al considerar que prevalece en importancia la declaración de alias "**Fredy**" jefe paramilitar de la época en Frontino, quien niega conversación o reuniones especiales con **RODRÍGUEZ CELIS**, restándole credibilidad a los testimonios de los obreros por estar basadas en opiniones y en criterios de terceras personas, que no hacen referencia a un hecho cierto.

En este punto, debe responder la judicatura, que los obreros percibieron en forma directa lo narrado y relatado, es decir las reuniones públicas en las que **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** primero como alcalde electo y luego en ejercicio de sus funciones compartió con miembros del grupo paramilitar acantonado en Frontino, incluyendo a su jefe alias "**Fredy**", testimonios dignos de credibilidad, por contar de manera coherente y desprevenida los acontecimientos, admitiendo incluso que ellos mismos compartieron con los paramilitares las celebraciones donde agasajaban a **RODRIGUEZ CELIS**.

Mientras que **JAVIER OCARIS CORREA ALZATE** alias "**Fredy**", se muestra contradictorio en su versión, cuando niega rotundamente la proximidad con **RODRIGUEZ CELIS**, en reuniones o conversaciones, pero al mismo tiempo admite que lo conocía, que lo saludaba y además acepta haber estado presente con el chino y con **MAURICIO ELEJALDE**, el día de la fiesta en donde resulto muerto **WILDEMAN HIGUITA**, en la cual recordemos se celebraba el triunfo del **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** como alcalde.

Lo cual permite inferir, contrario a lo afirmado por **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, que si conocía al jefe paramilitar alias Fredy, sabía quien era y además lo saludaba y no como él dice que no conoció a los paramilitares y que escucho nombrar al jefe alias Fredy, es más, si éste asistió a esa reunión es porque tenía interés en el agasajo al alcalde, simpatizaba con él, a pesar de que la reunión fuera pública y pudiera asistir cualquier persona, pero a ese acto lógicamente quienes asistieron eran las personas partidarias de su triunfo como alcalde de Frontino.

De esa relación del jefe paramilitar alias "**Fredy**" con **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, también da cuenta, el capitán de la policía Oscar Mora Olarte, quien afirma que cuando llego a laborar en ese Municipio, muchas personas le contaron que antes de su llegada a Frontino el señor alcalde tenía relación con esas personas que no tenían procesos en curso pero eran conocidos como paramilitares, pero aclara que él nunca vio al alcalde con esas personas.

Seguidamente, frente a su relación con el alcalde de aquél entonces **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** dice, fue de respeto y que éste colaboraba en lo que podía según sus propias manifestaciones, que de su parte le ofreció seguridad en todos sus actos con escolta pero la rechazo transportándose solo con el conductor de la administración municipal, los problemas suscitado entre ellos se originaron por la presión ejercida a personas que pertenecían al grupo irregular que ya habían cometidos delitos pero que no tenían orden de captura ni procesos en su contra y que para él eran gente de bien.

Prueba testifical que se pretende derruir por los inconvenientes que esgrime **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** tuvo como alcalde con el Capitán Mora por quejas de mal trato por parte de la comunidad, y agrega que la situación era delicada pues los comentarios callejeros era que desde el comando se estaba fraguando un proceso en contra del alcalde, llamando incluso como testigo a la señora **DORA EMILCE GÓMEZ MACHADO**<sup>90</sup> quien expuso los inconvenientes con el Capitán Mora surgidos por el cierre de su negocio y la calle por donde está el comando, pues el alcalde ordenaba abrirla y el comandante a cerrarla, dice nunca haber visto en la campaña a la alcaldía de **RODRÍGUEZ CELIS** participando a los paramilitares.

Testimonio que pese a ser de oídas, en punto a la relación del alcalde **RODRIGUEZ CELIS** con las autodefensas, encuentra respaldo probatorio dentro del proceso con los testigos que tuvieron directa percepción del fenómeno, los trabajadores afectados, quien para la época del constreñimiento, año 2001, residían en Frontino, es más el mismo Capitán **MORA** de manera honesta afirmo que nunca había

---

<sup>90</sup> Folio166 a 168 del C.O.2



visto al acusado con los paramilitares, que de esa relación tiene conocimiento por lo que le contaron, lo cual descarta animo vindicativo alguno por parte del testigo en relación con los inconvenientes puestos de presente en el procesos, que son propios de las actividades funcionales que debían cumplir los funcionarios, como autoridades públicas al servicio de la comunidad.

Como era deber igualmente del comandante de la estación de Policía de Frontino (Antioquia), direccionar a las personas que se acercaron a la Estación de Policía y que fueron objeto de un despido masivo, bajo la intimidación de alias "**Fredy**", para que se retiraran y luego arreglar lo referente a sus prestaciones, para que expusieran esos hechos ante la Fiscalía.

Pero si resulta revelador, para el despacho, el hecho que se le haya ofrecido seguridad por parte del comando de la policía, al alcalde como primera autoridad del municipio y éste, no la aceptara, transportándose libremente por una zona plagada de paramilitares sin correr peligro alguno.

Por otro lado y en torno a la polémica generada por el profesional de la defensa, en las declaraciones vertidas en el juicio por **ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA** y **LUIS FERNANDO CASTAÑEDA** por omitir contar en sus declaraciones iniciales, cuando tenían frescos los hechos, que les llamo la atención haber visto conversando al alcalde con alias "**Fredy**", con el fin de restar credibilidad a sus afirmaciones; es del caso tener en cuenta, que la prueba testimonial puede ser ampliada y en esa ampliación el testigo puede aportar nuevos datos, que por distintas razones fueron olvidados inicialmente.

Para el caso concreto, **ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA**, explica que se le escapo haberla insinuado en la declaración por que en ese momento se le escapan muchas cosas para decir ahí, pero que lo dicho en el juicio es una realidad, que no se la está inventando, eso nunca enfatiza y **LUIS FERNANDO CASTAÑEDA** por su parte esgrime que se conversa de acuerdo a lo que se pregunta, que él iba diciendo lo que iban preguntando, que él contesta lo que le preguntaban.

Justificaciones que el despacho encuentra razonables máxime si se tiene en cuenta que en el momento en que rindieron las declaraciones ante la fiscalía si bien es cierto estaba más cerca a la fecha de los hechos, también es cierto que el peligro derivado de las amenazas para ellos y sus familias también estaba más próximo, situación concreta de miedo, que los trabajadores manifiestan por que la policía era uña y mugre con los paracos, así lo dijo **ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA**, el cual superaron para denunciar por las

garantías que les brindaba el nuevo comandante de la Policía, el Capitán **MORA OLARTE**, quien saco a los paramilitares de municipio y les garantizo la protección para sus vidas, escenario que naturalmente los hizo ser prudentes en lo manifestado en la fiscalía al contestar solo lo que les preguntaban, pero luego de más de 10 años de ocurridos los hechos, los narraron sin esa presión, siendo consistentes en sus relatos.

Respecto a la polémica suscitada por que los trabajadores que vieron a **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** reunido en 3 oportunidades con el Jefe paramilitar alias "**Fredy**", afirmaron que no escucharon de que estaban hablando, especialmente en la reunión que sostuvieron, frente a la alcaldía en la puerta, entre las siete y nueve de la noche, precisamente el día en que fueron amenazados, debe acotar esta funcionaria que lo ideal, es contar con testigos presenciales de las conductas punibles, pero ello no siempre es posible, pues quienes actúan al margen de la ley con el fin de garantizar la impunidad de sus actuaciones ilegales evitan la presencia de terceros delatores, y es deber de la administración de justicia, buscar otros medios de conocimiento que permitan demostrar la consiguiente responsabilidad y no en apresurarse a archivar las indagaciones.

Por ello no es razonable exigir testigos directos sobre las conversaciones sostenidas entre **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** y el jefe paramilitar alias Fredy con el fin de que se presenciara el momento en que éste es inducido al constreñimiento por parte de **RODRÍGUEZ CELIS** con el fin de satisfacer la exigencia de la prueba directa de la defensa.

En ese sentido, podemos afirmar que esos tres precisos encuentros entre el jefe Paramilitar alias "**Fredy**" y **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, en el año 2001 en los meses de marzo y mayo, época en que se realizó el constreñimiento por parte de las autodefensas de Frontino a los trabajadores del municipio, junto con la necesidad de reestructuración del municipio, por los compromisos adquiridos con el Ministerio de Hacienda para dar viabilidad fiscal al mismo, donde el único interesado en el retiro de las demandas y renuncia al sindicato como a sus empleos por parte de los obreros del municipio de Frontino no era otro que el señor alcalde para ese entonces, **RODRÍGUEZ CELIS**; permite colegir, que el procesado **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, actuó en el presente evento en calidad de determinador como ya se dijo, a título de dolo.

Ya que, tenía conocimiento de las amenazas contra los obreros del municipio, no de otra forma, se puede explicar la reunión que tuvo con alias "**Fredy**", el día en que se exigió a los trabajadores retirar las demandas y renunciar a la directiva de sindicato de trabajadores

oficiales y empleados públicos de Antioquia -**SINTRAOFAN**-, Seccional Frontino, ni la pasividad ante las graves denuncias de amenazas que el trabajador **MARINO DE JESÚS USUGA MANCO**, le puso en conocimiento en el momento en que se iba a conciliar su retiro de la alcaldía y la liquidación de sus prestaciones, pues, no les prestó ningún apoyo, pese a tener conocimiento del chantaje, optó más bien, por seguir adelante con el proceso de conciliación y el retiro de los empleados del municipio, lo cual beneficiaba fiscalmente al municipio, siendo este resultado de su único interés como alcalde de Frontino.

En este punto, debe precisar el despacho el motivo por el cual fueron amenazados de muerte los obreros del municipio de Frontino y sus familias, para que retiraran las demandas laborales en contra del municipio y renunciaran a la directiva del sindicato, por parte del jefe paramilitar, alias Fredy, del frente "*Gabriela White*" que imperaba en el municipio de Frontino (Antioquia) para los meses de Marzo y Mayo del año 2001.

## **MÓVIL**

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiéndose como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen de las amenazas de muerte contra los ex trabajadores y obreros del municipio de Frontino para que retiraran las demandas laborales en contra del municipio y renunciaran a la directiva del sindicato, a lo largo del desarrollo de la investigación, se han planteado varias hipótesis, tales como: i) el interés del alcalde **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** para que retiraran las demandas y renunciaran al sindicato para terminar sus contratos laborales a través de una conciliación por que el municipio estaba en quiebra y necesitaba hacer una reestructuración administrativa para hacerlo viable fiscalmente. ii) el interés de **FÉLIX ALFAZAR GONZÁLEZ**, para evitar una acción de repetición en su contra por las demandas laborales de los trabajadores despedidos durante su administración y para no dar explicaciones respecto al destino dado al dinero desembolsado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y iii) la calificación de los sindicalistas como guerrilleros por parte de las autodefensas para generar terror y hacer lo que les parece.

I) Desde un principio la indagación de los hechos delictivos hoy analizados, se enrutó a establecer como circunstancia del chantaje efectuado a los ex trabajadores y obreros del municipio de Frontino

(Antioquia), el interés que tenía el señor **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** de sanear fiscalmente al municipio, que se encontraba en una difícil situación económica a través de la aniquilación del sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Antioquia – SINTRAOFAN – seccional Frontino, legalmente constituido, con el fin de terminar los contratos de trabajo de los obreros sindicalizados, y el retiro de las demandas contra el municipio de los trabajadores que habían sido injustamente despedidos.

Lo anterior trajo como consecuencia la vinculación al proceso del señor **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** quien se desempeñó como alcalde del municipio de Frontino (Antioquia) en el periodo comprendido durante el año 2001 a 2003, lapso en el que se desarrollaron las amenazas para los meses de Marzo y Mayo del año 2001, por parte de alias “Fredy” jefe paramilitar de Frontino.

En armonía con lo anterior tenemos en el encuadernamiento la denuncia presentada por parte del señor **ALBERTO ESTRADA JIMENEZ**<sup>91</sup> quien manifestó que hubo una reestructuración en el municipio, con el único fin de acabar con el sindicato legalmente constituido con personería jurídica, que el único interesado en el retiro de los trabajadores era el municipio, por eso el alcalde les hizo una reunión pidiéndoles que renunciaran. Que alias “Fredy” le dijo que los derechos que estaban reclamando por convención era una alcahuetería, que se tenía que acabar, que por eso el pueblo estaba como estaba en quiebra.

Por su parte, el señor **ANGEL MARIA SEPULVEDA**<sup>92</sup> afirmó en diligencia testimonial que en reuniones con RODRIGUEZ CELIS, en varias oportunidades les exigió la renuncia bajo el argumento que el municipio sería declarado en quiebra, que éste asunto era netamente de interés para el alcalde **GILBERTO**, quien sabía que no podía sacarlos del municipio por fuero sindical y porque consideraba a la organización sindical como “una piedra en el zapato”

El señor **MARINO DE JESUS USUGA MANCO** en declaración<sup>93</sup> señala a **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** como la persona que los obligó a renunciar intimidándolos con los paramilitares, pues en las alcaldías anteriores como la de **ALFAZAR GONZÁLEZ** y **RAFAEL OQUENDO**, nunca los paramilitares tocaron con ellos, pero una vez tomó la alcaldía **RODRÍGUEZ CELIS** y se presentaron las demandas, con su notificación, llegaron las amenazas, reitera que El alcalde **GILBERTO RODRIGUEZ** le dijo a él y a **ÁNGEL MARÍA** que si no renunciaba el municipio entraba en quiebra.

---

<sup>91</sup> Folio 1 a 4 C.O.I.

<sup>92</sup> Folio 13 C.O.I.

<sup>93</sup> Folio 16 C.O.I.

Bajo los mismos lineamientos, el trabajador sindicalizado **JESUS MARIA ECHEVERRY CASTRO**<sup>94</sup>, menciona en su declaración que la amenaza a sus compañeros **BETO ESTRADA** y **ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA** fue provocada por el alcalde al ser el único que le interesaba que eso sucediera.

De otro lado el ciudadano **JULIO CESAR RODRIGUEZ CORREA**<sup>95</sup> manifiesta que fue despedido del municipio de Frontino por una reestructuración, pero cree que ello obedeció al hecho de querer sacarlos, concreta que en su sentir, al alcalde **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, era quien le interesaba ese retiro.

Bajo el mismo contexto **JESUS DURANGO SEPULVEDA**<sup>96</sup> respecto de las amenazas relata que las autodefensas les dijeron a sus compañeros líderes del sindicato que no aceptaban ninguna demanda contra el municipio y les daban 24 horas para retirarlas y para renunciar al sindicato, añade que con los alcaldes anteriores **RAFAEL OQUENDO MORENO** y **ALFAZAR GONZÁLEZ MIRA**, la situación con los paramilitares era más caliente y nunca los amenazaron y luego de dos meses de entrar **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, iniciaron las amenazas.

El señor **DARIO ALVAREZ PARRA**<sup>97</sup> en su condición de trabajador despedido del municipio de Frontino, afirma que demando al municipio pero por problemas de orden público con los paramilitares les hicieron retirar las demandas y a sus compañeros retirar del sindicato, que sin sindicato y por miedo retiraron las demandas, agrega que el alcalde **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** era muy amigo de los paramilitares.

En cuanto al punto concreto de las amenazas **HERNAN PUERTA PINEDA**<sup>98</sup> y **JUAN BAUTISTA HOLGUIN ARENAS**<sup>99</sup> coinciden en afirmar que se realizaron con el fin de acabar con el sindicato por no hacerle bien al municipio, que el municipio no podía hacerse cargo de esas cosas.

Por su parte el señor **LUIS FERNANDO CASTAÑEDA** en testimonio<sup>100</sup> manifestó que el interesado para que retiraran las demandas y renunciaran los trabajadores del municipio, no era alias "**Fredy**" sino **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** el alcalde, quien tenía interés en sanear el municipio, pues en los periodos de los dos alcaldes anteriores **OQUENDO** y **ALFAZAR**, los paramilitares nunca

---

<sup>94</sup> Folio 20 C.O.1.

<sup>95</sup> Folio 23 C.O.1.

<sup>96</sup> Folio 3 a 5 C.O.2

<sup>97</sup> Folio 6 a 8 C.O.2

<sup>98</sup> Folio 9 al 11 C.O.2

<sup>99</sup> Folio

<sup>100</sup> Folio 18 al 20 C.O.2

los amenazaron, pero apenas sube **RODRIGUEZ CELIS**, ahí mismo los amenazan y tienen que renunciar al sindicato.

Sobre el mismo tema, el señor **JOSE LUIS TABORDA**<sup>101</sup>, fue enfático en manifestar que su salida del municipio se produjo el 29 de abril de 2001, por reestructuración, en punto a los motivos de las amenazas por parte de los paramilitares, dice provenía del alcalde **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, para poderlos sacar de sus puestos de trabajo, pues era obvio que ellos como trabajadores ganarían el caso laboral.

**RAMÓN EMILIO VARELA ZAPATA** aseguró en diligencia testimonial<sup>102</sup> que trabajo por espacio de 8 años en el municipio de Frontino, que como consecuencia de su despido, en abril de 2001 demandó al municipio, pero por las amenazas fue obligado a retirar la demanda, indica que éstas provenían del señor alcalde de ese momento, es decir **RODRIGUEZ CELIS**, quien en alguna oportunidad le dijo a **ÁNGEL MARÍA** que se cuidara en salud, que era mejor que renunciara, porque vida no hay sino una, esta situación específica, tal como la relata el testigo, no fue corroborada por **ÁNGEL MARÍA**, quien declaró en el proceso y no hizo mención alguna respecto de este hecho.

Conteste con lo anterior, se tiene el testimonio del señor **JESÚS ALBERTO CARTAGENA DURANGO**<sup>103</sup> quien como ex trabajador del municipio, afirma que su salida se debió a la persecución sindical que debió vivir, que demandó al municipio pero tuvo que retirar la demanda por las amenazas de los paramilitares, precisa que toda la persecución sindical tenía origen en el alcalde **RODRIGUEZ CELIS**, siendo éste amigo del paramilitar alias "**Fredy**".

Los anteriores testimonios, indican que la razón de ser del constreñimiento a los ex trabajadores y obreros del municipio, estaba encaminada a la supresión de la organización sindical de trabajadores oficiales del Departamento de Antioquia "**SINTRAOFAN**" seccional Frontino, como efectivamente sucedió, tal como consta en la prueba documental arrimada al proceso, la cual enseña la renuncia de todos los integrantes al sindicato<sup>104</sup>, y en consecuencia la desaparición del mismo, con el objetivo de facilitar sus despidos de la administración municipal, como efectivamente sucedió, a través de acuerdos conciliatorios.

ii) De otro lado, la siguiente hipótesis delictiva que se maneja respecto del móvil del delito investigado es el interés de **FÉLIX**

---

<sup>101</sup> Folio 22 C.O.2.

<sup>102</sup> Folio 25 C.O.2.

<sup>103</sup> Folio 29 C.O.2.

<sup>104</sup> Folios 54, 55, 59, 63,64, 71,75,83 C.O.2

**ALFAZAR GONZÁLEZ**, para evitar una acción de repetición en su contra por las demandas laborales de los trabajadores despedidos durante su administración y para no dar explicaciones respecto al destino dado al dinero desembolsado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deducción esgrimida por el togado de la defensa, quien con base en las declaraciones de **RAMÓN ELEJALDE** y **LUIS FERNANDO VARELA CATAÑO**, sostiene que su prohijado no tenía un interés particular en el resultado de las demandas laborales interpuestas por los trabajadores en contra del municipio, dado que los trabajadores fueron despedidos durante la administración de **FÉLIX ALFAZAR GONZALEZ MIRA**.

Respecto de esta versión sobre la génesis de los hechos, se tiene que el **Dr. ALBERTO BRAVO RESTREPO**, representante legal del municipio demandado (Frontino-Antioquia) en la contestación de la demanda, solicita al Juzgado Civil del Circuito de Medellín llamamiento en garantía del Dr. **FÉLIX ALFAZAR GONZÁLEZ MIRA**. Por su parte **RAMON ELEJALDE ARBELAEZ**<sup>105</sup>, sostiene que el Dr. González estuvo dos veces en el poder, que para poder sostenerse en la administración llenaron el municipio de burocracia, auspiciaron la formación de un sindicato y perdieron el poder cuando el municipio estaba al borde del mayor escalabro económico; afirma que presionado por los hechos y por el gobierno Nacional González Mira, había iniciado una negociación para liquidar a los obreros, suspenderlos y reducir la planta de empleados, como consecuencia de un convenio de desempeño, suscrito entre el Ministerio de Hacienda y el Municipio y en la administración de Rodríguez simplemente se finiquito lo que ya había iniciado la anterior administración, dado que recibió el municipio en la más absoluta quiebra.

De la misma manera **LUIS FERNANDO VARELA CATAÑO**, reseña el convenio de desempeño del municipio con la Nación sobre las finanzas públicas, en el que se prestaba dinero con el fin de sanear fiscalmente a la alcaldía, siendo parte del mismo el compromiso de llegar a una conciliación con los trabajadores y empleados del municipio, para luego de levantada el acta llevarla al Juzgado de Frontino, pues era físicamente imposible pagarles frente a las finanzas del municipio que estaban prácticamente perdidas y el municipio se iba a declarar en quiebra. Evidencia, además, el despido masivo de trabajadores hecho por el alcalde anterior **FÉLIX ALFAZAR GONZÁLEZ MIRA**, quienes estaban solicitando reintegro en los estrados judiciales.

Si bien es cierto, que estas circunstancias están acreditadas dentro del proceso, es importante recalcar, como ya se dijo, que el objetivo de los actos intimidatorios no recayó única y exclusivamente en los

---

<sup>105</sup> Folio 161 y 162 C.O.2

trabajadores despedidos que estaban exigiendo reintegro a través de demandas laborales contra el municipio, las amenazas también estaban dirigidas a los obrero que continuaban trabajando y hacían parte de la directiva del sindicato, que fueron obligados a renunciar al movimiento sindical, para abrir la puerta a sus despidos por parte de la alcaldía, por medio de conciliaciones con los trabajadores, en donde se daba por terminado el contrato laboral.

Ahora, en lo que toca a la inferencia de la defensa, para derivar el interés de **ALFAZAR GONZÁLEZ** en el despido de estos trabajadores, con el fin de no dar explicaciones, respecto al destino dado al dinero desembolsado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es del caso precisar, que esta circunstancia no se verifica con plenitud, pues la malversación de los dineros públicos por parte del ex alcalde de Frontino **GONZÁLEZ MIRA**, desde el punto de vista probatorio, no ha sido objeto de debate y controversia.

Por el contrario, los trabajadores siempre han insistido, que durante la época de la alcaldía anterior a **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, nunca tuvieron problemas con los paramilitares, que estos se iniciaron, desde el momento en que él, toma el mando en la alcaldía. Es más, las amenazas de alias "**Fredy**" a los trabajadores, siempre fueron justificadas en el estado de quiebra en que se encontraba el municipio, por ello, dicha hipótesis delictual, queda en las simples apreciaciones subjetivas del defensor por no existir medios de prueba que puedan convalidar este aspecto.

iii) La tercera tesis sobre el móvil del constreñimiento expuesta por el abogado defensor del acusado, es la calificación dada a los sindicalistas como guerrilleros por parte de las autodefensas para generar terror y hacer lo que les parece; tampoco encuentra respaldo en el material probatorio recaudado en el desarrollo de la investigación, pues no existe prueba que conduzca a colegir que los trabajadores sindicalizados del municipio de Frontino hayan sido calificados, como guerrilleros, o auxiliadores de la guerrilla, o hayan sido perseguidos por esta circunstancia, nótese que siempre afirmaron nunca haber tenido problemas con los paramilitares, que estos se suscitaron una vez se posesiona **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** y les pide la renuncia por el estado de quiebra en que se encontraba el municipio, razón esgrimida por el jefe paramilitar para compeler a los trabajadores bajo amenaza de muerte para ellos y sus familiar a retirar las demandas y renunciar al sindicato.

Bajo las anteriores premisas, para este Despacho, el móvil que ofrece mayor credibilidad, es el que tiene origen, en el interés que tenía el señor **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** de sanear fiscalmente al municipio, que se encontraba en una difícil situación económica a



través de la aniquilación del sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Antioquia – **SINTRAOFAN** – seccional Frontino, legalmente constituido, con el fin de terminar los contratos de trabajo de los obreros sindicalizados, y el retiro de las demandas contra el municipio de los trabajadores que habían sido injustamente despedidos, pues era él, como alcalde actual del municipio de la época, quien debía solucionar la grave situación económica en que se encontraba Frontino, hecho debidamente verificado.

Ha de tomarse en cuenta, que todos los obreros son contestes en afirmar que las amenazas se produjeron, una vez se posesiona **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** como alcalde y les solicita que renuncien a sus cargos por que el municipio estaba en quiebra y no tenía como cancelar sus salarios.

En el momento de ser amenazados, el jefe paramilitar esgrimió como motivos o razón del constreñimiento la difícil situación económica del municipio, por que se encontraba en quiebra, aduciendo que ésta situación era por la alcahuetería del sindicato.

Quienes declaran a favor del alcalde nunca niegan la existencia del constreñimiento, pues algunos no lo recuerdan, otros dicen haber escuchado sobre la situación, pero no tener conocimiento directo de ella, y algunos dicen no conocer de los hechos, pero los directamente afectados bajo la gravedad del juramento son unánimes en sus relatos frente a las circunstancias que rodearon el chantaje al que fueron sometidos por las autodefensas, por la situación económica que atravesaba el municipio de Frontino.

En esas condiciones, la autodeterminación de los obreros del municipio de Frontino que bajo amenazas de muerte fueron compelidos a retirar las demandas en contra del municipio y a renunciar al sindicato y posteriormente a sus empleos, fue efectivamente lesionada de conformidad con lo normado en el artículo 11 del Código Penal, sin que haya causal de justificación a favor del procesado **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, es decir que en el presente caso se configura el desvalor de acto, que se circunscribe al hecho de fraguar el plan criminal que consistía en mandar o dar la orden a alias "**Fredy**" jefe paramilitar de Frontino para que amenazara a los obreros con el fin de retirar las demandas del municipio y renunciaran tanto al sindicato como a sus empleos en la alcaldía y desvalor de resultado al haberse dado efectivamente el constreñimiento y haberse conseguidos los resultados buscados.

El daño causado al bien jurídico de la autodeterminación de los ex trabajadores y obreros del municipio de Frontino Antioquia, se ha atribuido a **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, como determinador a título de dolo, quien debe soportar el juicio de reproche social que se

hace a través del sistema punitivo del estado, dada la plenitud de sus condiciones mentales, culturales y sociales, que le permitían comprender su actuar inadecuado contrario a derecho, optando por contrariar el sistema punitivo del estado, teniendo la capacidad de adecuar su comportamiento a los cañones legales y sociales, lo que se pone en evidencia, cuando a través del jefe paramilitar alias "**Fredy**" logra por medio de amenazas de muerte, el exterminio del sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Antioquia – **SINTRAOFAN** – seccional Frontino, y su posterior desvinculación de la administración, así como el desistimiento de las demandas laborales contra el municipio, con el fin de solucionar los problemas económicos de la municipalidad de Frontino Antioquia; por ello debe ser objeto de pena.

### **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**

Atentan contra la seguridad pública delitos como el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su condominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

*"Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren"<sup>106</sup>.*

---

<sup>106</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincuenciaal que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado recientemente de la dogmática del delito de concierto para delinquir, en los siguientes términos:

*"El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad."*<sup>107</sup>

Es de pleno conocimiento que el movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo es el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, siendo parte de ésta corriente el Bloque **ELMER CARDENAS** del alemán, grupo "Gabriela White", casa castaño, que opero en el municipio de Frontino Antioquia en el año 2000 a 2001, en cabeza de **JAVIER OCARIS CORREA ALZATE**, alias "Fredy" como comandante militar junto con integrantes urbanos, que de igual forma ejercían autoridad y mando dentro de su especialidad con hombres y armamento a su cargo, ello con miras al cumplimiento de los objetivos primordiales de la organización ilegal.

Esta presencia paramilitar en Frontino Antioquia para la época de los hechos es inocultable a la luz de la evidencia recaudada en el paginario, tal como quedo esbozado en el acápite anterior, pues el mismo **CORREA ÁLZATE**, en declaración jurada, en este proceso<sup>108</sup>, acepta que operaba como comandante militar de la precitada facción y que andaba junto con los integrantes urbanos "el chisco", "el

---

<sup>107</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007.

<sup>108</sup> Record 09:25, Quinta Grabación CD Audiencia pública

**alacrán**", "el chino", quienes eran de Frontino, "marihuana" y "manteco".

Lo cual es corroborado por los trabajadores constreñidos, por alias "**Fredy**", cuando lo señalan a él y a sus hombres, alias "**el chino**", "**judas**", "**el alacrán**", "**manteco**", "**chisco**" como integrantes del grupo paramilitar que mino su autodeterminación y que militaban en Frontino, indicando que la presencia paramilitar en Frontino para el año 2001 era pública, todos los miraban, los veían y sabían que hacían, los miraba todo el mundo<sup>109</sup>, en Frontino los paramilitares andaban en el pueblo de arriba para abajo<sup>110</sup>, como Pedro por su casa, no había de que esconderse, todo el mundo los miraba<sup>111</sup>.

Lo anterior lo ratifica el Capitán **MORA OLARTE**, en el informe de policía judicial del 3 de Abril de 2002, en el que notifica la existencia del grupo de autodefensas, Frente *Gabriela White*, perteneciente al Frente Elmer Cárdenas, que operaba en el municipio de Frontino, con influencia en todo el Noroccidente Antioqueño, siendo sus integrantes **JAVIER OCARIS CORREA ALZATE** alias "**Fredy**" como comandante y alias el "**Chino**", **LUIS ANGEL HURTADO VARELA**, alias "**El Alacran**", **JOSÉ ORLEY HIGUITA HIGUITA**, alias "Manteco" **SEGIO ANTONIO FLORES BURGOS, ALIAS "JUDAS"**, alias "**CHISCO**" **FRANCISCO JAVIER HERRERA OSORIO**, como miembros urbanos, información que reitera luego en declaración del 25 de Julio de 2003<sup>112</sup>.

Aunado a lo anterior, obra la declaración de **RAMÓN ELEJALDE ARBELÁEZ**<sup>113</sup>, quien ilustra que en Frontino aparecieron los paramilitares desde 1996, que operaron a sus anchas hasta el 2001, fecha en que la fuerza pública los combatió, siendo concordante con lo expresado por **LUIS FERNANDO VARELA CATAÑO**<sup>114</sup> Y **CLARA INES DE LAS MERCEDES ELEJALDE**<sup>115</sup>, quienes coinciden en afirmar que los paramilitares andaban en el pueblo como Pedro por su casa, para el año 2000 y 2001, pues ni la policía les decía nada.

Es más el mismo procesado, en las diferentes versiones que ha rendido ante las autoridades admite que era de conocimiento público la presencia de las autodefensas en los alrededores de Frontino pero en ningún momento tuvo relación o contacto con las autodefensas o con otro grupo ilegal al margen de la ley, desconociendo el nombre

---

<sup>109</sup> Record 01:10:10 Segunda Grabación CD Audiencia Pública, Declaración Ángel María Sepúlveda

<sup>110</sup> Record 08:50 Segunda Grabación CD Audiencia Pública, Declaración Marino de Jesús Usuga Manco

<sup>111</sup> Record 30:57 Segunda Grabación CD Audiencia Pública, Declaración Luis Fernando Castañeda

<sup>112</sup> Folio 144 C.O.2

<sup>113</sup> Folio 120 C.O.2

<sup>114</sup> Folio 318 C.O.1

<sup>115</sup> Folio 137 C.O.2

del grupo irregular, que fueron derrotados del municipio por la colaboración de la Policía Nacional y el Ejército.

De las diligencias se extrae claramente la existencia y permanencia del Bloque Elmer Cárdenas del alemán, grupo "*Gabriela White*", casa castaño, comandado militarmente por **EUCARIS CORREA ALZATE** alias "**Fredy**", con integrantes urbanos como alias el "Chino" **LUIS ANGEL HURTADO VARELA**, alias "El Alacran" **JOSÉ ORLEY HIGUITA HIGUITA**, alias "Manteco" **SEGIO ANTONIO FLORES BURGOS**, alias "Judas", alias "Chisco" **FRANCISCO JAVIER HERRERA OSORIO**, que operaba en el municipio de Frontino (Antioquia), para la fecha en que la agrupación amenazara de muerte a los ex trabajadores y obreros del municipio junto con sus familias sino retiraban las demandas laborales en contra de la alcaldía de la población pluricitada y no renunciaban al sindicato, de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Antioquia –**SINTRAOFAN**– seccional Frontino.

En este contexto se ubica al procesado **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, en calidad de alcalde municipal de Frontino Antioquia para el periodo comprendido desde el 1 de enero del 2001 al 31 de Diciembre del año 2003, a quien se vincula con las actividades del grupo ilegal por mandar y ordenar al líder de la organización criminal, **JAVIER OCARIS CORREA ALZATE** alias "**Fredy**", la ejecución del plan criminal para amenazar de muerte a los ex trabajadores del municipio que habían demandado reintegro laboral y los obreros que hacían parte de la junta directiva del sindicato **SINTRAOFAN** con el fin de retirar las demandas y renunciar a la directiva sindical para luego ser despedidos, por que el municipio se encontraba en quiebra.

Situación que era de interés para **RODRIGUEZ CELIS**, quien tenía el deber de sanear fiscalmente al municipio, dada la grave situación económica que encontró en el momento que tomo posesión del cargo, por ello, se realizaron las conciliaciones en las que de común acuerdo, se daba por terminado los contratos de trabajo a los obreros que previamente habían renunciado al sindicato, indicándose el modo en que se haría la liquidación, y el retiro de las demandas laborales contra el municipio, al día siguiente de las amenazas.

De lo anterior se puede colegir que entre la conducta inducida proyectada en la intimidación a los ex trabajadores y obreros del municipio de Frontino y lo que realmente sucedió, se produjo un nexo de correspondencia, patentizado, en forma previa con el mandato dado por quien fungía como alcalde y recibido por el jefe de las autodefensas: se tenía que amenazar a los obreros y ex trabajadores para retirar las demandas en contra del municipio y para que

renunciaran al sindicato como sus puestos de trabajo, con el fin de sanear fiscalmente al municipio.

Este nexos del Alcalde **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** con los paramilitares de Frontino (Antioquia), como ya se dijo en líneas anteriores, quedo plenamente acreditado, con 3 momentos concretos y específicos en que los trabajadores observaron a los paramilitares compartir y departir antes y después de ser amenazados, con **RODRÍGUEZ CELIS**.

La primera de ellas el día de la elección, cuando se conoció el triunfo del candidato **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, celebrando en el parque, dentro de los que se encontraban los paramilitares, la gente del pueblo y los obreros del municipio, que lo estaban apoyando por las promesas que les había hecho de respetar la convención colectiva.

La segunda, en el establecimiento "Juanchicoa", en el sector de Manguruma, en Frontino, el día de la fiesta de celebración de la victoria, a la cual asistió alias "**Fredy**" y sus hombres, en donde alias "**Fredy**" y alias el "**Chino**" ejecutaron a **WILDEMAN HIGUITA** ante la presencia de todos los asistentes.

La tercera el día de las amenazas, en horas de la noche cuando vieron alias Fredy, en la puerta de la alcaldía acompañado del Alcalde hablando.

Relaciones con el grupo ilegal que **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** ha insistido en negar, pero ante la contundencia de la prueba recaudada sus explicaciones quedan sin ningún tipo de fundamento probatorio, pues que manifieste no haber participado en desfile alguno ni haber asistido a la celebración del triunfo en el parque, el día de la elección por qué celebro con una misa, no es verosímil, pues su victoria la debía a sus electores y lo que enseña la experiencia en estos casos es la celebración de la victoria del candidato con sus seguidores, por otra parte no existe ninguna prueba dentro del plenario que acredite por lo menos la celebración del triunfo con la misa que alude el encartado.

Es importante además anotar que resulta irrelevante si **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** fue alzado en hombros o no por los paramilitares, en la celebración del triunfo tal como lo afirma **RAMÓN EMILIO VARELA ZAPATA**, lo significativo en este caso es que hicieron presencia en el lugar de la celebración, mostraron beneplácito con la elección, festejaron la victoria, con la tolerancia de quienes participaron en la festividad, incluyendo a **RODRIGUEZ CELIS** y los mismos trabajadores constreñidos que para aquella época lo seguían.

La presencia de los paramilitares en esta celebración ha sido puesta en duda por la defensa del enjuiciado de conformidad con la declaración de **JAVIER OCARIS CORREA ALZATE** alias "**Fredy**", quien niega su participación y la de sus hombres en el acto de celebración el día que ganó las elecciones a la alcaldía de Frontino, **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, alzándolo en hombros y festejando la victoria, pero en contra posición con esta versión existe la de los trabajadores constreñidos que conocían a alias "**Fredy**" como el jefe de las autodefensas de Frontino y sus lugar tenientes identificándolos por sus alias, siendo muy claros en sostener que en esa celebración se encontraban los paramilitares.

Sumase a ello, las explicaciones brindadas por el acusado, en relación con la asistencia de alias "**Fredy**" en el establecimiento Juanchicoa donde se celebraba la fiesta de la victoria, la cual era pública, con la asistencia de más de 300 personas, que no se encontraba en el mismo salón donde estaba alias "**Fredy**", que existían varios salones y varias puertas, que aun no era alcalde por no estar posesionado, no son de recibo para esta judicatura, pues son circunstancias que no modifican el hecho de la asistencia del jefe paramilitar de Frontino en la celebración, lo cual indica la simpatía y el beneplácito del grupo ilegal con **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** como alcalde electo, por ello hizo pública su presencia en el acto, y por ende difícilmente podría estar en secreto, pues llegó armado y con sus lugartenientes, siendo pues notoria su presencia, que de no ser bien recibido, muy seguramente, no se hubiera presentado.

Y ni que decir frene al incidente presentado en la celebración del triunfo del señor Alcalde en el establecimiento "Juanchicoa" cuando alias "**Fredy**" jefe militar de las autodefensas en Frontino da muerte con un disparo a **WILDEMAN HIGUITA**, y luego lo remata con otros disparos uno de sus escoltas, alias el chino, en presencia de todo el público, hecho que no tuvo ninguna reacción por parte del alcalde electo, máxime que se trataba del hijo de uno de sus seguidores.

Por lo demás, no sobra señalar, que el Capitán **MORA OLARTE**, atribuye los problemas que se suscitaron con el alcalde, en el hecho de la presión que él y sus hombres ejercían a personas que pertenecían al grupo irregular, que ya habían cometido delitos pero que no tenían orden de captura, ni procesos en su contra y que para él era gente de bien.

Pues la presencia del grupo ilegal en Frontino era notoria, muchos de sus integrantes eran personas oriundas de la región, las cuales si eran reconocidas como miembros urbanos del grupo paramilitar que operaba en Frontino como lugar tenientes de alias "**Fredy**" y que deambulaban en el municipio tranquilamente, por la aquiescencia de



las autoridades, y no como lo pretende hacer ver el togado de la defensa que por ese hecho de no estar uniformados y ser nativos de Frontino, era difícil detectar su pertenencia al grupo ilegal, olvidando que la mayoría de los testigos en el proceso los identifico como paramilitares y escoltas del comandante militar del grupo, alias "**Fredy**", para le época de las amenazas.

Esta situación, cambio considerablemente con la llegada del Capitán Oscar Mora Olarte, como comandante de la Estación de Policía, quien a diferencia de su antecesor que era complaciente con los paramilitares, se dedico de manera decidida a combatirlos y desterrarlos del municipio y es allí cuando se originan los inconvenientes con el alcalde **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, quien argumentando problemas rutinarios en el ejercicio de las funciones policiales, pide el traslado del Capitán ante sus superiores,

El escenario anterior es una muestra clara de la connivencia del grupo ilegal en Frontino con las autoridades del municipio en cabeza del Alcalde antes de la llegada del capitán Mora Olarte quien en aras de cumplir sus deberes constitucionales emprende la persecución de los delincuentes miembros de las autodefensas unidas de Colombia que delinquirían en Frontino, para lo cual no necesitaba una orden de captura como lo pide el acusado y la defensa, pues en sus funciones policiales y con el fin de preservar la vida y la honra de los ciudadanos de bien, de manera preventiva tenía el deber de evitar la comisión de hechos delictuales, tal como sucedió, pues con su accionar los obligo a confinarse en otros territorios.

Por ello, es paradójico que se afirme que el Alcalde **RODRIGUEZ CELIS** durante su mandato se dedico a combatir y a desterrar a los grupos al margen de la ley del municipio de Frontino, cuando el acervo probatorio revela que quien desterró a los paramilitares de Frontino fue la acción decidida del Capitán **MORA** de luchar en contra de esta fuerza ilegal, lo cual le costó desavenencias con el alcalde.

Otro punto a destacar, es el hecho de la vinculación, de la esposa de alias el chino, lugar teniente de alias "**Fredy**", como funcionaria de la alcaldía, y la relación de la secretaria de gobierno **CLARA ELEJALDE** quien era la suegra de alias el alacrán, pues su hija era la compañera permanente de éste forajido, relaciones que descalifica la defensa como indicio de la concertación de su prohijado con las autodefensas, y ello fuera así, si se mira de manera insular el contexto que han rodeado los hechos investigados, pero ante los diferentes encuentros del jefe paramilitar con el burgomaestre cuestionado, sus desavenencias con quien se dedico a combatir los paramilitares, la aquiescencia con la presencia y el actuar paramilitar de Frontino cuando fungió como alcalde, refuerzan el contubernio que hubo entre los paramilitares y

**RODRIGUEZ CELIS** cuando fue alcalde de la población referida que condujo al fortalecimiento del grupo ilegal y del cual se sirvió para mandar a constreñir a los obreros del municipio, para facilitar actos propios de su función.

Por ello no es desproporcionado como lo afirma la defensa derivar, por esa circunstancia, el concierto a través de la promoción del grupo ilegal, ya que de la primera autoridad del municipio se espera probidad, rectitud y transparencia en el ejercicio de su función y no una confabulación en aras a otorgar reconocimiento, consideración a quienes actúan al margen de la ley, siendo su deber denunciarlos, perseguirlos y repudiarlos, antes que cubrirlos con su silencio y alianza.

Baste lo anterior, para concluir que no existen dudas, como lo predica la defensa, sobre los encuentros y la relación de amistad entre **RODRIGUEZ CELIS** e integrantes de las autodefensas, dado que el proceso muestra de manera diáfana por lo menos 3 oportunidades claras en que los trabajadores constreñidos observaron a **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** con integrantes de las autodefensas.

Quienes niegan esta relación fueron sus colaboradores y subordinados que lo acompañaron en la campaña a la alcaldía, entre ellos **CLARA ELEJALDE**, quien en testimonio dice no haber visto en el festejo algún paramilitar, sin embargo, afirma que ella no conocía los paras; que como amiga personal del alcalde, nunca lo vio socializar con los para.

Entonces se pregunta este estrado judicial, si la declarante no conocía a los paramilitares como puede afirmar que ellos no se encontraban en el parque celebrando el triunfo de **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** y mucho menos decir que nunca lo vio socializar con los paras, es más inicialmente admite que **RODRÍGUEZ CELIS** salió alrededor de la plaza y gritaron un ratico pero posteriormente manifiesta no recordar, si él estuvo o no en ese lugar.

En relación con el fallo del Tribunal Superior de Antioquia, calendado del mes de septiembre de 2011, que invoca el defensor del acusado, para que se tenga en cuenta en la decisión a tomar, en virtud de que no es suficiente demostrar la amistad de un alcalde con un paramilitar para imputarle el cargo de Concierto, porque el derecho no se puede confundir con la moral, pues de probarse esa amistad, ello no conduce a probar el Concierto, sino que debe ser la existencia del acuerdo de voluntades para cometer delitos; es del caso precisar que esa *ratio decidendi*, no es aplicable a estos acontecimientos pues allí se juzgaba a un alcalde por haber realizado un negocio jurídico lícito con un paramilitar mientras que aquí se discute la alianza del alcalde municipal de Frontino Antioquia con el grupo paramilitar que operaba en la zona para coaccionar bajo amenazas de muerte a los

ex obreros con el fin de que retiraran las demandas contra el municipio y a los trabajadores sindicalizados para que renunciaran al sindicato y luego ser despedidos, para sanear fiscalmente a la alcaldía.

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente que **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** como alcalde del Municipio de Frontino (Antioquia), para el año 2001 promovió la causa paramilitar, tal como lo afirma la fiscalía, al potenciar la acción del grupo ilegal que operaba en Frontino, mediante la disfunción institucional originadas en la confusión de las directrices de las autoridades legítimas, con la de la agrupación ilegal, buscando un actuar y un resultado conjunto, en aras a buscar la viabilidad fiscal del municipio mediante la supresión del sindicatos de los obreros y su retiro definitivo como trabajadores de la alcaldía, alianza que afectó el bien jurídico de la seguridad pública en el entendido que “no es más que la expectativa que podemos razonablemente tener de que no vamos a ser expuestos a peligros o ataques en nuestros bienes jurídicos por parte de otras personas”, constituyéndolo en coautor, de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

De otro lado y atendiendo el grado de responsabilidad del procesado **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza –por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción<sup>116</sup>.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

*... a título de autor o de partícipe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la*

---

<sup>116</sup> La autoría, dice Roxin: “Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

*imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado*<sup>117</sup>.

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>118</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad".*

Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000<sup>119</sup>, existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho

Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de autor, coautor, y en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, atendiendo los hechos concretos imputados al aquí procesado **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de **COAUTOR**, pues cumplió

---

<sup>117</sup> Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

<sup>118</sup> También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

<sup>119</sup> Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. "Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado."

un papel de importancia al promover la causa paramilitar con su silencio, acrecentando su poder avasallador que permitió y facilitó su actuar delictivo fortificando el movimiento y colocando permanentemente en riesgo la seguridad pública.

Como promotor y colaborador de las Autodefensas Unidas de Colombia, el implicado conocía los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal, aliándose con ellos con el fin de lograr de manera ilegítima sanear las arcas del municipio de Frontino (Antioquia), a través del constreñimiento que se hizo a los trabajadores despedidos del municipio para que retiraran las demandas y a los obreros sindicalizados para que renunciaran al sindicato para luego ser despedidos a través de unos arreglos conciliatorios.

Cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 la sentencia a proferir es de carácter condenatorio en contra de **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2º).

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** quien para el momento en que ejecutaron las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues al estar aliado con el grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.

Por todo lo anterior encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, en calidad de determinador del delito de **CONSTREÑIMIENTO ILEGAL** en concurso heterogéneo en calidad de coautor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

## DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal.

Asimismo se tendrá en cuenta la preceptiva del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, por tratarse de un concurso heterogéneo de conductas punibles, por lo que se procederá primero a tasar de manera independiente la pena para cada uno de los tipos penales por los cuales se dicta el presente fallo, constreñimiento ilegal y concierto para delinquir, y seguidamente impondrá la sanción definitiva partiendo de la pena más grave según su naturaleza aumentada en otro tanto, sin que sea superior a la suma aritmética de las conductas punibles para cada una debidamente dosificadas.

- **DEL CONSTREÑIMIENTO ILEGAL**

### **Pena privativa de la libertad**

Teniendo en cuenta que los hechos objeto de juzgamiento sucedieron en los meses de marzo y mayo de 2001, cuando aún no había entrado a regir la ley 599 de 2000, la norma a aplicar para efectos de la dosificación punitiva en virtud del principio de favorabilidad y por aplicación ultra activa de la ley, es el Decreto ley 100 de 1980 que establece en el **ARTÍCULO 276** para el **CONSTREÑIMIENTO ILEGAL** una pena de prisión de **SEIS (6) MESES a DOS (2) AÑOS**, a la persona que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de tal manera que a 24 meses se restan 6 meses y se divide por cuatro para un resultado de cuatro punto cinco (4.5), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 6 y 10.5 meses, el primer cuarto medio entre 10.5 meses y 1 día y 15 meses, el segundo cuarto medio entre 15 meses y 1 día y 19.5 meses, y, el cuarto máximo entre 19.5 meses y 1 día y 24 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia genérica alguna de mayor punibilidad de las que trata el artículo 58 del C.P., y si concurre a su favor la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 55 numeral 1 del C.P. que alude a la carencia de antecedentes penales, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **SEIS (6) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso **DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN** como pena a

imponer al sentenciado **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS**, dado que con su comportamiento afecto gravemente la autodeterminación de personas trabajadoras que renunciaron a su derecho constitucional de asociación y a su fuero sindical, desprotegidas ante la alianza entre la primera autoridad del municipio y las autodefensas que allí operaban con gran incidencia para el manejo fiscal del municipio a costa del sacrificio de sus empleados que se vieron avocados a aceptar arreglos conciliatorios que les cancelaban sus contratos de trabajo, situación que debe ser calificada como grave, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.

El solo hecho de la gravedad de la conducta, no se constituye en suficiente razón para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo era un integrante más de la organización paramilitar, sino que era como ya se menciona la primera autoridad civil del municipio, elegido popularmente, con la obligación de cumplir la constitución y la ley, lo cual hace más reprochable su conducta.

- **DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR**

### **Pena privativa de la libertad**

Teniendo en cuenta que los hechos objeto de juzgamiento sucedieron en los meses de marzo y mayo de 2001, y que a la fecha han sucedidos 3 tránsitos legislativos en relación con éste punible, como son el Decreto 100 de 1980, que establece una pena de prisión de 10 a 15 años, luego la ley 599 de 2000, que prevé una sanción de 6 a 12 años de prisión y por último la ley 1121 de 2006, que consagra una pena de 8 a 18 años con el fin de establecer el ámbito punitivo a aplicar, en virtud del principio de favorabilidad, es la sanción prevista en la ley 599 de 2000 **ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Que registra como pena a imponer en su inciso segundo, **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108

meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando el mínimo de dicha dosificación, por lo que la pena a imponer será de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

### **Pena pecuniaria**

En cuanto a la pena de Multa el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, corresponde a cuatro mil quinientos (4.500) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 6.500 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 6.501 y 11.000 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 11.001 s.m.l.m.v y 15.500 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros de la conducta anterior, y los lineamientos establecidos en el artículo 39 numeral 3 en cuanto al daño causado con la infracción en donde permanentemente estuvo en riesgo la seguridad pública con la alianza del burgomaestre y el grupo de autodefensas y en especial teniendo en cuenta que se encuentra privado de la libertad y no esta devengando salario que le permita cancelar de manera holgada una cantidad superior a la pena de multa mínima la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena mínima en un monto a imponer de **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

### **Pena concursal**

De lo anterior y aplicandolo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer.

Es por ello que esta funcionaria partiendo de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, debe aumentar dicho quantum en **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** por el delito de **CONSTREÑIMIENTO ILEGAL**, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** una pena de **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.



## **Pena accesoria**

De conformidad con el artículo 52 del estatuto punitivo se impone como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

## **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas<sup>120</sup>.

Así entonces, se observa dentro del paginario, una demanda de constitución de parte civil de **ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA**, quien solicita el respeto de los derechos a su dignidad humana, a la verdad y a la justicia, sin cuantificar ningún monto por daños materiales o

---

<sup>120</sup> Corte Constitucional Sentencia C-454/06

morales derivados de la acción delictual que aquí se juzga, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006<sup>121</sup> que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por los delitos de **CONSTREÑIMIENTO ILEGAL** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, equivalentes en moneda nacional al acusado **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de **ÁNGEL MARÍA SEPÚLVEDA** y de quien demuestre legítimo derecho a reclamar, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

Se le concederá al aquí condenado **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la

---

<sup>121</sup> Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados.

## **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

En relación con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen el requisito de carácter objetivo demandado por el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, pues la sanción en este caso supera dicho quantum y al no encontrarse reunido este elemento, por tratarse de un requisito concurrente con el criterio de tipo subjetivo requerido por la norma, se releva el despacho de hacer dicho análisis, pues al no cumplirse uno de ellos, dicha figura no se puede conceder.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P; que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado supera los cinco (5) años de prisión.

Requisito objetivo que exime al despacho de analizar el elemento subjetivo pues ambos son concurrentes y al no configurarse como procedente la prisión domiciliaria por el quantum de la pena establecida para el delito, resulta inane hacer consideraciones y valoraciones de tipo subjetivo.

Por ello, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

## **OTRAS DETERMINACIONES**

Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, como lo son el señor **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**,

privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bellavista del municipio de Bello (Antioquia), la señora Fiscal 26 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia) y al señor defensor, suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Judiciales el correspondiente despacho comisorio, allegándose los insertos del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONDENAR a GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N.70.031.470 de Medellín (Antioquia) y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISION, Y MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** en calidad de coautor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en concurso con el punible de **CONSTREÑIMIENTO ILEGAL** en calidad de determinador, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

**SEGUNDO.- CONDENAR a GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** a la pena accesoria de **INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un periodo igual al de la pena principal de prisión

**TERCERO- CONDENAR a GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Ofíciense en tal sentido a los beneficiados.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

**CUARTO.- NEGAR** al sentenciado **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena

aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

**QUINTO.-** Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

**SÉPTIMO.- DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**  
**JUEZ**